

tur. Quare praesentis auctoritate concilii duximus statuendum, ut nulla de caetero talis partitio fiat: et, si qua facta est absque auctoritate, et consensu dioecesani, vel superioris, eam decernimus non tenere. Quod si forsitan alicujus ecclesiae Prior, et clerici contra istam constitutionem venire praesumpserint, per dioecesanum loci, velejus vices gerentem ipsos ab eisdem ecclesiis praecipimus in posterum amoveri. In illis autem, in quibus factae sunt partitiones hujusmodi de assensu dioecesani, vel superioris, id praecipimus observandum, ut clerici sub obedientia et correctione sui Prioris, seu Praelati consistent, et simul comedant in uno refectorio sicut ante partitionem facere consueverunt, nec ecclesiae proventus aliquo modo inter se dividant, sed magis in una mensa communicent: ut qui divinis officiis interesse neglexerint, subtractione eorum portionis secundum suam negligentiam puniantur a priore. Provideat quoque Prior ne clerici sui, vel eorum dispensatores ecclesiae bona dispensent taliter, aut expendant, quod cessantibus quotidianis distributionibus divini non sequatur officii detrimentum: et hoc ita fieri nequaquam permittant: inhibemus quoque, ne priores sine clericis, aut clerici sine Priore aliquam de possessionibus ecclesiae impignorare valeant; nec sine dioecesani consensu aliquam possessionem vendere aut quomodocumque alienare praesumant. Clerici quoque inter se terras et vineas ecclesiae non dividant, sed communiter eas possideant, sicut communibus debent usibus deservire. Adiciamus quoque, ut Priores per subtractionem beneficiorum ad ordinem sacerdotalem ascendere et in suis ecclesiis deservire cogantur: hoc adhibito moderamine ut qui ex dispensatione sedis apostolicae plures curas retinere noscuntur, in eisdem vicissim resideant, secundum numerum curam residentiae tempora dividendo. Clerici quoque qui in ecclesiis parochialibus portionarii existunt, nec portiones quotidianas, nec praestimonia de eisdem ecclesiis percipiant, nisi in ipsis curaverint personaliter deservire.

XX.

Sicut est in generali statutum concilio praecipimus ne pro consecratione Episcoporum, benedictionibus Abbatum, vel eorum installationibus, sive pro ordinationibus clericorum quisquam quocumque praetextu, sive scriptura, vel rei alterius aliquid exigere, vel extorquere praesumat. Clerici quoque pro exequiis triennialibus, vel annualibus mortuorum, benedictionibus nubentium et similibus pecuniam non exigant vel extorqueant: nec dilationes aut impedimenta fraudulenter opponant, sed sicut statutum est in concilio, libera conferant ecclesiastica sacramenta. Alioquin ab officio suspendantur.

Tomo III.

entre sí las posesiones y los bienes. Por lo cual establecemos con la autoridad del presente concilio, que no se haga en adelante ninguna particion; y si se ha efectuado alguna sin autoridad ni consentimiento del diocesano ó del superior, decretamos que sea nula. Y si el prior de alguna iglesia y los clérigos quebrantaren esta constitucion, mandamos que sean en adelante separados de las mismas iglesias por el diocesano local ó por su vicario. Y en las que se han hecho estas particiones con consentimiento del diocesano ó del superior, ordenamos que los clérigos queden bajo la obediencia y correccion de su prior ó prelado, y coman en adelante en un refectorio, como lo hacian antes, ni se dividan de modo alguno las rentas de la iglesia, sino que coman en comunidad en una sola mesa: y los que no asistieren á los officios divinos, sean castigados por el prior, quitándoles cierta parte en proporcion á su negligencia. Cuide tambien el prior de que sus clérigos y los repartidores, no distribuyan ó espendan los bienes de las iglesias, de modo que cesando las distribuciones cotidianas, se siga perjuicio al officio divino: no permitiendo que por ningun concepto suceda esto. Prohibimos tambien que ni el prior sin los clérigos, ni estos sin él, puedan empeñar ninguna de las posesiones de la iglesia; ni que sin consentimiento del diocesano vendan bajo ningun concepto ni enagenen alguna. Tampoco los clérigos dividirán entre sí las tierras y viñas de la iglesia, sino que las poseerán en comunidad, puesto que deben servir para usos comunes. Añadimos tambien que se obligue á los priores, amenazándolos con quitarles los beneficios, á que se ordenen de sacerdotes, y que sirvan en sus iglesias, con la escepcion de que los que por dispensa de la Silla Apostólica tienen muchos curatos, residirán por turno en ellos, dividiendo el tiempo de residencia en proporcion al número de almas de cada uno. Los clérigos porcionarios de las parroquias, no recibirán ni las distribuciones cotidianas ni las prestameras de las mismas iglesias, sino sirvieren personalmente en las mismas.

XX.

En observancia de lo establecido en el concilio general mandamos, que nadie por ningun pretesto ó escritura exija nada por la consagracion de obispos, bendiciones de abades, sus instalaciones y colacion de órdenes. Ygualmente no exigirán ó sacarán por fuerza los clérigos cosa alguna por las exéquias trienales ó anuales, bendiciones nupciales ó cosas semejantes; ni tampoco opondrán fraudulentamente dilaciones ó impedimentos para administrar los sacramentos; sino que se conferirán libremente: y no haciéndolo así, sean suspendidos del officio. Pero los obispos obligarán á los le-

Laici quoque per Episcopum loci compellantur ob- tentam in talibus piam, et laudabilem consuetudi- nem observare. gos á pagar las oblacones piadosa y laudablemen- te introducidas.

XXI.

Nullus Episcopus, Archidiaconus vel Archipresbyter, vel quaecumque persona clericum ad ordinem repraesentet, ut per se vel per alium ab ordinandis aliquid exigat, vel recipiat cautionem, vel quaecumque aliam promissionem quod ab ordinatore vel repraesentatore non petet ordinatus, et repraesentatus sibi de ecclesiastico beneficio provideri.

XXII.

Quoniam monasteria multiplici correctione et reformatione indigent, praecipimus juxta formam generalis concilii, ut tam monachorum quam canonicorum regularium generalia capitula fiant ipsius constitutionis auctoritate concilii, ne viri religiosi sine consensu sui dioecesani Episcopi possessiones monasteriorum vendant vel inchartent, seu concedant ad vitam hominis, aut infeudent, aut quocumque modo alienent. Quod qui facere praesumpserint, ab administratione qua funguntur per suum Episcopum amoveantur in perpetuum: et qui sic obtinet, careat sic obtentis.

XXIII.

In ecclesiis cathedralibus et regularibus districtius inhibemus, ne aliquis personatum seu dignitatem suam, sicut de jure non potest, ita nec de facto pro aliqua summa pecuniae praesumat aliquatenus obligare: decernentes ipsam obligationem non tenere: hanc poenam transgressoribus infligentes ut quicumque contra hanc constitutionem venire praesumpserit, ipso facto omni officio et beneficio donec ab apostolica sede veniam impetraverit, sit suspensus.

XXIV.

Quoniam viri religiosi sive monachi ad secularia, quae dimiserunt, converti non debent, districtius prohibemus, ne in sellis, frenis et pectoralibus, aut calcaribus secularia deferant ornamenta: sed frenis, et pectoralibus, ac calcaribus utantur simplicibus, non habentibus ornamenta in corio: sellas autem nigras habeant, et simplices absque colore.

XXV.

Vestimenta non habeant scissa ante, vel retro: et cuniculorum pellibus non utantur: et de uno ves-

XXI.

Ningun obispo, arcediano, arcipreste ú otra persona presente á ningun clérigo á las órdenes, exigiendo de él por sí ó por otro cosa alguna, ni fianza ó promesa de que el ordenado no pedirá al que le ordenó ó presentó que le provea de algun beneficio eclesiástico.

XXII.

Como que los monasterios necesitan de mucha correccion y reforma, mandamos segun el tenor del concilio general que se celebren capítulos generales así de monges como de canónigos reglares, observando en un todo la constitucion del concilio dicho, que así lo ordena. Añadiendo por autoridad del concilio presente, que los religiosos sin autoridad del obispo diocesano no vendan las posesiones del monasterio, ni las hipotequen, concedan de por vida, permuten, den en feudo ó enagenen de otra manera. Los que lo hicieren sean privados por el obispo de la administracion.

XXIII.

Prohibimos con rigor que en las iglesias catedrales y regulares nadie obligue de hecho su personado ó dignidad, puesto que no puede ed derecho, á ninguna cantidad de dinero: decretando que no tenga valor semejante obligacion: é imponiendo á los transgresores la pena de suspension de todo officio y beneficio hasta obtener el perdon de la Sede Apostólica.

XXIV.

Toda vez que los religiosos ó monjes no deben hacer uso de las cosas seglares á que renunciaron, prohibimos con rigor, que las sillas, frenos, pretales ó espuelas no sean como las de los seglares, sino todo sencillo, y sin adornos en el correaje: las sillas serán negras, y sencillas, sin color.

XXV.

Las personas de que habla el canon anterior no gastarán vestidos abiertos por detras ni

tuario vestes, non denarios secundum ordinem accipiant: feria quarta carnes non comedant, nisi festivitas solemnitas occurrerit.

XXVI.

Cum omnino sit illicitum regularibus, seu religiosis habere proprium, districtius inhihemus, ne quis religiosus quicquam proprium retineat, nec ecclesiam, nec haereditatem, nec praestimonium habeat: nec sub annuo censu quomodolibet arrendationis, vel pignoris genere ad tempus, vel in perpetuum Prioratus, vel ecclesias, domos, terras, aut vineas, seu quascumque possessiones ab ecclesia sua, vel aliunde recipiat, vel jam receptas detinere praesumat. Regulares quoque, qui personatus habent in ecclesiis cathedralibus, sic in suis administrant officiis quod votum religionis et ordinis statuta non negligant observare. Et si forte in civitatibus, vel villis, pro necessitatibus officii sui, domos habeant, in eis nequaquam relicto conventu comedant, aut cubent de nocte: sed expletis administrationibus, seu necessitatibus officii ad fraternam societatem, et ordinis observantiam revertantur.

XXVII.

Cum Iustitia secularis, fragante maleficio in furto, rapina, homicidio, vel raptu mulierum, vel cudendo falsam monetam clericum comprehenderit, non ut vindictam in ipsum exerceat, sed ut eundem reddat ecclesiastico Iudici, et eum ita captum reddiderit ecclesiastico Iudici, nisi manifeste excesserit contractando captum enormiter, nullam in hoc poenam incurrat: et qui sic fuerit deprehensus, canonicè puniatur. Maleficio autem non fragante, si iustitiae secularis minister clericum ceperit absque mandato ecclesiastici Iudicis, reus habeatur.

XXVIII.

Ne clerici in opprobrium, et odium ecclesiae ea crimina impune committant pro quibus laici poenam incurrerent capitalem, praecipimus, ut qui in furto vel crimine falsi, rapina, homicidio, raptu mulierum, incendio, falsa moneta, vel in aliis criminibus, quae poenam corporalem merentur, publice fuerit deprehensus, a suis ordinibus degradetur, si subdiaconus et infra, ab uno Episcopo: si diaconus a tribus Episcopis: si sacerdos in concilio provinciali, vel ante habito numero canonico Episcoporum: quatenus qui ecclesiastica libertate tam flagitiose abutitur, clericali privilegio sit privatus.

por delante, ni pieles de conejos: tomen las ropas del vestuario comun, y no dineros para comprarlas: tampoco comerán carnes los miércoles, á no ocurrir en este dia alguna festividad.

XXVI.

Siendo enteramente illicito que los regulares ó religiosos tengan nada propio, prohibimos con rigor que tomen de su iglesia á censo temporal ó perpetuo cosa alguna en clase de arriendo ó prenda de los prioratos, iglesias, casas, tierras, viñas ú otras posesiones; ó si ya lo hubiesen recibido, devuélvanlo. Los regulares que obtengan personados en las iglesias catedrales desempeñen de tal suerte sus obligaciones, que no dejen por eso de observar el voto de su religion y los estatutos de la orden. Y si acaso por razon de su oficio tienen casas en las ciudades ó villas, no coman ni duerman de noche en ellas, dejando el convento, sino que vuelvan á él luego que hayan cumplido con sus obligaciones.

XXVII.

Quando la justicia seglar cogiese *in fraganti* algun clérigo cometiendo delito de hurto, rapiña, homicidio, rapto de mugeres ó falsificacion de moneda, no para castigarle, sino para entregarle al juez eclesiástico; y cuando hiciese la entrega, sino se escediese manifestamente maltratándole de gravedad, no incurre en pena alguna; y el preso será castigado canonicamente. Pero sino fuese cogido *in fraganti*, sea reo el ministro de la justicia secular, si hiciese la prision sin mandato del juez eclesiástico.

XXVIII.

Para que los clérigos no cometan impunemente en oprobio y odio de la iglesia los crímenes de que habla el cánon anterior, por cuyos delitos los legos incurrirían en pena capital, mandamos, que los clérigos que fueren cogidos públicamente en hurto, rapiña, homicidio, rapto de mugeres, incendio, falsificacion de moneda ú otros que merecen pena capital, sean degradados de sus órdenes; si es subdiacono ó inferior por un obispo; si diácono por tres; y si presbítero, en el concilio provincial, ó antes si se reune el número de obispos que para este objeto marcan los cánones: porque quien abusa con tanta maldad de la libertad eclesiástica, debe ser privado de los privilegios clericales.

XXIX.

Quoniam ecclesiasticis personis propter servitia divini cultus assignata sunt beneficia, et propter multorum irregularitates multae ecclesiae divinarum officiorum patiuntur detrimentum, statuimus ut qui propter irregularitatem, quam culpa sua incurrerunt, in ecclesiis propriis sua non possunt explere divina officia, a perceptione beneficiorum suorum priventur, quandiu tali impedimento durante suis ecclesiis non poterunt deservire, nisi super hoc cum ipsis a sede apostolica fuerit dispensatum.

XXX.

Districte praecipimus, quatenus in omnibus ecclesiis parochialibus, in quibus infra terminum a jure praefixum, ab illis ad quos pertinet, dioecetano non fuerit clericus praesentatus ad curam animarum, ipse dioecetanus in eadem ecclesia clericum perpetuum instituat, nec ulterius ipsam parochialem ecclesiam viduam permanere permittat.

XXXI.

Cum Canonicos et alios clericos conventualium ecclesiarum servitiis deputatos omnino non deceat, quod aliis divinis inservientibus officiis, ipsi per ecclesias, claustra, processionis tempore, deambulent in habitu seculari: ne id fiat de caetero districtius inhibemus, statuentes poenam transgressoribus, ut per tres dies canonica portione priventur.

XXXII.

Districtius inhibemus, ne aliqui regulares, seu religiosi, vel clerici seculares, in praeiudicium parochialium ecclesiarum aliquod pactum faciant, ita quod alieni parochiani ipsis solvant decimas, vel apud ipsos eligant sepulturas: statuentes quod quidquid ratione hujus pacti recipient, ecclesiae parochiali restituere compellantur.

XXXIII.

Cum Archipresbyteratus spiritualem jurisdictionem habeat, districte prohibemus, ne Archipresbyteratus sub aliqua pensione ad terminum alicui concedatur.

XXXIV.

In figuram ecclesiasticae libertatis Dominus in veteri testamento civitates refugii dignoscitur ordinasse. Et quoniam ecclesiarum immunitatem quidam ausu temerario infringere non verentur, confugientes ad ecclesias compedibus, aut vinculis in ipsis ecclesiis stringentes, per subtractionem vic-

XXIX.

Toda vez que á los eclesiásticos se confieren los beneficios para el servicio del culto de Dios. y como que por las irregularidades de muchos varias iglesias sufren detrimento en los oficios divinos, establecemos que aquellos que, á causa de irregularidad contraída por culpa suya, no puedan ejercer en sus iglesias su divino ministerio, queden privados de percibir sus beneficios durante su impedimento, á no ser que obtengan dispensa de la Silla apostólica.

XXX.

Mandamos con rigor que en todas las iglesias parroquiales, en que, dentro del término prefijado por derecho, no hubiesen presentado al obispo un clérigo que ejerza la cura de almas los que tienen esta facultad, el prelado dioecetano pondrá uno inamovible; y en adelante no consentirá que la parroquia siga viuda.

XXXI.

No siendo decente que los canónigos y demás clérigos de las iglesias conventuales empleados en su servicio anden en trage seglar por las iglesias ó claustros durante la procesion, mandamos que los trasgresores sean privados por tres dias de la porcion canónica.

XXXII.

Mandamos que ningun regular, ó religioso, ó clérigo secular, con perjuicio de los derechos parroquiales estipule que los feligreses ajenos le paguen los diezmos, é escojan sepultura en sus iglesias: y si por razon de semejante trato hubiesen recibido alguna cosa, oblígueseles á restituirla á la iglesia parroquial.

XXXIII.

Teniendo el arciprestazgo jurisdiccion espiritual, prohibimos estrechamente que á nadie se le confiera por tiempo mediante alguna pension.

XXXIV.

Se sabe que el Señor, como imagen de la libertad eclesiástica, señaló en el Antiguo Testamento ciudades de asilo. Y como que algunos no tienen reparo en infringir temerariamente la inmunidad de las iglesias, mandamos que se denuncien como escomulgados, hasta que satisfagan dignamente, á los

tus illos ad exeundum compellentes, seu per mauros, aut excommunicatos Christianos ab ecclesiis extrahentes, praesentis auctoritate concilii ducimus statuendum, ut omnes qui talia commiserint excommunicati denuntientur, usque ad satisfactionem condignam. Qui vero per mauros ab ecclesia Christianos abstraxerint, et condigne satisfaciant, et sacrilegii poenam exolvant: et Mauros illos, per quos ecclesiae Dei praedictum dederint dedecus, et injuriam intulerint, ecclesiae violatae servituti subjiciant, vel ipsi reddant ecclesiae pretium eorundem, si absolutionis beneficium voluerint obtinere.

XXXV.

Constitutionem domini Alexandri, et Innocentii tertii ad memoriam reducentes, et causam necessariam habentes, eidem constitutioni adiiciendo praecipimus ut singulis diebus dominicis sacerdotes excommunicatos denuntient omnes illos qui mittunt, deferunt, aut deducunt, aut vendunt, per se, vel per alios Mauris, vel aliis ex parte maurorum arma, ferrum, lignamina, navium instrumenta, panem, equos, bestias vel animalia ad comedendum, vel ad terras colendum, vel equitandum. Et hanc sententiam sacerdotes districtius observent usque ad satisfactionem condignam. Omnes quoque Christiani tam milites, quam alii qui se ad Mauros transulerint ad faciendum guerram Christianis, excommunicati denuntientur, nec sine auctoritate sedis apostolicae absolvantur.

XXXVI.

Statuimus de caetero ut quicumque Christianum vel Christianam vendiderit Sarracenis, ipso facto sit excommunicatus: nec possit absolutionis beneficium obtinere, sine auctoritate sedis apostolicae.

XXXVII.

Inhibemus districtius, ne quis monachus in ecclesia seculari curam animarum exercere praesumat. Hoc ipsum pari districtione canonicis regularibus inhibemus nisi ex indulgentia sedis apostolicae demonstrare valeant hoc sibi fuisse concessum.

Hechas y publicadas las constituciones referidas para la provincia Tarraconense en el concilio de Lérida, el legado encargó al arzobispo la ejecucion mediante la carta siguiente:

Venerabili in Christo patri Dei gratia Tarraconensi Archiepiscopo, ejusdem permissione Sabinensis Episcopus Apostolicae sedis Legatus, salutem in Domino,

Parum est in civitate jus esse, nisi qui illud tueatur, existat: nec prodesset jura insurgere contra malos, si deesset jurium executor. Quia ergo complures in vestra provincia, divino timore, et ecclesiastica disciplina a se penitus abdicatis, contra constitutiones a nobis salubriter pro-

Tomo III.

que atentan contra la inmunidad de la iglesia, poniendo grillos y cadenas á los que en ellas han tomado asilo, ó impidiéndoles el sustento para obligarles á abandonarlas; ó bien estrayéndolos de las iglesias por medio de moros ó de cristianos escomulgados. Los que para ello se valieren de moros, ademas de dar una digna satisfaccion, pagarán la pena de su sacrilegio; y los moros quedarán sujetos á la servidumbre de la iglesia asi violada; á no ser que la paguen su precio, si quieren ser absueltos, quienes los buscaron para aquel objeto.

XXXV.

Recordando la constitucion del Pontífice Alejandro y la de Inocencio III, y habiendo ahora necesidad, adicionando aquella constitucion, mandamos, que todos los domingos denuncien los sacerdotes como escomulgados á cuantos envian, llevan, conducen ó venden á los moros, ó á otros por cuenta de estos, armas, yerro, maderas, pertrechos de navios, pan, caballos, bestias ó animales, ya para sustento, ya para cultivo del campo, ó ya para cabalgar: cumpliendo los sacerdotes esta disposicion con toda puntualidad hasta que se haya dado la suficiente satisfaccion. Y todos los cristianos, sean ó no militares, que se pasen á los moros para hacer guerra á los cristianos, sean tambien denunciados como incursos en la escomunion, y solo por la Silla Apostólica puedan ser absueltos.

XXXVI.

Tambien establecemos para en adelante que el que vendiere cristiano ó cristiana á los Sarracenos, sea escomulgado *ipso facto*, reservándose igualmente la absolucion á la Silla Apostólica.

XXXVII.

Prohibimos con todo rigor que ningun monge se atreva á ejercer la cura de almas en las iglesias seculares: cuya prohibicion la hacemos tambien extensiva á los canónigos reglares: á no ser que acrediten tener para ello facultad del Sumo Pontífice.

Al venerable Padre en Cristo, por la gracia de Dios arzobispo de Tarragona, saluda en el Señor el obispo Sabinense, legado de la Sede Apostólica.

Poco importa que haya leyes, sino hay quien las defienda: ni aprovecharian las sanciones contra los malos, si faltase quien ejecutara la justicia. Y como que hay muchos en vuestra provincia, que sin ningun temor á Dios ni á la disciplina eclesiástica cometen muchos fraudes en contra de las

mulgas in concilio Ilerdensi, fraudulentis occasionibus super obtinendis pluribus beneficiis curam animarum habentibus: at alii etiam fraudes quamplurimas excogitando venire praesumunt, volentes per sollicitudinem a vobis ecclesiasticae provisionis susceptam, hujusmodi fraudibus obviari, ac praedictas constitutiones nostras providae executioni mandari, vobis qua fungimur auctoritate mandamus in virtute obedientiae, et sub poena suspensionis, praecipientes firmiter, et districte, quatenus constitutiones per vos ipsos humiliter observantes, easdem in omnibus, et per omnia qua convenit districtione ab aliis faciatis inviolabiliter observari, nulli in hac parte aliquatenus deferendo: ut zelum Domini vos demonstretis habere, nec homini deferre videamini contra Deum. Alioquin si in praemissis notabiliter exequendis extiteritis, quod non credimus, negligentes, poenam suspensionis expressam superius merito poteritis formidare. Speramus autem in Domino, quod super observantia constitutionum taliter vestrae circumspectionis providentia se habebit, quod non de negligentia reprehendi, sed potius de diligentia merito debebitis commendari. Datum Tutell. Cal. Maii.

constituciones promulgadas saludablemente por nosotros en Lérida para obtener muchos beneficios curados, é inventan otros muchísimos ardidés; queriendo que se aplique remedio á ello por vos, cumpliendo con la solitud de la provision eclesiástica, y que se pongan en práctica nuestras pródidas constituciones, os mandamos por nuestra autoridad, en virtud de la obediencia y bajo pena de suspension, que observando por vos mismo y con humildad las constituciones, hagais que inviolablemente, y mediante todo el rigor que conviene, sean tambien acatadas por los demas en todo y por todo, sin tener sobre esto deferencias con nadie; demostrando con ello que teneis celo por el Señor, y que no guardais atenciones con el hombre en contra de Dios. Y si por el contrario, lo que no esperamos, fuereis notablemente descuidado en la ejecucion de lo referido, con razon podeis temer la pena de suspension acabada de indicar. Tenemos esperanza en el Señor, que de tal modo os portareis y con tal circunspeccion en la observancia de las constituciones, que no llegareis á ser reprehendido por negligencia, sino que con razon sereis recomendado por la exactitud. En Tudela el primero de mayo,

CONCILIO DE TARAZONA

del año 1229.

Hablando de este concilio nuestro historiador Mariana extraxó lo que Zurita habia escrito en los *Indices latinos*, y en el capítulo 3. del libro III de sus *Anales*; pero no pudo ver las adiciones que con el fin de reimprimirlos, hizo posteriormente. Publicólas el arcediano Dormer en los *Discursos varios*, impresos en Zaragoza año de 1683: y de las que pertenecen á este asunto desde la pág. 59 me valgo para ilustrarle. Pondremos primero lo que escribió Mariana, y luego lo que imprimió Dormer.

El primero en el libro XII cap. 14 de su historia dice. «En este medio vino de Roma á Aragon por legado del Papa Juan Monge de Cluni y Cardenal Sabinense sobre negocios muy graves. Acudió el Rey á Calatayud para verse con el prelado..... El principal negocio sobre que este vino, era el casamiento del Rey que pretendia apartarse de la Reina, y para ello alegaba el impedimento de consanguinidad, si bien tenia ya un hijo, por nombre Don Alonso, para suceder en la corona y estados de su padre. Para averiguar este pleito el Rey y el legado pasaron á Tarazona. Acudieron allí Don Rodrigo arzobispo de Toledo, y Aspargo arzobispo de Tarragona con otros muchos obispos de Castilla y de Aragon para hallarse á la determinacion de aquel negocio tan grave, y que á todos tocaba. Alegaron las partes de su justicia, formóse el proceso, y por conclusion se pronunció que el casamiento era ninguno, y que el Rey y la Reina quedaban libres para disponer de sí; y sin embargo determinaron que el hijo, como legítimo, heredase el reino de su padre. Dada la sentencia, la Reina Doña Leonor, ya ni viuda ni casada, se partió de buena gana (*llevándose á su hijo*) para hacer compañía á su hermana Doña Berenguela, y consolarse con ella en aquella su soledad. Dejaronle los pueblos que tenia en Aragon,

como en arras y parte de dote: llevó otrosí muchas preseas de paños ricos, oro, plata y pedrería. Despedida la junta el Rey acudió á Tarragona, etc.»

El arcediano Dormer en el lugar ya citado dice que: «El Rey Don Jaime no gustaba de su muger Doña Leonor; y que fueron tan continuas y escandalosas las disensiones entre ambos príncipes, que el Rey resolvió separarse, so color de parentesco en tercer grado, (a) prohibido en el concilio general Lateranense. A este fin hallándose en Borja en 7 de Diciembre del año 1225 otorgó una escritura á presencia del obispo de Lérida, del conde de Urgel, del canciller de Castilla, y de varios ricos hombres y personas distinguidas de la Corte, en que se obligó á poner algunas villas y castillos en poder de ciertos caballeros, que los entregasen á la Reina en el caso, que no deseaba, de anularse, por juicio de la iglesia el matrimonio, para que sirviesen de rehenes y de seguridad, y los poseyese y disfrutase sus rentas, mientras viviese sin pasar á otras bodas, con la condicion de dar el gobierno de aquellas plazas á vasallos Aragoneses, y haberse de restituir al Rey inmediatamente que la Reina falleciese. Desde entonces se separó el Rey de su muger, y al parecer acudió al Papa Inocencio III para que conociese de la validez del matrimonio: y el Pontífice dió algunas providencias, como se indica en el Breve que para el mismo fin dió su sucesor Gregorio IX á su legado. Acreditado tambien que la Reina no asistió á la jura, que en 6 de febrero del año 1228 se hizo al Infante Don Alonso, hijo de este matrimonio, en las Córtes que se celebraron en la ciudad de Daroca. Este fué el primer ejemplar que de semejante solemnidad hallamos en las memorias antiguas de Aragon. Autorizóse escritura, por la que consta que los obispos de Huesca, Tarazona y Elna y el Infante Don Fernando, con otros nobles y Ricos hombres, con todos los procuradores de las ciudades y villas de Aragon desde el Segre hasta Ariza, prestaron juramento de fieldad y homenaje, por mandado del Rey al Infante Don Alonso hijo de los Reyes Don Jaime y Doña Leonor, reconociéndole por sucesor en la Corona despues de la muerte de su padre, y el Infante Don Fernando hizo aparte y espresamente el mismo reconocimiento. Gregorio IX ascendió al Trono Pontificio en 21 de marzo de 1227, y habiendo enviado por su legado á España á Juan de Abeville obispo Sabinense, le dirigió un Breve datado en 7 de febrero del siguiente 1229 encargándole procediese á la disolucion del casamiento, si estuviesen los contrayentes dentro de los grados prohibidos en el concilio general Lateranense. Autorizado el Legado con este Breve dispuso que los Reyes prometiesen por escrituras públicas estar á lo que el Legado declarase, asi en orden á la validez del matrimonio, como en cuanto á las villas y castillos consignados por arras: lo que ejecutaron entrambos, la Reina en 16 y el Rey en 20 de marzo del mismo año 1229. Con estos preliminares convocó el legado concilio en Tarazona, que se celebró en 29 de Abril del mismo año 1229 con la asistencia de los arzobispos de Toledo y Tarragona, y de algunos prelados de Aragon y Castilla. Presentóse el Rey en el concilio, y puesto en pie dijo «haber sido casado con Doña Leonor, creyendo no haber impedimento alguno para ello: que con buena fe habia tenido al Infante Don Alonso, á quien por considerarle hijo legitimo, habia mandado jurar por sucesor del Reino: que no sabiendo lo que el concilio declararia, ratificaba desde entonces lo dispuesto en orden á la sucesion, y en cuanto necesario fuese, legitimaba al Infante por su poder absoluto y autoridad Real, y le habilitaba para que no se le disputasen los efectos del juramento y homenaje que le habian prestado sus vasallos.» Con tal declaracion se procedió luego en el concilio á ventilar los puntos: y oidos los pareceres de los prelados y doctos que asistieron, declaró el Legado ser nulo el matrimonio, por hallarse ambos príncipes en tercer grado de consanguinidad, y que debian separarse: adjudicó á favor de la Reina cuanto el Rey la habia asignado en las escrituras de bodas por arras, ó en contemplacion de matrimonio, bajo ciertas reservas; y amenazó con las mas severas censuras á los contraventores. El Rey, luego que se pronunció la sentencia, pidió la declaracion de varios puntos al Legado, que la hizo, sino á satisfaccion, sin recurso de ambos Príncipes »

Las actas de este concilio en latin y castellano dicen así:

(a) Eran viznietos del Emperador Don Alonso el VII por sus hijos Don Sancho y Doña Sancha, uno abuelo de Doña Leonor, y la otra abuela de Don Jaime.

Actas del concilio de Tarazona en (a) la causa de divorcio entre los Reyes de Aragon Don Jaime y Doña Leonor.

Joannes Dei gratia Sabinensis Episcopus. Apostolicae sedis Legatus, universis praesentes Literas inspecturis salutem in Domino.

Fulgentes in Hispania Legationis officio, mandatum Domini Papae recepimus sub hac forma: Gregorius Episcopus servus servorum Dei, Venerabili Fratri J. Episcopo Sabinensi, Apostolicae Sedis Legato, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum generale concilium inhibitione copulae conjugalis in tribus ultimis gradibus revocata, eam in aliis voluerit districte servari; nec sit deferendum homini contra Deum, Fraternitati tuae per Apostolica scripta mandamus, quatenus ad separandum contractum conjunctionis illicitae inter Regem, et Reginam Aragonum, post idem concilium subsecutae, super quo etiam jam dudum bonae memoriae H. Papa praedecessor noster sua scripta direxit, juxta statuta procedas Concilii supra dicti, non obstantibus Literis hujusmodi facto contrariis a sede Apostolica impetratis; verum apud eundem Regem cures efficere, ut Reginae pro sustentatione sua honestam provisionem studeat assignare; cum alias grave de ipsorum separatione timeatur scandalum provenire. Datum Perusii, VII Idus Februarii, Pontificatus nostri anno secundo.

Nos igitur ad separationem ejusdem conjunctionis et Reginae provisionem, de utriusque partis assensu procedere cupientes, ipsos diligenter monuimus, et induximus, ut benignum praestent assensum his, quae salus animarum suarum, et Regnorum tranquillitas requirebant; et ad haec ipsorum consensu obtinuimus: sicut literarum suarum sigillis munitarum propriis subscripta forma demonstrat.

Notum sit omnibus praesentes literas inspecturis, quod nos Jacobus Dei gratia Rex Arag. Comes Barchin. et Dominus Montis-pessulani, pro utilitate animae propriae, accepto salubri consilio Venerabili in Christo patri J. Dei gratia Sabin. Episcopo, Apostolicae Sedis Legato, praestito juramento, firmavimus quicquid ordinandum duceret super celebratione divortii inter nos et Dominam A. Dei gratia Reginam Arag. Comitissam Barchin. et Dominam Montis-pessulani, charissimam uxorem nostram; et super arrhis, quas eidem concessimus, et super custodia, vel securitate castrorum; videlicet de Daroca, et de Farizia, et de Uno-castello, nos ratum, et firmum habere, et ordinationem inconcussam bona fide servare. Actum est hoc in praesentia Venerabilis Patris S. Tarraconensis Ar-

Juan por la gracia de Dios obispo Sabinense y legado de la Sede Apostólica á todos los que vieren las presentes salud en el Señor.

Hallándonos en España desempeñando nuestra legacia hemos recibido un mandato del Papa que dice así: «Gregorio obispo, Siervo de los siervos de Dios, al venerable hermano Juan, obispo Sabinense y legado de la Sede Apostólica, salud y bendición apostólica. No obstante que el concilio universal ha permitido contraer matrimonio entre parientes que lo sean en los tres últimos grados, ha querido al mismo tiempo que siga la prohibición absoluta, en los otros; y no debiendo tenerse deferencias con los hombres en contra de Dios, mandamos á tu fraternidad en virtud de escritos apostólicos, que procedas según los estatutos del citado concilio á separar el contrato ilícito entre los reyes de Aragon, realizado con posterioridad al concilio, acerca de lo cual nuestro antecesor de feliz memoria H. habia dirigido sus escritos, sin que le sirvan de obstáculo las letras impetradas de la Sede Apostólica que estén en contradicción con esto. Pero has de convenir con el mismo Rey en que señale á la Reina una decorosa pensión para sus alimentos: pues no siendo así es de temer que de su separación resulte un grave escándalo. Escrita en Perusia el 7 de febrero del año segundo de nuestro pontificado.

Nosotros pues deseando proceder de consentimiento de ambas partes á la separación y pensión de la Reina, las hemos amonestado é inducido con diligencia, á que se presten benignamente á lo que exige la salvación de sus almas y la tranquilidad de los reinos; y para ello hemos obtenido su consentimiento, como lo patentizan las cartas siguientes selladas por ellos mismos.

«Sepan cuantos leyeren esta carta que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, conde de Barcelona y señor de Mompeller, atendiendo al bien de mi alma, tomado consejo saludable y despues de prestado juramento ante el venerable en Cristo Juan, por la gracia de Dios obispo Sabinense y legado apostólico, hemos accedido á firmar cuanto se necesita para que se pueda verificar el divorcio entre nos y Doña Leonor Reina de Aragon, condesa de Barcelona, y Señora de Mompeller, nuestra carísima consorte: y tambien acerca de las arras, que la concedimos, y sobre la guarda ó seguridad de los castillos de Daroca, Ariza y Un-Castillo, teniéndolo por firme y valedero: y prometiendo de buena fe observar exactamente su ordenación. Escrito en presencia del venerable Padre S. arzobispo de Tarragona, y del hermano P.

(a) Este concilio se celebró á escitación del Rey Don Jaime, de Doña Berenguela y de San Fernando.

chiepiscopi, et Fratris R. Poenitentiarii Domini Legati, anno Domini MCCXXVIII, XIII. Kalend. Aprilis.

Notum sit omnibus praesentes literas inspecturis, quod nos Al. Dei gratia Regina Arag. Comitissa Barchin. ac Domina Montis-pessulani, pro utilitate animae propriae, accepto salubri consilio a venerabili in Christo J. eodem, Sabin. Episcopo, Apostolicae Sedis Legato, praestito juramento, firmavimus quicquid ordinandum duceret super celebratione divortii inter nos, et Dominum Jacobum illustrem Regem Arag. Comitem Barchin. et Dominum Montis-pessulani, charissimum virum nostrum, et super arrhis, quas idem Rex nobis concessit, et super custodia, vel securitate Castorum; videlicet et de Daroca, et de Farizia, et de Uno-castello, nos ratum, et firmum habere, et ordinationem suam inconcussam bona fide servare. Actum in praesentia Venerabilis Patris S. Tarraconen. Archiepiscopi, et Fratris Petri Prioris Fratrum Praedicatorum Caesar-augustae, Fratris R. Poenitentiarii Domini Legati, et G. de Alma-guere Domini Papae Subdiaconi, XVII Kalend. Aprilis anno Domini MCCXXVIII in Ecclesia Sancti Joannis in Domo Hospitalis Caesar-augustae.

Nos igitur die partibus assignata apud Tyrasonam, et quia arduum erat negotium, vocatis ad eundem locum Venerabilibus Patribus Toletano, et Tarraconensi Archiepiscopis, et multis Episcopis de Castella, et de Aragonia, ipsorum, et aliorum prudentum habito consilio, partibus comparentibus coram nobis, de separatione ipsius conjunctionis pronuntiabimus in hunc modum.

Nos Joannes Dei gratia Sabinensis Episcopus, Apostolicae Sedis Legatus, invenientes inter J. illustrem Regem Arag. et Dominam Al. illustrem Reginam, consanguinitatem adeo notoriam, quod nec erat locus inficiationi, nec poterat aliqua tergiversationi celari; habito diligenti consilio, et tractatu cum venerabilibus Patribus Archiepiscopis et Episcopis praesentibus utriusque Regni, necnon et aliis prudentibus viris, definitive pronunciamus inter dictum J. illustrem Regem Arag. et Dominam Al. illustrem Reginam, quia consanguinei sunt in tertio gradu, matrimonium non tenere; inter eosdem divortii sententiam pronunciantes.

De provisione autem Dominae Reginae ordinavimus in hunc modum. Universa, et singula, quae Dominus Jacobus Dei gratia illustris Rex Arag. nomine arrharum, vel nomine juris sponsalitorum Dominae Reginae Alienorae filiae Domini Alphonsi quondam illustris Regis Castellae, concessisse legitur in charta de ipsorum conjunctione confecta, cum pleno segnorivo, et integritate omnium iurium, sicut eadem omnia ibidem legitur habitura si praedicto Rege praemortuo ipsa remansisset superstes; necnon et Fariziam, quae gratia Regalis munificentiae eidem Reginae cum suis accrevit

Tomo III.

prior de los predicadores de Zaragoza, y del hermano R. penitenciaro del señor legado, en el año del Señor 1228, dia 20 de marzo.»

«Sepan cuantos leyeren esta carta que yo Leonor por la gracia de Dios Reina de Aragon, condesa de Barcelona y señora de Mompeller, atendiendo al bien de mi alma, y tomando consejo saludable de venerable en Cristo Juan obispo Sabinense, legado de la Sede Apostólica, hemos firmado lo necesario para que se pueda verificar el divorcio entre nos y Don Jaime ilustre Rey de Aragon, conde de Barcelona y señor de Mompeller, nuestro carísimo marido, acerca de las arras que el mismo Rey nos dió, y tambien sobre la guarda ó seguridad de los castillos de Daroca, Ariza y Un-Castillo, teniéndolo por firme y valedero, y prometiendo de buena fe observar su ordenacion. Escrita en presencia del venerable Padre S. arzobispo de Tarragona, y del hermano P. prior de los predicadores de Zaragoza, del hermano R. penitenciaro del Señor legado, y de G. de Alma-guera subdiácono del Señor Papa, el dia 16 de Marzo del año del Señor 1228, en la iglesia de S. Juan del hospital de Zaragoza.»

Nosotros pues, citadas las partes á Tarazona, y como que el negocio era arduo, convocados al mismo lugar los venerables Padres arzobispos de Toledo y Tarragona, y muchos obispos de Castilla y Aragon, tomado consejo de ellos y de otros varones prudentes, y compareciendo las partes á nuestra presencia, pronunciamos acerca del divorcio la sentencia siguiente:

«Nos Juan por la gracia de Dios, obispo Sabinense, y legado apostólico, hallando que entre el ilustre Rey de Aragon Don Jaime, y la ilustre Reina Doña Leonor, es tan notorio el parentesco, que ni puede negarse ni obscurecerse; despues de un maduro consejo y conferencia con los venerables Padres arzobispos y obispos de ambos reinos, que estan presentes, como tambien de otros varones de prudencia, sentenciamos definitivamente que no hay matrimonio entre los referidos reyes, por ser parientes en tercer grado, decretando entre los mismos el divorcio.»

«Acerca del modo de proveer en favor de la Reina, lo hacemos del tenor siguiente: Que posea quieta y pacíficamente cuanto el Rey Don Jaime de Aragon la dió por arras y esponsales, segun se lee en los contratos matrimoniales, con pleno señorío é integridad de todos los derechos, como allí mismo está escrito que habia de poseerlo, si muriere el Rey antes que ella: que tenga tambien á Ariza, que la munificencia del Rey la señaló, con todas sus pertenencias, no poseyéndola como por via de arras ni de liberalidades esponsalicias, sino como por via de provision y gracia, por todo el tiempo

pertinentiis, ab hac die in antea praedicta Domina, non nomine arrharum, vel sponsalitorum, sed nomine provisionis, et gratiae, omnibus diebus, quibus in saeculo vixerit, possideat, et teneat pacifice, et quiete; et Dominus Rex eadem ei deliberet: vel excambium ipsi Reginae gratum et acceptum. Circa custodiam Castrorum de Catalonia nihil duximus immutandum; Castra vero de Daroca, et de Farizia, et de Uno-Castro, Regina tradat custodienda, et tenenda de manu sua viris generosis, et naturalibus de Regno Aragoniae, qui faciant homagium, et fidelitatem Regi, quod post mortem ipsius Reginae reddent Castra, et Villas Regi, si vixerit, vel ejus haeredi, qui regnabit in Aragonia.

Et Regina possit eos mutare quaecumque, et quotiescumque sibi placuerit; dummodo illi, qui substituuntur, faciant Regi homagium, et fidelitatem de Castris reddendis, sicut superius continetur, et in tali mutatione ille, qui Castrum custodit, non antea exeat a Custodia Castri, quam ille intraverit, qui debet ei succedere; et si forte aliquis decedat de illis, quorum custodiae commissa fuerunt Castra praedicta; illi, qui ex parte ipsius in Castro fuerint, nemini Castrum reddant, nisi illi nobili, quem Regina defuncto substituet praedicto modo; et ad hoc ipsi per juramentum, et homagium ab ipso nobili astringantur. De aliis tribus castris, scilicet de Epila, de Barbastro, et de Pina, Regina unum, quod elegerit, habeat in manu sua, et custodia, et duo tradat custodiae aliquorum nobilium, et naturalium de Aragonia, secundum illam formam, quae de Daroca, Farizia, et de Uno-castro superius est expresa.

Si autem praedicta Regina nupserit, nullum Castrum in custodia sua retineat. Adjicimus quoque, quod si Rex abstulerit, vel auferri fecerit Reginae provisionem, quam ei fecimus, ipse, et omnes Consilarii, et Coadjutores ejus, ipso facto sint excommunicati; et praecipimus Domino Tarraconensi Archiepiscopo, ut loca, in quibus Rex fuerit, tali supponantur Interdicto, quod praeter Poenitentiam, Viaticum, et Baptisma, nullum ibi Sacramentum celebretur; et illi nobiles, qui tenuerint Castra in custodia, ea teneantur statim reddere Reginae, vel ejus mandato, nisi forte ipsa Regina manu armata Regnum Aragoniae per se, vel per suos invasisset.

Praeterea si Rex auferat, vel subtrahat Reginae aliquod de Castris Aragoniae per vim, vel per quodcumque ingenium, ipse, et Consilarii, et Coadjutores ejus excommunicati sint ipso facto; et statim illi nobiles, qui alia Castra tenuerint, eadem teneantur reddere Reginae, et ipsa nequaquam de caetero teneatur dare custodienda naturalibus de Aragonia, nisi voluerit. Si vero Regina per vim, vel per aliquod ingenium, contra voluntatem Regis aliquod de praedictis Castris Aragon. de manu naturalium de Aragonia abstraxerit, vel in manu sua

que viviere en el siglo; que el Rey la entregue esto, ó lo permute con otra cosa que agrade á la misma Reina, y que esta acepte. Acerca de la custodia de los castillos de Cataluña, creemos que nada debe alterarse; mas respecto á los de Daroca, Ariza y Un-Castillo los dará la Reina en alcaidia á nobles que los tengan por ella, que sean naturales de Aragon, y que presten juramento y fidelidad al Rey, de que le devolverán los castillos y las villas, tan pronto como muera la Reina, ó al heredero del Rey, si este hubiese fallecido.

Que la Reina pueda mudar cuando guste á los castellanos de las plazas referidas, con tal que estos nuevos alcaides presten al Rey homenaje y fidelidad de devolverle los castillos en la forma expresada. Y al verificarse el reemplazo, el que dé la guarnicion, no salga hasta que entrare el sucesor: y si muriere alguno de los alcaides, la guarnicion no entregará el castillo, sino al noble que la Reina enviase en reemplazo del difunto: exigiéndole el juramento y homenaje. La Reina podrá elegir uno de los tres castillos de Epila, Barbastro y Pina para tenerle por ella; y los otros dos los entregará en guarda á nobles y naturales de Aragon, en la forma dicha respecto á Daroca, Ariza y Un Castillo.

Mas si la Reina se casare, no retendrá ningun castillo. Añademos tambien que si el Rey quitare ó hiciere quitar á la Reina la provision que la hemos hecho, él y todos sus consejeros y cómplices quedarán en el acto escomulgados: y mandamos al arzobispo de Tarragona, que en los lugares en que habitare, ponga tal entredicho, que en ellos no se celebre sacramento alguno, sino la penitencia, viático y bautismo: y que los nobles que tuviesen en prenda los castillos, sean obligados á devolverlos inmediatamente á la Reina, ó tenerlos á sus órdenes; á no ser que la Reina hubiere invadido á mano armada por sí ó por los suyos el reino de Aragon.

Ademas queden *ipso facto* escomulgados el Rey, sus consejeros y cómplices, si este quita ó priva á la Reina por la fuerza ó con maña de alguno de los castillos de Aragon; é inmediatamente que esto suceda, los otros nobles que tuvieren los demas castillos, quedan obligados á volverlos á la Reina; no teniendo ya esta en lo sucesivo necesidad de poner por alcaides á naturales de Aragon, sino quisiere. Y si la Reina, empleando la fuerza ó algun ardid, y en contra de la voluntad del Rey, sacare de la custodia de los naturales de Aragon al-

retineat, vel alius tradat, qui non sint naturales de Aragonia; ipsa, et omnes Coadjutores, et Consiliarii ejus excommunicati sint ipso facto, et omnis locus, ad quem pervenerit, interdicto simili subjaceat, simili supradicto. Et alii nobiles, qui alia Castra tenuerint, reddant fortericias Regi Aragonum, ut de ipsis faciat suam voluntatem. Ad hoc si Regina quocumque tempore fecerit, quod aliquid de his, quae in provisione a nobis sibi sunt assignata, alienetur a Regno Aragonum; ipsa ex tunc sit excommunicata, et quicumque ab ea receperit, sit excommunicatus.

Retinemus autem nobis declarationem, et interpretationem omnium praedictorum, si super eis aliqua dubitatio emerit in futurum. Haec autem omnia ab utraque parte praecipimus firmiter observari, sub poena excommunicationis, et sub Religionis praestiti juramenti; ita quoque quod si Rex non servaverit, sit excommunicatus, et perjurus, si Domina Regina non servaverit, sit excommunicata similiter, et perjura. Actum apud Tyrasonam anno Domini 1229. tertio Kalendas Maji, praesentibus venerabilibus Patribus Domino Toletano, et Tarracorensi Archiepiscopis, Burgensi, Calagurritatensi, Segobiensi, Seguntinensi, Oxomensi, Bajonensi (a), Tyrasonensi, Oscensi, et Ilerdensi Episcopis.

Pronuntiata vero provisione Reginae Rex in continenti petiit interpretationem et declarationem super quibusdam articulis praenotatis, quaerens certificari utrum nostra esset intentio aliud jus, vel plenius jus, sive aliud vel majus signorivum ex nostra provisione conferre Reginae, quam ipsa haberet, si jure arrharum, vel sponsalitorum possideret, praecipue si ipsa nuberet, et si Rex faciens exercitum, maxime contra Mauros, vel alias pro defensione Regni sui, homines de provisione Reginae vellet educere cum aliis hominibus suis in exercitum. Quas dubitationes taliter duximus declarandas. Quod in his articulis, scilicet de caussamento, et de exercitu, nostra fuit intentio.....et consuetudines Regni Arag. de arrhis, vel sponsalitiis deberi observari.

Super eo quoque verbo, quod praemissum est, *omnibus diebus, quibus in saeculo vixerit*, licet declaratione non indigeat, cum satis sit clarum; quia tamen petiit Rex, amplius declarari, respondemus, quod pro *vivere in saeculo* intelleximus, vivere in conversatione, et habitu saeculari. Super illo etiam verbo, quod praemissum est, quod Regina tradat Castra in custodiam nobilium, qui sint generosi, et naturales de Aragonia, quaesivit Rex, utrum intelligeremus quod quibuscumque generosis naturalibus de Aragonia, etiam inimicis Regis, vel Regni, posset Regina praedicta Castra tradere.

gunos de los mencionados castillos, los retuviere en su poder, ó los entregare á otros que no sean naturales de Aragon; queden por este mero hecho escomulgados ella, y sus cómplices y consejeros, y en los lugares á donde fuere póngase igual entredicho que el precedente. Y los otros nobles que tuvieren los demas castillos, entreguen las fortalezas al Rey de Aragon, para que disponga de ellas como guste. Y si en cualquier tiempo la Reina hiciere que se enagenase del reino de Aragon alguno de los sitios que por esta nuestra provision aquí la asignamos, quede escomulgada, lo mismo que quien los recibiere.

Nos reservamos la declaracion é interpretacion de todo lo referido, si en adelante ocurriere acerca de ello alguna duda. Mandamos que ambas partes observen inviolablemente todo lo dicho bajo pena de escomunion y de violacion de juramento: de manera que bien el inobservante sea el Rey, bien la Reina, el trasgresor se declara escomulgado y perjuro. Escrito en Tarazona á 29 de Abril de 1229. Presentes fueron los venerables Padres arzobispos de Toledo y de Tarragona, y los obispos de Burgos, Calahorra, Segovia, Sigüenza, Osma, Bayona (*Barcelona*), Tarazona, Huesca y Lérida.

Terminado pues lo relativo á la provision de la Reina, pidió inmediatamente el Rey interpretacion y aclaracion de algunos artículos, deseando saber si nuestra intencion era dar por nuestra provision otro mayor derecho ó señorío, del que ella misma tenia, si lo poseyera por derecho de arras ó esponsales, si volviera á casarse, y si el Rey cuando hubiera de juntar ejército, en especial contra los moros, ó por cualquier otro concepto para defensa de su reino, podria si quisiera sacar hombres de la provision de la Reina para incorporarlos con otros hombres suyos al ejército. A cuyas dudas respondemos: Que en los artículos acerca del casamiento y del ejército nuestra intencion ha sido..... que se observen las costumbres de Aragon acerca de las arras y esponsalicios.

Y sobre la frase en que se dice *omnibus diebus quibus in saeculo vixerit*, aunque no necesita interpretacion por su mucha claridad; sin embargo, toda vez que ha pedido el Rey mayor esclarecimiento, respondemos: que por *vivir en el siglo* entendemos, vivir en el trato y hábito seglar. Acerca de lo que dijimos de que la Reina entregue los castillos, para que los tengan en presidio, á nobles y naturales de Aragon, preguntó el Rey, si entendiamos, que podian entregarse á cualesquiera nobles, aunque fueran enemigos del Rey y del reino. A lo que respondemos, que ni hemos entendido,

(a) En las copias que hemos visto constantemente se lee *Barcinonensi, Barchinonensi*. Bajonensi; pero debe ser equivocacion: y creemos ha de

Ad quod respondemus, quod non intelleximus, nec volumus, quod Castra Aragoniae darentur in custodiam aliquibus, qui sint inimici Regis, vel Regni, sive expediti a Regno. Datum apud Tutelam in crastino Apostolicorum Philippi, et Jacobi.

ni ha sido nuestra voluntad, que se presidien los castillos de Aragon por enemigos del Rey ó reino, ó por desterrados. En Tudela el 1.º de Mayo, dia de los apóstoles Felipe y Santiago.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1250.

Apenas se sabe cosa alguna de lo que se trató en este concilio, sino que fué para asuntos de disciplina. Le presidió Asparago arzobispo de Tarragona el dia primero de mayo. Asistieron con el arzobispo, Guillermo obispo de Vich, Ponce de Tortosa, Garcia de Huesca, y Berenguer de Barcelona; concurriendo tambien los procuradores de los otros obispos en la provincia Tarraconense.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1237.

Al docto religioso benedictino de la congregacion de San Mauro, que escribió la *Historia general de Languedoc*, debemos la noticia de este concilio, de que ninguna tuvieron Labbé, Harduino, Mansi, Aguirre, Villanuño y demas colectores. La tomó de un diploma dirigido por Guillen Mongri, procurador de la iglesia Tarraconense y por otras personas, á Roger de Froix, vizconde de Castelbon, hijo del conde de Fox, Roger Bernardo, que está dado en Solsona seis dias antes de las Kalendas de Junio de 1237. Por él resulta que, reunidos en Lérida los obispos de la provincia Tarraconense en este año, ó tal vez antes, comisionaron á varias personas para hacer la inquisicion de los hereges. Decimos que tal vez antes de este año se celebró el concilio, porque nos parece que en otro caso media poco tiempo hasta 27 de mayo para que sucediese todo lo que refiere el documento, á saber, que habiendo pasado á Castelbon los comisionados, condenaron á cuarenta y cinco personas por hereges, hicieron quemar los huesos de diez y ocho, y de los que huyeron por miedo de la inquisicion cogieron quince, á quienes tambien condenaron. Como quiera que sea, á esto se reduce todo lo que podemos decir de este concilio, del cual ninguna noticia mas hemos encontrado en otra parte.

El diploma referido que se halla en la citada *Historia*, lib. 25, núm. 16, que es el proceso de los inquisidores contra el conde de Fox, segun constaba en la cancillería del condado hácia los años de 1737, es del tenor siguiente:

Pateat universis, etc. quod nos G. (*Guillen*), Tarraconensis ecclesiae procurator, concedimus et recognoscimus nobili viro Rogerio de Fuxo, vicecomiti Castri-boni, quod de consilio et voluntate patris vestri Rogerii Bernardi comitis Fuxensis, exposuistis Castrum-bonum et terram vestram inquisi-

tioni faciendae, ad extirpandam inde haereticam pravitatem; et ut melius, securius et plenius fieri posset, posuistis Castrum-Bonum in manu viri nobilis Raimundi Fulchonis vicecomitis Cardonensis, nomine nostro et episcoporum qui aderant, secundum quod dictum fuit inter nos et vos *in concilio Ilerdensi*, super quo missis inquisitoribus, fratribus scilicet Praedicatoribus et Minoribus, et aliis praelatis et clericis providis et discretis, qui in inquisitione processerunt: postmodum ad Castrum-bonum accessimus, et contra illos quos praesentes invenimus, de quibus plene nobis constitit quod essent haeretici vel credentes haeticorum, processimus, ita quod circa XLV personas condemnavimus tamquam haeticos, et eos nobiscum duximus, circa XVIII personas defunctas fecimus exhumari, earum ossa comburi, et de his qui aufugerunt metu inquisitionis, post ordinationem factam *in concilio Ilerdensi de inquisitione in Castro-bono facienda*, circa XV personas condemnavimus, et adhuc nihilominus restant aliqui, de quibus vel est inquisitio facienda, vel sententia perferenda; inter quos est Petrus de Manso, qui per dispositionem suam a nobis saepius requisitam, habere non potuimus, et quem a vobis requisivimus, et adhuc requirere non cessamus.—Requirimus etiam a vobis Joannem Valeanorra (*Val de Andorra*), qui cum nobis esset semel praesentatus a vobis, quoniam tractabatur de pace inter vos et Urgellensem ecclesiam reformanda, nobis ignorantibus et non requisitis, recessit: duas esse domos in Castro-bono ordinavimus diruendas: Super quibus omnibus, quia veritas sic se habet, praesentes vobis litteras concedimus in testimonium veritatis.—Actum est hoc apud Solsonam, VI calendas Junii, anno Domini MCCXXXVII.—Ego G. Tarraconensis ecclesiae procurator suscribo, et ego Bertrandus Tirasonensis episcopus suscribo, et ego Ramundus jurisperitus Barotin, et ego Petrus Ilerdensis episcopus suscribo, etc.—Ego Ramundus de Villanova, notarius domini electi hoc scripsi mandato ipsius, loco et die et anno praefixis.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1239.

El día 18 de abril de 1239 se celebró un concilio en Tarragona, presidido por su arzobispo Pedro Albalat, y asistido de los obispos de Barcelona, Tortosa, Urgel, Vich, Huesca y Lérida. En él se establecieron varias cosas que con urgencia se necesitaban entonces, porque el abuso estaba muy arraigado. Es lástima que no nos queden las actas; pero resta una noticia de los puntos principales que se ventilaron, si acaso no fueron los únicos. Son cinco á saber.

I.

Ne clerici saecularibus negotiis se immisceant.

Que los clérigos no se entrometan en negocios seculares.

II.

Ut incendiarii et raptores publici tamquam excommunicati evitentur, et ecclesiastica sepultura careant.

Que los incendiarios y raptores públicos sean evitados como escomulgados, y que no se les conceda sepultura eclesiástica.

III.

Non occultae ecclesiasticorum beneficiorum donationes fiant.

III.

Que no se hagan donaciones secretas de Beneficios eclesiásticos.

IV.

Ne quis duas canonicas, seu praebendas in diversis ecclesiis obtineat.

IV.

Que nadie obtenga dos canónicas ó prebendas en iglesias diversas.

V.

Ut monachi et canonici regulares apostatae redire teneantur ad sua claustra.

V.

Que á los monges y canónigos reglares apóstatas se les precise á volver á sus claustros.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1240.

El día 8 de mayo del referido año celebró el arzobispo Pedro Albalat un concilio en su ciudad de Tarragona, acompañado de los obispos de Barcelona, Lérida, Tortosa y Huesca, con los electos de Zaragoza y Valencia. Entre otras de las cosas que allí se ventilaron, la principal fué protestar contra el arzobispo de Toledo, que regresando desde Roma por la provincia Tarraconense se permitió llevar ante sí su Guion, usar del Palio, y conceder indulgencias. Para remediarlo en lo sucesivo se acordó, que si volvía á acontecer, se pusiera entredicho en los lugares por donde pasare mientras él estuviera en ellos; y que se le tuviera por excomulgado. Esto dió motivo á que llegando á oídos de Don Rodrigo, arzobispo de Toledo, se quejase al pontífice, el que escribió una carta al arzobispo de Tarragona el día 16 de abril del año siguiente, reprendiendo su conducta, y declarando ser nula la escomunion y entredicho que habian puesto. Esta decretal la recogió Morales.

Otro de los puntos que tambien se discutieron en este concilio fué la correccion de un abuso que se habia introducido en la provincia Tarraconense y en especial en el reino de Valencia en la construccion de nuevos altares; pues algunos clérigos de provincia agena los habian edificado, apropiándose con esto jurisdiccion que no debian tener. A estos contraventores castigaron los Padres de este concilio con escomunion.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1242

Por el año de 1242 se celebró este concilio en la ciudad de Tarragona, en contra de los hereges Valdenses que se introdujeron en Aragon por la frontera de Francia. En él por primera vez en España se prescribió la fórmula de inquisicion contra ellos, de castigarlos y de admitirlos, si volvian, á la fe católica, lo mismo que la clase de penitencias saludables que habia de imponérseles. El concilio teniendo en consideracion las partes aventajadas de San Raymundo de Peñafort, penitenciario de la Sede Apostólica, y Maestro general de la orden de Predicadores (aunque ya habia renunciado este cargo), vuelto que fué desde Roma á Barcelona, le invitó á que concurriera, como en efecto se realizó.

Parte de las actas de este concilio las insertó Bzovio en sus *Anales*, para que se conozca el modo de proceder contra los hereges: lo demas no ha llegado á nuestra noticia.

Nada decimos aquí de los hereges Albigenses, porque ya hablamos largamente de ellos en este tomo III.

Las actas de esta célebre reunion dicen así:

ACTAS DEL CONCILIO.

Cum nos Petrus miseratione Divina Archiepiscopus Tarraconensis, inquisitionem inceptam per bonae memoriae Berengarium Barcinonensem Episcopum contra haereticam pravitatem in Civitate Barcinonensi vellemus effectui mandare; inter Jurisperitos, qui nobiscum aderant, dubitationes hinc inde variae emerferunt. Quare ut circa factum haeresis, et inquisitionis de caetero fiendae in Provincia Tarraconensi clarius procedatur, collationibus inde factis cum Venerabili Fratre Raymundo de Penna-forti Poenitentiario Domini Papae, et aliis prudentibus, in processu sententiarum haeticorum, fautorum, suspectorum, relapsorum, et poenitentiis eorum, secundum discretionem nobis a Domino datam, ita duximus procedendum.

Imprimis quaeritur qui dicantur haeretici, qui suspecti, qui credentes, qui fautores, qui receptatores, qui defensores, qui relapsi; cum ista genera hominum in Canone explicentur, et videtur quod:

Haeretici sunt, qui in suo errore perdurant, sicut sunt Inzabbatati, qui dicunt, in aliquo casu non esse jurandum, et Potestatibus Ecclesiasticis, vel saecularibus non esse obediendum; et poenam corporalem non esse infligendam in aliquo, et similia.

Queriendo nos Pedro por la divina misericordia arzobispo de Tarragona, llevar á efecto la inquisicion empezada por el obispo de Barcelona Berenguer, de buena memoria, en esta última ciudad, en contra de la pravedad herética, se originaron varias dudas entre los juristas que nos acompañaban. Por lo tanto, y para que se proceda con mas claridad en la averiguacion que ha de hacerse en adelante en la provincia de Tarragona para concluir con la heregia, despues de las conferencias habidas con el venerable hermano Raimundo de Peñafort, penitenciario del Señor Papa, y con otros varones prudentes, hemos creído que debe procederse en adelante en las sentencias de los hereges, sus protectores, sospechosos de heregia y relapsos, y en las penitencias de los mismos, y empleando la discrecion que el Señor nos ha concedido, del modo siguiente:

Pregúntase ante todo ¿quienes se llaman hereges? ¿quienes sospechosos? ¿quienes creyentes, fautores, encubridores, defensores y relapsos? Todos estan definidos en el canon: y se vé que:

Son hereges los que persisten en su error, como los *Ensabatados*, que dicen que nunca debe jurarse, que no ha de obedecerse á las potestades eclesiasticas ni seculares, que jamás debe aplicarse pena corporal, y otras cosas á este tenor.

Credentes vero dictis haeresibus similiter haeretici sunt dicendi.

Suspectus de haeresi potest dici, qui audit praedicationem, vel lectionem Inzabbatatorum, vel flevit genua orando cum eis, vel qui dedit osculum eis, vel qui credit ipsos Inzabbatatos esse bonos homines, vel similia, quae possunt probabiliter suspicionem inducere. Et potest dici suspectus simpliciter esse, qui semel oravit, vel alterum fecit de praedictis cum eis. Si vero pluries audivisset praedicationem, vel lectionem, vel orasset, vel aliquid aliud de praedictis fecisset cum eis, posset dici vehementer suspectus. Si autem praedicta omnia fecisset, maxime si pluries, posset vehementissime dici suspectus. Ista ideo dicimus, ut discretus Judex purgationem possit gravare, vel moderare, prout magis visum fuerit expedire.

Celatores credimus eos, qui viderunt Inzabbatatos in platea, vel in domo, vel in alio loco, et cognoverunt eos Inzabbatatos, et non revelaverunt eos, cum haberent aptitudinem revelandi eos Ecclesiae, vel Justituario vel aliis, qui possent eos capere.

Occultatores dicimus, qui fecerunt pactum de non revelando haereticos, vel Inzabbatatos, vel alias procuraverunt, quod non revelarentur.

Receptatores sunt, qui scienter bis, vel ultra receperunt haereticos, vel Inzabbatatos in domo sua, vel in alio loco suo. Receptaculum credimus esse domum vel hospitium, ubi haeretici, vel Inzabbatati bis, vel pluries convenerunt ad praedicationem, vel lectionem; vel etiam ubi haeretici, vel Inzabbatati pluries hospitantur.

Defensores dicimus, qui scienter defendunt haereticos, vel Inzabbatatos verbo, vel facto, vel quocumque ingenio Terris suis, vel alibi, quominus Ecclesia possit exercere suum officium ad extirpandam haeticam pravitatem.

Fautores credimus omnes supradictos posse dici secundum magis, et minus; et etiam qui alias quocumque modo eis dederint consilium, auxilium, vel favorem. Et omnes fautores credimus posse dici suspectos, ita quod debent se purgare, et abjurare haeresim, et omnem fautoriam, et debent Sanctae Matri Ecclesiae reconciliari.

Relapsos dicimus illos, qui post abjuratam haeresim, vel renunciatam; revertuntur in pristinam credentiam haeresis. Eodem modo dicimus relapsos in fautoriam illos qui post abjuratam haeresim vel fautoriam benefaciunt haeticis, vel celant eos. Et omnes praedictos dicimus excommunicatos majori anathemate; exceptis suspectis sine fautoria, si forte inveniantur.

Los que dan crédito á estas heregias, deben llamarse tambien hereges.

Sospechoso de heregia puede decirse; el que oye la predicacion y leccion de los ensabatados (*Valdenses*), el que postrado hizo oracion con ellos, el que los dió ósculo, ó el que cree que estos ensabatados son hombres de bien, ú otras sosas semejantes, que pueden inducir con probabilidad sospecha. Tambien puede llamarse simplemente sospechoso, el que oró una sola vez, ó ejecutó con ellos una sola cosa de las espresadas. Mas si hubiera muchas veces oido la predicacion ó leccion, ó hubiera orado, ó hubiese hecho con ellos algo de lo espresado, entonces puede dársele el título de vehementemente sospechoso, y si hubiera ejecutado todo lo dicho varias veces, podria decírsele vehementísimamente sospechoso. El hacer estas calificaciones es para que un juez discreto pueda agravar ó moderar la purgacion, segun mejor le pareciere.

Creemos que son *celadores* aquellos que vieron á los ensabatados en la plaza, en casa, ó en otro sitio; y habiéndolos conocido, y pudiendo, no los delataron á la iglesia ó á la justicia, ó á otros que pudieran cogerlos.

Llamamos ocultadores á los que pactaron no descubrir á los hereges ó ensabatados, ó trabajaron de cualquier modo para que no se diera parte de ellos.

Son encubridores (*Receptatores*) los que á sabiendas admitieron en su casa ó en otra parte á los hereges ó ensabatados. Calificamos de albergue á la casa ú hospedería donde los hereges ó ensabatados asistieron dos ó mas veces para predicar ó leer; y tambien donde los referidos se hospedan con frecuencia.

Llamamos defensores á los que á sabiendas defienden de palabra ú obra ó de cualquier otro modo á los hereges y ensabatados, en sus tierras ó en otra parte, á fin de que la iglesia no pueda ejercer su oficio para estirpar la pravedad herética.

Creemos que en mas ó menos pueden llamarse fautores todos los referidos: y tambien los que de cualquier otro modo les prestasen consejo, auxilio ó favor. Igualmente nos parece que pueden llamarse sospechosos todos los favorecedores; por lo que deben purgarse y abjurar la heregia, y prometer retirarles toda su proteccion, y reconciliarse con la santa madre Iglesia.

Tenemos por relapsos á los que despues de abjurada ó renunciada la heregia, vuelven otra vez á ella. Igualmente calificamos de tales en la fautoria á los que, despues de abjurada esta y la heregia, protegen á los hereges ó los ocultan. Y á todos los antedichos llamamos escomulgados con anathema mayor; esceptuando á los sospechosos sin fautoria, si acaso fueren descubiertos.

Dubitatio etiam oritur apud quosdam, utrum relapsi in credentiam, et haeretici dogmatizantes, si postquam fuerint deprehensi, voluerint poenitere, relinqui debeant iudicio saeculari? Et videtur nobis, quod non; sed in quocumque casu tales ad intrusionem sunt condemnandi.

Item si multitudo haereticorum, seu credentium fuerit multa, et parati sunt haeresim abjurare, discretus Iudex, secundum magis, et minus, juxta provisionem Apostolicae Sedis, poenas canonicas poterit infligere talibus, et sic poenam intrusionis vitare; vel etiam si multitudo non est tanta circa credentes, discretus Iudex, consideratis circumstantiis, poterit moderari, prout viderit expedire; proviso tamen, quod perfecti haeretici, vel dogmatizantes eorum errores, vel credentes relapsi in credentiam, post abjuratam haeresim, vel renuntiatam, in perpetuo carcere intrudantur, haeresi penitus abjurata, et absolute habita excommunicationis, ut ibi salvent animas suas, et alios de caetero non corrumpant.

Item quaeritur, utrum ille, qui dedit osculum Inzabbatato, vel haeretico, quem credebat, vel sciebat esse Inzabbatum, vel oravit cum eo, et celavit eum, vel audivit praedicationem, vel lectionem ab eo, et credidit, talem esse bonum hominem; sit iudicandus credens ejus erroribus. Et dicimus, quod non; sed talis condemnatur tanquam fautor, vel occultator, et benefactor, et vehementer suspectus, quod credit ejus erroribus; nisi adeo esset literatus, vel discretus, quod non posset ignorantiam praetendere. Quod arbitrio discreti Iudicis duximus relinquendum.

Item quaeritur, quis ante inquisitionem inceptam fuit confessus Sacerdoti suo de haeresi, vel fautoria, et vocatur modo ab inquisitoribus. In casu isto credatur Confessori suo; et si inventus fuerit bene confessus per confessionem Sacerdotis, licet Sacerdos male fecerit, quia ipsum non remisit ad Episcopum; ille tamen confitens, per talem confessionem evitet poenam temporalem, nisi inveniatur in falsa poenitentia; vel relapsus post poenitentiam, vel publice difamatus. Si autem allegat manifestam poenitentiam, vel reconciliationem, probet per duos testes. Si quos vero constat ante inchoatam inquisitionem de his fuisse confessos, debent publice abjurare haeresim, et aliam solemnitate facere; nisi ita sit secretum factum, quod non habeat contra se famam, vel testes; et tamen in utroque casu sunt ab omni poena temporali immunes. Si vero aliqui vocati ab inquisitoribus dejerant tempore suae dispositionis, et postea ad instantiam inquisitorum, vel metu probationum discooperiunt veritatem, sed dicunt, quod haec tacuerunt propter verecundiam, vel timo-

Tomo III.

Dudan algunos, si despues de haber sido descubiertos los relapsos en la creencia, y los hereges dogmatizantes deben entregarse al brazo seglar, aunque quieran arrepentirse. Nos parece que no; pero deben los tales ser condenados á carcel perpétua.

Ademas si fuere muy considerable el número de hereges, y el de los que los dan crédito, y se hallaren dispuestos á abjurar la heregia, un juez discreto, atendiendo al mas y al menos, podrá aplicarles las penas canónicas segun ordenamiento de la Sede Apostólica, y evitar de este modo la pena de encierro; mas si la muchedumbre de creyentes no es tanta, un juez discreto, teniendo en consideracion las circunstancias, podrá moderar las penas segun su prudencia; mandando sin embargo que los hereges perfectos y los que dogmatizan sus errores, ó los creyentes relapsos en la misma creencia, despues de abjurada ó renunciada la heregia, sean encarcelados perpétuamente, abjurada del todo la heregia, y absueltos de la escomunion, para que alli salven sus almas, y no corrompan en adelante á otros.

Tambien se pregunta ¿si el que dió ósculo á un ensabalado ó herege, creyendo ó sabiendo que lo era, ó hizo oracion con él, y le ocultó, ú oyó su predicacion ó leccion, y creyó que este sugeto era un hombre de bien, se le ha de juzgar como creyente de sus errores? Respondemos que no; pero debe ser condenado como su protector, ocultador, bienhechor y como vehementemente sospechoso, porque cree en sus errores; á no ser que sea literato, y tan instruido que no pueda alegar ignorancia. Lo que creemos debe quedar al arbitrio de un juez discreto.

Igualmente se pregunta ¿qué debe hacerse con el que antes de empezarse la inquisicion confesó con su sacerdote la heregia ó proteccion, y despues le llamaron los inquisidores? En este caso ha de darse crédito al confesor; y si se hallare haber confesado bien con el sacerdote, aunque este haya obrado mal por no haberle enviado al obispo; sin embargo, el que confiesa, por este acto se libra de la pena temporal, á no ser que se descubra ser falsa la penitencia, ó se haga relapso despues de ella, ó esté públicamente difamado. Mas si alega la manifiesta penitencia ó reconciliacion, la probará con dos testigos. Y si consta que algunos confesaron de ellas antes de empezarse la inquisicion, deben abjurar en público la heregia, y hacer otra solemnidad: á no ser que el hecho sea tan secreto que no haya en contra suya la fama ó testigos: y sin embargo, en ambos casos quedan libres de la pena temporal. Mas si algunos citados por los inquisidores niegan con juramento al tiempo de declarar, y despues á instancia de los mismos ó por miedo á las pruebas descubrieren la verdad, pero alegan que callaron por vergüenza ó temor, la declara-

rem; tales credimus perjuros; quia qui scienter falsum dicunt, vel verum tacent, perjuri sunt; et ideo poenitentia canonica est eis gravior imponenda.

mos perjuros; porque los que á sabiendas mienten ó callan la verdad son perjuros; y por lo tanto debe imponérseles otra penitencia canónica mas grave.

Forma de las penitencias.

Haeretici perseverantes in errore relinquuntur Curiae saecularis iudicio: perfecti vero haeretici, si converti voluerint, et dogmatizantes, absolute praehabita, et abiuratione facta, perpetuo carceri intrudantur.

Los hereges que perseveran en el error sean entregados al brazo seglar; los hereges perfectos, si quisieren convertirse, y lo mismo los dogmatizantes, despues de ser absueltos, y hecha la abjuracion sean encarcelados para siempre.

Credentes autem haeticorum erroribus solemnem faciant poenitentiam; hoc scilicet modo, quod in Festo omnium Sanctorum proxime venturo, et in prima Dominica Adventus, in die Natalis Domini, Circumcisionis, Epiphaniae, S. Mariae Februarii, S. Eulaliae, Sanctae Mariae Martii, et per omnes dies Dominicos Quadragesimae sint in Processionibus ad Sedem, seu Ecclesiam Cathedralem, et ibi discalceati in bracchis, et camisia, praeterquam in die S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum, ut reconcilientur in ecclesia Parochiali, in Processionibus publice disciplinati per Episcopum, vel Sacerdotem Ecclesiae. Item in quarta Feria in capite jejunii veniant simul ad Sedem, et sint eodem modo, et secundum formam juris discalceati in bracchis et camisia, et expellantur ab Ecclesia, et sint extra Ecclesiam per totam Quadragesimam; sic tamen ad fores Ecclesiae, quod ibi audiant officium. Et in die Coenae Domini sint discalceati in bracchis, et camisia ante fores Ecclesiae, et tunc secundum canonica instituta publice reconcilientur Ecclesiae. Et hanc poenitentiam de quarta Feria, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de die Coenae, faciant, quamdiu vixerint, quolibet anno. Sed in diebus Dominicis Quadragesimae, facta reconciliatione, exeant Ecclesiam, et stent ad fores usque in diem Coenae, et portent duas Cruces perpetuo ante pectus, quae non sint ejusdem coloris cum vestibus, et portent ita ut videri possint solemniter poenitentes, ita tamen quod non abstineant ab ingressu Ecclesiae in Quadragesima ultra decem annos.

Los que dan crédito á los errores de los hereges harán penitencia solemne del modo siguiente: El dia de Todos los Santos, el de Natividad, Circuncision, Epifania, Purificacion, Santa Eulalia, Encarnacion y todos los domingos de Cuaresma asistirán á las procesiones en la catedral, desnudos los brazos y sin camisa, á escepcion del dia de la Purificacion y del Domingo de Ramos, para ser reconciliados en la iglesia parroquial, públicamente disciplinados en las procesiones por el obispo, ó por el sacerdote de la iglesia. Ademas en el miércoles de Ceniza acudirán á la catedral, y en el mismo trage, y serán espelidos de la iglesia, permaneciendo fuera de ella toda la cuaresma; acudiendo sin embargo á las puertas de la iglesia, para oír desde allí el oficio. El Jueves Santo se presentarán de la misma manera delante de las puertas, y entonces serán públicamente reconciliados con la iglesia segun el tenor de los cánones. Y mientras vivieren harán lo referida penitencia anual el dia de Ceniza, permaneciendo fuera de la iglesia en toda la cuaresma y en el Jueves Santo. Mas en los domingos de cuaresma, despues de la reconciliacion, saldrán de la iglesia, colocándose en las puertas hasta el dia de la Cena, llevando ademas perpétuamente en el pecho dos cruces de distinto color que los vestidos, para que con facilidad se vean; y no habiendo de pasar de diez años la prohibicion de entrar en la iglesia en cuaresma.

Poenitentia illorum, qui sunt relapsi in fautoriam, similiter erit solennis, ut de credentibus proxime dictum est, in diebus omnibus supradictis; hoc excepto, quod Cruces portare, et poenitentiam de quarta Feria Cinerum, et Sancto die Jovis, faciant simili modo per decennium.

La penitencia de los relapsos en la proteccion, será tan solemne como la que acabamos de decir respecto á la de los creyentes, en todos los referidos dias, con la variedad de llevar las cruces y hacer la penitencia en el dia de Ceniza y en Jueves Santo por el espacio de los diez años.

Poenitentia illorum, qui non sunt relapsi in fautoriam, sed sunt fautores, et vehementissime suspecti, erit eodem modo solennis in Festo omnium Sanctorum, Natalis Domini, Epiphaniae, S. Mariae Februarii, per omnes dies Dominicos Quadragesimae, et aliam poenitentiam de feria quarta quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae, ut supra dictum est, faciant per septennium.

La penitencia de los que no son relapsos en la proteccion, sino que son protectores y vehementísimamente sospechosos, será de la misma solemnidad el dia de Todos Santos, Natalicio del Señor, Purificacion y Domingo de Ramos: y ejecutarán por siete años la otra penitencia de la feria cuarta de cuaresma, y de permanecer fuera de la iglesia toda la cuaresma, y de la reconciliacion el dia de la cena, segun ya se ha dicho.

Poenitentia illorum, qui sunt fautores, et vehementer suspecti, erit solemnitas eodem modo in Festo omnium Sanctorum, Natalis Domini, S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum; et aliam poenitentiam de quarta Feria Quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae, ut supra dictum est, faciant per quinquennium.

Poenitentia illorum, qui sunt fautores, et suspecti, erit solemnitas eodem modo in Festo omnium Sanctorum, S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum; et aliam poenitentiam de quarta Feria Quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae faciant per triennium. Intelligitur tamen quod mulieres vestitae veniant, et disciplinentur.

Hanc autem poenitentiam faciant omnes praedicti in Festivitatibus, et diebus praedictis, in Civitate ista, vel loco, et non alibi, usque ad festum Paschae: illi scilicet qui sunt cives. Forenses autem faciant eam in Parochiis suis, et non alibi; praeterquam in Feria quarta in capite Quadragesimae, et in die Coenae Domini, in quibus veniant omnes ad Sedem, vel ad locum Ecclesiae suae. Insequentibus vero temporibus quadragesimalibus, decennalem poenitentiam, septennalem, quinquennalem, et triennalem, quam debent facere in quarta Feria in introitu Quadragesimae, et in die Coenae Domini, secundum diversitatem culparum, ut jam definitum est, faciant omnes tam Cives, quam forenses, in Sede Civitatis suae, et non alibi, nisi ex justa, et rationabili causa, et de speciali licentia Episcopi, vel Vicarii sui; et tunc in locis, ad quae de licentia Episcopi iverint, faciant coram Episcopo illius loci, vel locum ejus tenente, eandem poenitentiam, portantes Literas Episcopi, vel Vicarii sui, continentes poenitentiam, quam facere debent. Et reportet etiam ille, qui poenitentiam fecerit, Literas Episcopi illius loci ad N. talis Dioecesis de peracta poenitentia testimonium continentes. Quod si forte casu fortuito, sine fraude tamen, et dolo, in illis duobus diebus non possent ad Cathedralium Ecclesiam pervenire; cum redierint, in duabus aliis solemnitatibus assignatis eis juxta arbitrium Episcopi publice disciplinentur apud Sedem N. secundum formam illorum duorum dierum.

Formula de sententia contra unum herege absuelto.

Si haereticus poeniteat, et secreto absolvatur, Ecclesiae jure solemnitatibus servatis, cum jam non sit haereticus, formabitur sic sententia: Pateat omnibus, quod per ea, quae in inquisitione inventa, prodita, et acta sunt, liquido nobis constat, quod talis fuit deprehensus in haeresi, et postmodum reversus ad Ecclesiae unitatem, agentes misericorditer cum eodem, ipsum ad perpetuum carcerem condemnamus secundum canonica instituta.

La penitencia de los que son protectores y vehementemente sospechosos, será de la misma solemnidad el día de Todos Santos; Natalicio del Señor, Purificación y Domingo de Ramos y ejecutarán por cinco años la otra penitencia de la feria cuarta de Cuaresma, y de permanecer fuera de la iglesia toda la cuaresma y de la reconciliación el día de la Cena, según ya se ha dicho.

La penitencia de los protectores y sospechosos será solemne del mismo modo en la festividad de Todos Santos, de la Candelaria, y de Domingo de Ramos. Y cumplirán por tres años la otra penitencia de la feria cuarta de cuaresma, y la de permanecer en toda esta fuera de la iglesia, y de la reconciliación en Jueves Santo. Entiéndese que las mugeres vendrán vestidas, y serán disciplinadas.

Esta penitencia la practicarán todos los referidos en las festividades y días citados, en esta ciudad ó en el lugar, y no en otra parte, hasta la festividad de la Pascua: mas esto se estiende de los que son ciudadanos. Los de fuera la harán en sus parroquias, y no en otra parte, á escepcion del miércoles de ceniza y Jueves Santo, en cuyos días vendrán todos á la sede ó al lugar de su iglesia. Mas en los siguientes tiempos de cuaresma la penitencia decenal, quinquenal y trienal que deben hacer el Miércoles de ceniza y Jueves Santo, la cumplirán todos, tanto los de la ciudad como los de los pueblos, en la sede de su ciudad, y no en otra parte; á no ser que hubiere causa justa y racional, y mediare licencia especial del obispo ó de su vicario: y en el lugar donde fueren con licencia del obispo, la harán ante el de aquella población ó ante su vicario, yendo provistos de letras de su obispo ó su vicario, en que se espresare la penitencia que deben hacer. Debiendo traerse el penitente un certificado del obispo de aquella ciudad. Y si por una mera casualidad, pero sin fraude ni dolo, no pudieran en aquellos dos días asistir á la catedral, luego que regresen serán disciplinados públicamente en otras dos solemnidades señaladas por el obispo en la sede N. según la forma de aquellos dos días.

Si se arrepiente el herege, y es absuelto en secreto, despues de observadas las solemnidades por el derecho de la iglesia, como que ya no es herege, se estenderá asi la sententia: Sepan todos que en virtud de lo hallado, descubierto y actuado en la inquisición nos consta sin genero de duda, que este sugeto fué cogido en heregia, y vuelto despues á la unidad de la iglesia; y portandonos con él con misericordia, le condenamos á carcel perpetua según los estatutos canónicos.

Otra forma.

Si autem nondum sit absolutus, sic formabitur: Pateat omnibus etc., quod talis est deprehensus in haeresi; et vult reverti ad Ecclesiae unitatem; agentes misericorditer cum eodem etc.

Si aun no está absuelto, se estenderá así: Sepan todos etc., que este sugeto ha sido sorprendido en heregía, y quiere volver á la unidad de la iglesia; y usando con él de misericordia etc.

Forma de sentencia contra un herege pertinaz.

Si vero non vult poenitere, sed in errore perdurat, praesente Iudice saeculari sententia sic formetur: Pateat omnibus, quod per ea, quae in inquisitione inventa, probata, et acta sunt, liquido nobis constat, quod talis est deprehensus in haeresi, per Ecclesiam condemnata, et ipsum tanquam haereticum condemnamus.

Sino quiere hacer penitencia, y sigue pertinaz en su error, se dará la sentencia ante el juez secolar de la manera siguiente: Sepan todos que por lo descubierto, probado y actuado en la inquisicion, nos consta con certeza, que este sugeto ha sido cogido en heregía, condenada por la iglesia, y le juzgamos como herege.

Sentencia contra los protectores.

Contra fautores sententia sic formetur:

Pateat omnibus, quod per ea, quae inventa, probata, et acta sunt in inquisitione, liquido nobis constat, quod talis est deprehensus in fautoria; et denunciamus ipsum excommunicatum, et suspectum de haeresi; et si per annum contempserit satisfacere, subjaceat poenis Concilii Generalis; et si defecerit in purgatione, et in excommunicatione per annum steterit, ut haereticus condemnetur.

En contra de estos se dará la sentencia en la forma siguiente:

Sepan todos que por lo hallado, probado y actuado en la inquisicion, nos consta con certeza que á este sugeto se le ha descubierto ser patrono de los hereges: y le denunciamos como escomulgado y sospechoso de heregía: y si en un año no diere satisfaccion, aplíquensele las penas del concilio general, y si desfalleciese en la purgacion, y siguiese por un año en la escomunion, sea condenado como herege.

De la forma de la purgacion.

Suspectus de haeresi purgabit se publice in hunc modum.

Ego N. juro per Deum omnipotentem, et per haec Sancta Dei Evangelia, quae in manibus meis teneo coram vobis Domino N. Archiepiscopo. vel Episcopo, et coram aliis vobis assistentibus, quod non sum, vel fui Inzabbatatus Waldensis, vel Pauper de Lugduno, nec haereticus in aliqua secta haeresis per Ecclesiam damnata; nec credo, nec credidi eorum erroribus, nec credam aliquo tempore vitae meae; immo profiteor, me credere, et semper in posterum crediturum Fidem Catholicam, quam Sancta Romana Ecclesia, et Apostolica publice tenet, docet, et praedicat, et vos Domine Archiepiscopo, vel Episcopo, et caeteri Praelati Ecclesiae universalis tenent, praedicant publice, atque docent.

El sospechoso de heregía se purgará en público de este modo:

Yo N. juro por Dios Omnipotente y por estos Santos Evangelios de Dios, que tengo en mis manos, ante vos D. N. arzobispo, ú obispo, y ante los que estais presentes, que no soy, ni he sido Ensabatado Waldense ó Pobre de Lion, ni herege en ninguna secta condenada por la iglesia, ni creo, ni he creído sus errores, ni los daré crédito jamás: antes por el contrario confieso y protesto que creo, y siempre creeré, la fe catolica, que tiene, enseña y predica públicamente la santa romana y apostólica iglesia, y la que teneis vos arzobispo ú obispo, y la misma que enseñan y predicán en público los demas prelados de la Iglesia Universal.

Como deben jurar los compurgadores.

Compurgatores jurabunt per hunc modum,

Ego N. juro per Deum, et per haec sancta quatuor Dei Evangelia, quae manibus meis teneo,

Estos jurarán del modo siguiente:

Yo N. juro por Dios y por estos cuatro santos Evangelios suyos que tengo en mis manos, que

me firmiter credere, quod talis non fuit Inzab-
latus Waldensis, nec Pauper de Lugduno, nec
haereticus, nec credens eorum erroribus; et credo
firmiter, eum in hoc verum jurasse.

Caveat tamen Judex, quod ex quo certum nu-
merum compurgatorum duxerit alicui injungen-
dum, non est honestum, quod postea mutet, nec
sic Lateranense Concilium illudatur.

creo firmemente que N. no fué Ensabatado Wal-
dense, ni Pobre de Lion, ni herege, ni ha dado
crédito á sus errores; y creo con firmeza que en
este particular ha jurado con verdad.

Debe tener presente el juez, despues de haber
llevado cierto número de compurgadores para al-
gun sujeto, que no está bien mudar luego, para no
hacer ilusorio el concilio Lateranense.

En ningun concilio mejor que en este debe tratarse de la heregía: porque la parte de actas que tenemos, mas que cánones pueden llamarse reglas para conocer y calificar á los hereges. Y como que en esta obra á cada momento se habla de distintas clases de sugetos que se separaron de la fe ortodoxa por diversas causas y conceptos; y como que hemos explicado en sus oportunos lugares los errores que cada secta particular ó individuo ha profesado, pero sin entrar en consideraciones generales; será bueno que para los casos particulares que nos ocurran en esta Coleccion, se hable de la heregia en general, á fin de que cada uno pueda despues aplicar sus principios á las especialidades que le convenga. Nos serviremos de los trabajos de algunos célebres teólogos y canonistas (a), basados en los mejores apoyos de los concilios, Santos Padres é historiadores de crédito, y descartaremos lo que en la actualidad se miraria como un anacronismo.

Aunque la palabra *heregia* ó *secta* se toma entre los escritores eclesiásticos griegos y latinos en bueno y en mal sentido; sin embargo en los monumentos de la iglesia mas frecuentemente se aplica en este último. Los Padres antiguos hallaron mucha dificultad en definir esactamente la heregia: por cuya causa no convinieron en el número de heregias Filastrio ni Epifanio: pues el primero hizo ascender á 28 las del pueblo judaico antes de la venida de Jesucristo, y despues entre los cristianos á 128, y el segundo, reuniendo las de ambas épocas, solo contó 80.

Examinado cuanto constituye la heregia, parece que debe definirse, diciendo que, *es un error en materias de fe, en virtud del cual el cristiano á ciencia cierta desampara alguna doctrina que la iglesia católica propone como dogma divino, y crea otra nueva.* Asi parece se entendia en el siglo IV. Pero sin embargo no debe decirse que todo error en materias de fe es heregia: pues que no ha de valuarse esta por las propias opiniones, sino mas bien por el juicio de la religion católica; y por eso observó reclamatione Gregorio Magno que hay fieles abrasados de un celo indiscreto que cometen con frecuencia heregias al perseguir á otros como hereges. Ante todo debe tener presente que sino concurren los tres requisitos que siguen no hay heregia: 1.º, que un cristiano yerre en el dogma: 2.º, que la doctrina negada haya sido propuesta por la iglesia católica como dogmatica; y 3.º, que haya ciencia y pertinacia en virtud de la cual se abandone la doctrina cristiana propuesta por la iglesia. Hemos dicho que para que haya heregia se requiere error en los puntos que son de doctrina y fe cristiana: pues equivocarse en asuntos médicos, físicos, astronómicos etc., es un simple error. Por esta causa debe previamente examinarse cual es la doctrina cristiana, para saber lo que la es contrario. El dogma se halla contenido en la palabra de Dios escrita ó tradicional; puesto que los apóstoles no escribieron todo, sino que enseñaron mucho de viva voz: lo que de unos á otros trasmitió la iglesia, inculcándolo en todos tiempos. Tampoco debe decirse que cuanto contiene la palabra divina pertenece á la doctrina de la religion; puesto que no la corresponde sino lo relativo á los dogmas de fe y á los preceptos morales: y en las cosas naturales el Señor habló el idioma de los hijos de los hombres.

Ademas como prueba del requisito 2.º, para que haya heregia hay que decir, que es solo y exclusivo de fe católica, lo que ha sido revelado en la palabra de Dios, y prescrito á todos por la iglesia como de fe divina. En efecto, necesitando la palabra de Dios de interpretacion, no suele llamarse herege al que disiente de la doctrina de la fe comprendida en la palabra divina, á no ser que la iglesia católica haya manifestado que en realidad está incluida; pues que á esta se encargó el depósito de la doctrina, y se la otorgó el privilegio de no errar. De cuya regla deducian los antiguos que debian contarse como verdaderos hereges á cuantos no se contentaban con las definiciones de los concilios generales: puesto que el fallo de la iglesia católica se reputaba procedente de aquellas juntas. Y como que el depósito de fe se conservaba mas puro en las iglesias principales y apostólicas, y especialmente en la ro-

(a) En especial de Cavallario, y Bergier.

mana, como cabeza de todas, por eso acostumbraban los antiguos á llamar católicos á los que tienen la misma fe que las iglesias romana, alejandrina y antioquena. Por este motivo se concibe como no han sido tachados de hereges algunos Padres antiguos que antes del error de Arrio habian escrito sin toda la cautela necesaria acerca de Cristo y de la Santísima Trinidad; y tambien otros que sostuyeron la doctrina de los milenarios. En efecto, la iglesia católica aun no habia ventilado estos puntos, ni habia propuesto la doctrina cristiana con claras y terminantes fórmulas.

La pertinacia es el tercer requisito para que haya heregía, y consiste en desechar á sabiendas lo que como dogmático propone la iglesia católica, comprendido en las palabras de Dios, y en pasarse ademas con ánimo pertinaz al bando opuesto: pues sino hay pertinacia, y solo por sencillez ó ignorancia se yerra contra la fe, juzgando que asi opina la iglesia, no hay tampoco heregía. Hablando á propósito San Agustin dice: *el que defiende su opinion, aunque sea falsa y perversa, sin pertinacia..... busca la verdad con cauta solitud, y está dispuesto á corregirse cuando la encontrare, no puede de ninguna manera ser contado como herege*. A esto alude tambien otro pasage del mismo Doctor: *puedo errar, pero no seré herege*, esto es, no seré pertinaz en el error, sino que tan luego como le conozca me acojeré al seno de la iglesia madre. Esta misma fué la razon porque el concilio Lateranense del tiempo de Inocencio III, despues de haber condenado las opiniones del abad Joaquin, le absolvió de la heregía, pues que presentó todos sus escritos á la aprobacion y correccion de la Sede Apostólica. De esto dimana tambien aquel dicho vulgar de teólogos y canonistas, *que no es el error, sino la pertinacia en él, lo que constituye heregía*.

Tampoco se considerarán como hereges todos los que yerran pertinazmente en la fe, sino solamente los cristianos; pues que tienen obligacion de pasar por los fallos de la iglesia. Nada importa que el bautismo le hayan recibido voluntaria ó forzadamente: pues que en ambos casos son y se reputan miembros de la iglesia, contándose en este número aun á los que se le administraron fuera de la católica. No sucede lo mismo con los infieles que jamás entraron en la iglesia, quienes aunque yerren en muchos artículos de fe, no pueden sin embargo decirse hereges, puesto que sus perversas doctrinas contrarias á Dios y á la religion, no son heregías, sino en significacion lata, por la que todos los errores contra la fe son heregías.

Los cristianos deben ser tenidos y castigados como hereges en el foro esterno, si se les probare plenamente que piensan con pertinacia lo contrario á lo que enseñan los dogmas de fe: no debiéndoselos considerar tales por mera presuncion ó sospecha: pues como que la heregía es un crimen tan enorme, se necesita de una exacta y manifiesta prueba antes que pueda un cristiano ser condenado como herege, en especial si vive entre otros cristianos, públicamente profesa la fe católica, y se halla en la comunión eclesiástica. Por esta causa debe reprobarse el celo de los que por leves motivos reputan como hereges á católicos doctos y piadosos, ó evitan su comunión; pero ante Dios son verdaderos hereges los que se apartan del juicio de la religion católica aun de solo pensamiento y con tenacidad de alma.

Y aunque solo son verdaderos hereges los convencidos con pruebas legítimas de haberse separado de la integridad de la fe católica; sin embargo con razon se reputan sospechosos de heregía aquellos de quienes por conjeturas ó indicios se presume que obstinadamente yerran en materias de fe; siendo este crimen de mas ó menos gravedad segun la robustez ó debilidad de los argumentos. Este es el motivo de que se divida la sospecha en leve, vehemente y violenta. La primera se deduce de los signos externos, de las obras ó palabras, de que rara vez puede presumirse heregía, como si alguno hubiere asistido una sola vez á las juntas de los hereges. La vehemente se toma de los argumentos muchas veces concluyentes, los que por lo tanto inducen presuncion de derecho; y como no se demuestre lo contrario, por lo regular hacen prueba plena, como la comida de carne en dia de abstinencia, y el alarde de errores en materias de fe. Ultimamente la sospecha violenta induce la presuncion que se llama *juris et de jure* contra la que no se admite prueba, y es suficiente para que se condene á cualquiera por herege, como si va con frecuencia á los conciliábulo de estos, y si siendo sospechoso de heregía no quiere purgarse con juramento ó abjurarla, y escomulgado una vez persiste un año en la escomunión.

No obstante lo dicho hay una gran diferencia entre los sospechosos de heregía y entre los que dudan en materias de fe: pue estos últimos son unos verdaderos hereges. En efecto el que á sabiendas duda, por solo este hecho peca con pertinacia contra la fe, la cual enseña que está fuera de discusion lo que la iglesia propone como dogmático. Tambien debe tenerse por dudoso en la fe no solo al que niega todos sus artículos, sino al que se contenta con poner alguno en tela de juicio; lo mismo que se dice que yerra

en la fe el que disiente del fallo de la iglesia católica en un solo artículo de ella. Pero si el mismo dogma es dudoso, y la iglesia aun no le ha definido, y los que dudan están preparados á obedecer su decision, entonces no son criminales.

La heregia siempre se ha reputado por uno de los mas graves crímenes en que puede incurrir un cristiano: pues contradice al Espíritu Santo, que habla por la iglesia, el que á sabiendas se aparta de la integridad de la fe católica. San Cipriano dijo con mucha razon que los hereges y cismáticos eran mas criminales que los idólatras por miedo á las tormentas: pues estos últimos, si reconocen su culpa y se elevan á Dios, consiguen el perdón, prévia la penitencia: por el contrario, los hereges rebeldes se complacen y deleitan en sus crímenes. Además el que se ha hecho idólatra, á nadie perjudica sino á sí propio; pero el que intenta hacerse herege ó cismático, engaña á muchos, y los pierde en union suya. Ultimamente el que idolatró, si despues alcanza el martirio, puede obtener el reino de Dios; pero el herege, si muriese fuera de la iglesia, no puede lograr sus premios.

La iglesia, lo mismo que la potestad civil, ha establecido muchas penas contra los hereges, anatematizándolos y privándolos de la comunión eclesiástica. Obró así con objeto de que se guardaran los cristianos de los hereges, los que con su obstinacion se habian ya separado de su gremio; pero asimismo aun les permitia que entrasen en la iglesia para oír los sermones, lo mismo que á los judíos y gentiles, á fin de que mediante las razones y consejos se reconciasen, como ya hemos visto en los cánones LXXXIV del IV concilio de Cartago, y en el I del de Valencia del Delfinado. Tambien consta que los Padres antiguos y en especial San Crisóstomo disputaban en sus homilias con los hereges como si estuvieran presentes, invitándolos á que volvieran á la comunión católica. Y si bien parece estar en contradiccion la doctrina espuesta con el canon VI del concilio Laodiceño; sin embargo se cree que no, y que esta determinacion se tomó por razones particulares; y quizá porque no abjuraban sus errores en la misma iglesia; ó bien, segun ciertos intérpretes, se limitó solo al tiempo de la oblacion y preces comunes.

Además, otra de las penas de los clérigos hereges consiste en quedar privados en la iglesia de todos los oficios eclesiásticos, y ser depuestos para siempre, y generalmente tambien quedan irregulares, bien hayan sido bautizados en la heregia, bien se hayan hecho hereges despues de haber recibido el bautismo en la fe católica: pues que cuando vuelven se los admite como si fueran legos, privados para siempre de ejercer los sagrados ministerios. Véase el canon LI del concilio de Elvira. Y los Padres africanos en el canon XVIII del concilio III de Cartago mandaron que no se ordenara ninguno de obispo, presbítero ni diácono hasta tanto que hubiera convertido al catolicismo á todos los que vivan en su casa: pues parece indigno que los maestros de los errores fueran despues doctores de la ley, ó sirvieran de otro modo al altar. Mas esta regla no se observó con tanta escrupulosidad que la iglesia no se separara alguna vez de ella, admitiendo como clérigos á los hereges ó cismáticos, permitiéndoles que ejercieran sus cargos ó en sus órdenes ó en los grados inferiores, cuando conoció que de este modo con facilidad volverian á la recta fe y á la unidad de la iglesia: pues que la salud de esta es la suprema ley eclesiástica. Las decretales aun pasaron mas adelante que los cánones citados, pues declararon irregulares á los hereges, sus patronos é hijos por línea paterna hasta el segundo grado, y por la materna hasta el primero: igualmente se los escluye de los beneficios eclesiásticos, si los padres son hereges, ó han muerto en este crimen; pero no si antes volvieron á abrazar la fe.

Los Sumos imperantes no quisieron tampoco dejar sin castigo á los hereges. En el derecho romano se enumeran muchas penas, y de genero diverso, no aplicándose todas indistintamente á los de cualquier secta, castigando con mayor severidad ó lenidad á unos que á otros, en consideracion á la cualidad de las heregias y pertinacia de los hereges, aunque siempre no han sufrido unos mismos identica pena. Por regla general todos los hereges eran notados de infamia, y por eso sus testimonios contra los católicos eran desechados: la mayor parte, despues de separados del trato romano, dejaban de ser ciudadanos, y por lo tanto eran privados de todos los honores y escluidos de la milicia palatina y de la administracion de las provincias; mas no se les echaba de la castrense ó armada, ni de la curia ó milicia cohortal. Se les privó la testamentacion pasiva, y la activa con relacion tan solo á las personas unidas á ellos con el lazo del crimen; y por eso los bienes de los hereges, y los de los que se los dejaban se destinaban al fisco ó al pueblo romano. Yguualmente se les prohibió á muchos hacer donaciones y recibirlas, no faltando quien les qultara la facultad de contraer, comprar y vender. Se les aplicaron multas



sino volvian á la iglesia católica. En algunas ocasiones fueron lanzados de sus templos, de las ciudades y provincias. y en otras se les aplicaron penas corporales, azotes y otras por el estilo, antes de ser desterrados. Sin embargo de todo el rigor espresado, los hereges no eran por derecho romano condenados á pena capital. Pero andando el tiempo creció el rigor: pues Constantino M. quiso que se aplicara la pena de muerte á cuantos se les probase haber consultado los libros de Arrio: despues Teodosio M. mandó que se castigara con el último suplicio á ciertos hereges llamados encratitas, sacoforos é hidroparastatas, secuaces de los maniqueos; y Arcadio impuso la pena capital á los procuradores de las posesiones donde se habian celebrado los profanos misterios de los eunomianos y montanistas: cuya pena aplicó á los clérigos de estas sectas que despues de espelidos de las ciudades, y con posterioridad á la prohibicion, fueren encontrados en ellas, ó hubieren entrado en las casas para celebrar su supersticion. Del mismo modo se decretó la pena de muerte contra los que rebautizasen á alguno de los ministros de la iglesia católica, y á los mismos rebautizados, si por su edad eran capaces del crimen, cuya ley se atribuye á Justiniano: se hizo estensiva á los que ocultasen los libros perniciosos de los eunomianos y montanistas, y á los que sacasen copias de ellos. De todo se deduce que solo contra ciertos hereges se fulminaba la pena de muerte; no encontrándose en el derecho romano una ley general que impusiera el último suplicio á todos ellos. Pero lo que no hizo la legislacion citada se consumó últimamente en los siglos medios en contra de los albigenses, valdenses y otros, de que ya hemos hablado, por el emperador Federico II en 1224: véase su famosa constitucion, *Inconsutilem, tit. de haeret. et pataren.* pues no solo decretó la pena capital sino la de fuego. En España acaso la severidad haya superado á la de todos los demas paises, como nos seria fácil probar con los concilios desde mediados del siglo XIII en adelante, con la historia de nuestra inquisicion, y con las leyes de nuestros codigos. Podriamos entrar aqui en consideraciones filosóficas sobre la conveniencia ó sinrazon de estas penas extremas; y si la iglesia las ha aprobado ó no, aduciendo autoridades respetables en favor de ambas opiniones; pero no aplicándose en la actualidad en ninguna parte del globo, nos parece que ha pasado su tiempo, y que solo corresponden á la historia. Lo que no quisieramos es, que esté tan olvidada la predicacion de la palabra divina; y que no se ordenaran de sacerdotes los que, ademas de sus virtudes, no pudieran enseñarla con fruto; menos ignorancia y mas pasto espiritual.

Los que quieren escusar el crimen de heregía, preguntan, ¿cómo se puede juzgar si un error es voluntario ó involuntario, criminal ó inocente, originado de una pasion viciosa, mas bien que de una falta de conocimiento? A lo que se responde 1.º, que como la doctrina cristiana es revelada por Dios, es ya un crimen el querer conocerla por nosotros mismos, y no por órgano de los que Dios ha establecido para enseñarla; que tratar de adoptar una opinion para erigirla en dogma, es ya sublevarse contra la autoridad de Dios. 2.º, puesto que Dios estableció la iglesia ó el cuerpo de los obispos con su jefe para enseñar á los fieles, cuando la iglesia ha hablado, es ya por nuestra parte un orgullo pertinaz el resistir á su decision, y preferir nuestras luces á las suyas: la pasion que ha dirigido á los jefes de secta y á sus partidarios se ha puesto de manifiesto por su conducta, y por los medios que han empleado para establecer sus opiniones.

Algunos protestantes dicen que no es fácil saber lo que es una heregía, y que siempre es una temeridad el tratar á un hombre de herege. Pero puesto que San Pablo manda á Tito que no se asocie á un herege despues de haberle amonestado una ó dos veces, supone que puede conocerse si un hombre es herege ó no, si su error es inocente ó voluntario, perdonable ó digno de censura.

Los que sostienen que no deben mirarse como heregías sino los errores contrarios á los artículos fundamentales del cristianismo, nada dicen, puesto que no hay una regla segura para juzgar si un artículo es ó no fundamental.

Un hombre puede engañarse á primera vista de buena fe; pero desde el momento que se resiste á la censura de la iglesia, que trata de hacer prosélitos, formar un partido, cábalas, y meter ruido, ya no obra de buena fe, sino por orgullo y ambicion. El que ha tenido la desgracia de nacer y ser educado en el seno de la heregía, y mamar el error desde la infancia, sin duda alguna es mucho menos culpable; pero no se puede deducir de esto que sea absolutamente inocente, en especial si se halla en estado de conocer la iglesia católica, y los caractéres que la distinguen de las diferentes sectas heréticas. En vano se dirá que no conocia la necesidad de somenerse al juicio ó á la enseñanza de la iglesia; y que le basta estar sumiso á la palabra de Dios. Pero esta sumision es ilusoria: 1.º, porque no puede saber con certeza que libro es la palabra de Dios, sino por el testimonio de la iglesia: 2.º, porque á

cualquier secta que pertenezca, solo la cuarta parte de sus miembros se encuentran en estado de ver por sí mismos, si lo que se les predica es conforme ó contrario á la palabra de Dios: 3.º, porque todos empiezan por someterse á la autoridad de su secta, por formar su creencia segun el catecismo y las instrucciones públicas de sus ministros, antes de saber si esta doctrina es conforme ó contraria á la palabra de Dios: y 4.º, porque es un rasgo por su parte insoportable el creer que están iluminados por el Espíritu Santo para entender la ságrada Escritura, mas bien que la iglesia católica, que la comprende de otra manera que ellos. Escusar á todos los hereges, es condenar á los apóstoles, que los han pintado como hombres perversos.

No pretendemos sostener que no haya un buen número de hombres nacidos en la heregía, que en razon á sus pocas luces están en una ignorancia invencible, y por consiguiente sean escusados ante Dios; pero por confesion misma de todos los teólogos sensatos, esos ignorantes no deben colocarse en el número de los hereges. Esta es la doctrina de San Agustin. San Pablo dice; *evitad á un herege despues de haberle reprendido una ó dos veces, sabiendo que semejante hombre es perverso, que peca, y está condenado por su propio juicio.*

Dios ha permitido que hubiese heregías desde el origen del cristianismo, y aun viviendo los apóstoles, á fin de convencernos que el Evangelio no se estableció en las tinieblas, sino en medio de la luz; que los apóstoles no siempre tuvieron oyentes dóciles, sino que muchas veces estaban prontos á contradecirlos; que si hubiera publicado hechos falsos, dudosos ó sujetos á disputas, no hubieran dejado de refutarlos y convencerlos de impostura. Los apóstoles mismos se quejan de esto: ellos nos dicen en lo que los contradecian los hereges, sobre los dogmas, y no sobre los hechos. San Pablo dice: *conviene que haya heregías, á fin de que se conozcan aquellos, cuya fe se pone á prueba.* De la misma suerte que las persecuciones sirvieron para distinguir á los cristianos adictos verdaderamente á su religion, de las almas débiles y de virtud dudosa, asi las heregías establecen una separacion entre los espíritus ligeros y los que están constantes en la fe: de esta suerte raciocina Tertuliano.

Era preciso por otra parte que la iglesia fuese agitada para que se viese la sabiduria y solidez del plan que Jesucristo habia establecido para perpetuar su doctrina. Era conveniente que los obispos encargados de la enseñanza estuvieran obligados á fijar siempre sus miradas sobre la antigüedad, á consultar los monumentos, á renovar sin cesar la cadena de la tradicion y velar de cerca sobre el depósito de la fe: se han visto obligados á ello por los asaltos continuos de los hereges. Sin las disputas de los últimos siglos acaso estaríamos todavia sumidos en el mismo sueño que nuestros Padres. Despues de la agitacion de las guerras civiles es cuando la iglesia acostumbra á hacer sus conquistas.

Cuando los incrédulos han tratado de hacer un motivo de escándalo de la multitud de heregías que menciona la historia eclesiástica no han visto: 1.º, que la misma heregía se ha dividido comunmente en muchas sectas, y ha llevado á veces diez ó doce nombres diferentes: 2.º, que las heregías de los últimos siglos no fueron mas que la repeticion de los antiguos errores; de manera que los nuevos sistemas de filosofía no son mas que las visiones de los antiguos filósofos: y 3.º, que los incrédulos mismos están divididos en varios partidos, y no hacen mas que copiar las objeciones de los antiguos enemigos del cristianismo.

Sin conocer las diferentes heregías, sus variaciones y las opiniones de cada una de las sectas á que han dado lugar, no se puede comprender el verdadero sentido de los Padres que las refutaron, esponiéndose á atribuirles opiniones que jamás tuvieron.

Entre nosotros, segun el artículo 12 de la Constitucion de 1812; *la religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege con leyes sábias y justas y prohíbe el egercicio de cualquier otra.*

Aunque en la actualidad no se apliquen las leyes de Partida que pronuncian la pena de muerte, infamia, confiscacion, etc. contra los hereges, no por eso se dejaria de proceder contra el que públicamente enseñase y defendiese dogmas opuestos á los que enseña la iglesia católica; ademas que se le castigaria como á reo de lesa magestad por trastornador de la tranquilidad pública, y por querer establecer otra religion diferente de la profesada por todos los españoles.

Ultimamente debemos decir que la heregía no priva del poder de administrar los sacramentos, porque el carácter sacerdotal no se borra, como tampoco el bautismo; pero los hereges pecan al ejercer este poder fuera de la comunion de la iglesia. Y asi como el bautismo administrado por un herege es válido, lo mismo que el conferido por un borracho ó impúdico; del mismo modo los sacerdotes ordenados por un obispo herege, son sacerdotes, con tal que el obispo hubiese sido ordenado

válidamente : porque aquellos que siendo legos ó simples sacerdotes hubieran pretendido establecer obispos ó pastores , de cualquier modo que esto fuese, nunca pasarían por esto de ser legos.

CONSTITUCION DE DON JAIME REY DE ARAGON

EN CONTRA DE LOS HEREGES, ESPEDIDA EN TARRAGONA AÑO 1233 (a) EN CONCILIO PÚBLICO DE OBISPOS.

Esta Constitucion sacada del código Colbertino manuscrito tiene tanta ó mas autoridad que si se hubiera espedido por los Padres conciliantes , porque para la ejecucion de alguno de sus artículos se necesitaba el concurso de la autoridad real ; y aquí nada se echa de menos ; puesto que esta promulga una ley despues de un exámen detenido y consejo maduro de los obispos y demas clerecía que nos cita en el proemio. Sirve al mismo tiempo para enterarnos de que en este año de 1233 estaban los eclesiásticos reunidos en concilio en Tarragona. No todos los capítulos se ocupan de asuntos eclesiásticos ; pues el X , XI , XII y XIII , tratan de otras materias , si bien con alguna relacion á la iglesia , si profundamente se examina su contenido.

Ya no se queria entonces que los legos se metieran á disputar sobre cuestiones eclesiásticas , considerando como sospechosos de heregía á los transgresores. Tampoco se permitia que se leyeran en romance los libros del Nuevo y Viejo Testamento , mandando que los que se hallasen traducidos , fueran entregados á las llamas : determinacion por cierto bastante dura , que en el dia está modificada con prudencia. Otra de las cosas notables de este documento es su capítulo XIX , en que se ordena que bajo pérdida de la libertad ningun sarraceno ó sarracena pueda convertirse en judío ó judía , ni viceversa. Lo demas trata de los hereges , tan perseguidos entonces , de esenciones y privilegios de los clérigos y de otras varias cosas de utilidad reconocida para la iglesia y el Estado.

I.

In nomine sanctae et individuae Trinitatis, quae mundum pugillo continens, imperantibus imperat, et dominantibus dominatur. Manifestum sit omnibus tam praesentibus quam futuris, quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum et regni Majoricarum, comes Barchinonae et Urgelli, et dominus Montispesulani volentes circa commissum nobis regnum provisionem debitam adhibere et statum regni nostri cupientes in melius reformare, una cum salubri consilio ac diligenti tractatu venerabilium G. Tarraconae electi, G. Gerundensi, Bn. Vicensi, B. Ilerdensi, S. Caesar-augustani, P. Dertusensi, episcoporum, H. domus militiae Templi, H. domus Hospitalis magistrorum, abbatum etiam et aliorum totius regni nostri quamplurium praelatorum existentium nobiscum personaliter

I.

En el nombre de la Santa é individua Trinidad que abarcando en su puño al mundo, manda á los que mandan, y domina á los dominadores. Sepan todos los presentes y venideros, que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon y de Mallorca, conde de Barcelona, Urgel y Mompeller, queriendo cuidar, como debemos, de nuestro reino, y deseando mejorar su estado, y despues de haber tomado consejo, y aprovechando las luces de los venerables G. arzobispo electo de Tarragona, de los obispos G. de Gerona, Bn. de Vich, B. de Lérida, S. de Zaragoza y P. de Tortosa, y de los Maestres H. del Temple y H. de los Hospitalarios, como igualmente de los abades y de otros muchísimos prelados de nuestro reino, que en la actualidad se hallan en nuestra compañía en esta

(a) Esta Constitucion lo mismo que las dadas por el Legado Juan, obispo Sabinense, aprobadas y publicadas en el concilio de Tarragona del año 1239, deberian haberse colocado por el orden cronológico que las corresponde; pero por un olvido involuntario no se ajustaron cuando debian: y aunque esta falta es insignificante nos ha parecido apuntarla, para que no se crea que la fecha está equivocada.

apud Tarraconam, irrefragabiliter statuentes discernimus, et firmiter inhibemus, ne cuiquam laicae personae liceat publice vel privatim de fide catholica disputare, et qui contra fecerit, cum constiterit, a proprio episcopo excommunicetur, et nisi se purgaverit, tamquam suspectus de haeresi habeatur.

II.

Item, statuitur ne aliquis libros veteris vel novi testamenti in Romancio habeat. Et si aliquis habeat, infra octo dies post publicationem hujusmodi constitutionis a tempore sententiae, tradat eos loci episcopo comburendos. Quod nisi fecerit, sive clericus fuerit, sive laicus, tamquam suspectus de haeresi, quousque se purgaverit, habeatur.

III.

Item, statuimus ne aliquis infamatus de haeresi vel suspectus, ad bajuliam, vicariam, jurisdictionem temporalem vel officium publicum admittatur.

IV.

Item, ne fiat receptaculum sordium ubi fuit latibulum perfidorum, statuimus ut domos recipientium haereticos scienter, si alodia fuerint, destruantur, si censualia, suo domino applicentur, et haec tam in civitatibus quam extra praecipimus observari.

V.

Item ne innocentes pro nocentibus habeantur, aut ne quibuslibet per aliquorum calumniam haeretica pravitas impingatur; statuimus ne aliquis credens vel haereticus puniatur, nisi per episcopum loci vel aliquam personam ecclesiasticam fuerit credens vel haereticus iudicatus.

VI.

Item, statuimus quod quicumque in terra sua sive dominatura de cetero scienter vel negligenter per pecuniam vel aliam quamcumque causam, haereticos permiserit commorari, si minime fuerit confessus vel convictus, ipso facto amittat in perpetuum terram suam: ita tamen quod si feuda fuerint, suo domino applicentur; si vero alodia, nostro dominio confiscentur, et corpus suum in manu nostra prout debuerit puniendum.

ciudad de Tarragona, establecemos para siempre, y prohibimos estrechamente que ningun lego se atreva a disputar pública ó privadamente acerca de la fe católica; y que el contraventor, luego que se sepa de cierto, sea escomulgado por su propio obispo, y se le repunte como sospechoso de heregía, hasta tanto que se purgue.

II.

Se ordena ademas que nadie tenga en Romance los libros del Viejo ni del Nuevo Testamento. Y el que los tuviere los entregará dentro de los ocho dias, despues de publicada esta sentencia, al obispo local, para que los arroje á las llamas. Y sino lo hiciere, sea clérigo ó lego, será considerado como sospechoso de heregía, hasta purgarse.

III.

Establecemos tambien que ninguno tildado ó sospechoso de heregía sea admitido para el desempeño de una bailía, vicaría, jurisdiccion temporal ú oficio público.

IV.

Igualmente mandamos, á fin de que no se convierta en receptáculo de inmundicias lo que sirvió de escondite de pérfidos, que las casas de los que á sabiendas reciben á los hereges, sean destruidas, si son alodios, y entregadas á su dueño si están afectas á censo. cuyo precepto es igualmente estensivo á las ciudades, que fuera de ellas.

V.

Y para que no se confundan los inocentes con los culpables, y para que por calumnia no se achaque á nadie la pravedad herética, establecemos que no se castigue á ningun herege ó al que los dé crédito, sino hubiere sido juzgado el creyente ó herege por su obispo local ó por alguna persona eclesiástica.

VI.

Ordenamos que quien á ciencia cierta ó por negligencia, y mediante dinero ó por cualquier otra causa permitiese en lo sucesivo que en su tierra ó dominios habitasen los hereges, sino lo confesare ó si fuere convencido pierda *ipso facto* y para siempre su tierra: y si consistiere en feudos, se aplicarán á su Señor; y si en alodios, se confiscarán, entregándonos su persona para castigarla segun merezca.

VII.

Si autem de scientia convictus non fuerit, et probata fuerit negligentia dissoluta, vel frequenter inveniatur in terra sua, vel credentes, et super hoc fuerit diffamatus, nostro arbitrio puniatur. Bajulus vero qui semper est residens in loco quem praesumit, vel vicarius, nisi contra haereticos et eorum credentes valde sollicitus inveniatur, et negligens, ab officio bajuliae et vicariae perpetuò deponatur.

VIII.

Item, statuimus ut in locis suspectis de haeresi, in quibus episcopus viderit expedire, unus sacerdos vel clericus ab episcopo, et duo vel tres a nobis laici vel nostro vicario vel bajulo eligantur, qui haereticos vel credentes vel receptores eorum in suis parochiis perquirere teneantur, omnia loca quantumcumque secreta intrandi vel perscrutandi, cujuscumque domini vel privilegii habeantur, nulla ei licentia denegata, sub poena quam idem episcopus denegantibus velit imponere: super quo eidem episcopo publice auctoritatem regiam imperlimur.

IX.

Qui etiam inquisitores haereticos, credentes, fautores, et receptatores, ex quo invenerint, cautela adhibita ne fugere valeant, archiepiscopo et episcopo et nostro vicario seu bajulo loci, dominis etiam locorum seu eorum bajulis, non differant nuntiare. Illi vero quos ad praedictum negotium episcopus loci et nos, vel vicarius noster seu bajulus, duxerimus eligendos, si in executione officii hujus fuerint negligentes; si clericus, per subtractionem proprii beneficii; si laicus, poenam pecuniariam, nostri bajuli vel vicarii iudicio puniatur.

X.

Statuimus etiam quod paces et treguae factae et confirmatae apud *Almudaver* similiter observentur apud *Barchinonam*, et omnia statuta ibidem facta tempore exercitus *Majoricarum* inviolabiliter observentur.

XI.

Item, litterae, privilegia et instrumenta super quocumque negotio a nobis impetrata, irrevocabiliter observentur, et absque causae cognitione in praejudicium alterius minime revocentur. Litterae autem de simplici justitia in curia nostra XII. denariorum pretio concedantur.

VII.

Mas sino se le probare que lo sabia, pero si su negligencia, y por esta causa se hallase notado, sea castigado á nuestro arbitrio. El bayle que de continuo reside en el lugar, ó bien el vicario, si no está muy solícito contra los hereges y contra los que los creen, y es por el contrario negligente, será para siempre depuesto del cargo de bayle ó vicario.

VIII.

Mandamos que en los lugares sospechosos de heregia, en los que viere el obispo que hace falta, elija un clérigo ó lego, y por nos ó por nuestro vicario ó bayle, sean escogidos dos ó tres legos que se ocupen de inquirir en sus parroquias acerca de los hereges, creyentes y los que los admiten; no pudiéndoseles á estos inquisidores negar la entrada en ningun sitio por secreto que sea, pertenezca al dueño que quiera, bajo la pena que guste imponer el obispo: para cuyo objeto delegamos públicamente la autoridad régia al mismo obispo.

IX.

Estos inquisidores tan luego como hallaren á los hereges, á los que les dan crédito, á los protectores y á los que los admiten, asegurados que los tengan, darán parte inmediatamente al arzobispo, y obispo, y á nuestro vicario ó bayle local, y tambien á los señores territoriales ó á sus bayles. Y si los electos para la inquisicion fueren negligentes en el desempeño de su oficio, serán castigados, el clérigo con la privacion de su beneficio, y los legos con una multa á juicio de nuestro bayle ó vicario.

X.

Tambien ordenamos que se observe inviolablemente en *Barcelona* el tratado de paz y tregua, hecho y confirmado en *Almudaver*, como igualmente todos los estatutos promulgados allí en tiempo del ejército de *Mallorquines*.

XI.

Tambien se observarán irrevocablemente, y sin conocimiento de causa no se revocarán bajo ningun concepto en perjuicio de ninguna de ambas partes, las letras, privilegios é instrumentos impetrados de nos sobre cualquier negocio. Las letras de simple justicia se concederán en nuestra corte por doce denarios.

XII.

Item, statuimus, ut rescriptum a nobis super prolongatione debita ab aliquo impetratum non valeat, nisi debitor caveat creditori, quod ad terminum quod nos ei dedimus, persolvantur, nisi tempore exercitus.

XIII.

Item, statuimus quod ad preces alicujus non remittamus justitiam, nec committamus alicui infra terram nostram sigillum nostrum minus vel majus, praeter quam in curia nostra.

XIV.

Item, statuimus quod clerici et religiosi et homines eorundem non dent pedagia sive leudas, nisi eas quas dabant tempore P. regis Aragonum patris nostri et domini Ildéfonsi avi nostri.

XV.

Item, statuimus quod si aliquis excommunicatus fuerit propria culpa, et perseveraverit contumaciter in excommunicatione per annum, deinde compellamus eum vel suos per nos et nostros vicarios satisfacere, ut debeat; quia tales non carent scrupulo haereticae pravitatis, ut extra de poenis C. gravem.

XVI.

Item, statuimus quod quilibet possit dare, dimittere et alienare, quocumque modo voluerit, ecclesiis et locis religiosis de possessionibus salvo jure nostro et dominio generali et consuetudinibus antiquis. Et hoc per Cataloniam et Aragoniam volumus observari.

XVII.

Item, statuimus quod si instrumentum venditionis factum fuerit in fraudem vel usuram, tamquam inane et irritum habeatur, et contractus usurarius censeatur.

XVIII.

Item, statuimus quod clericus ratione rei mobilis ad aliquam quaestam non teneatur, salvis censibus et agrariis constitutis et antiquis statutis, secundum diversitatem locorum.

XII.

Establecemos que el rescripto, que alguno impetrare de nos para moratoria del pago de alguna cantidad, no sea válido, si el deudor no da caucion al acreedor de pagarle en el tiempo que le prorogamos, á no ser cuando el ejército se hallare sobre las armas.

XIII.

Ordenamos tambien que no dejaremos de administrar justicia por condescendencia con nadie, ni entregaremos á nadie fuera de nuestra tierra nuestro sello mayor ó menor sino en nuestra corte.

XIV.

Mandamos que los clérigos, religiosos y la familia de estos no paguen peaje ni otras gabelas, que las que pagaban en tiempo del Rey Don Pedro de Aragon, nuestro Padre, y de Don Alfonso, nuestro abuelo.

XV.

Establecemos, que si alguno fuere escomulgado por culpa propia, y persistiere pertinazmente en la escomunion por espacio de un año, obligaremos despues á él ó á los suyos por nos mismo y por nuestros vicarios á dar satisfaccion, como se debe, porque estos no carecen del escrúpulo de la pravedad herética.

XVI.

Establecemos que á todos sea lícito donar, ó enajenar de cualquier modo que sea, á las iglesias ó lugares religiosos sus posesiones, salvo nuestro derecho, el dominio general y las costumbres antiguas. Cuya observancia regirá en Cataluña y Aragon.

XVII.

Ordenamos que se reputé como nula é irrita la escritura de venta otorgada en fraude ó con usura; considerándose ademas el contrato como usurario.

XVIII.

Mandamos que por razon de una cosa mueble no se exija á los clérigos ninguna gabela, á escepcion de los censos, leyes agrarias y estatutos antiguos, segun la diversidad de lugares

XIX.

Item, statuimus quod Saracenus et Saracena non possit fieri Judaeus et Judaea; nec Judaeus et Judaea possit fieri Saracenus vel Saracena; et qui hoc fecerint, amittant personas suas.

XX.

Item, statuimus quod bajuli, vicarii, milites totius Cataloniae et Aragoniae non hospitentur per violentiam in monasteriis, ecclesiis et domibus Templi et Hospitalis, et aliis locis religiosis, et dominaturis (*de dominatura*), eorum et mansis rusticorum suorum: quod si fecerint, per nos et vicarios nostros, et homines et canonicas (*sanctiones*) distringantur et prohibeantur.

XXI.

Item, rogamus dominos episcopos, quod singuli in suis episcopatibus et per singulas parochias distringant per censuram ecclesiasticam homines suos et alienos a XIV. annis supra, ad pacem jurandam, servandam et defendendam, secundum formam quae continetur in chartis pacis et treguae factae apud Barchinonae tempore exercitus Majoricarum.

XXII.

Homines vero ecclesiarum et locorum religiosorum ad mandatum sui episcopi ad pacem defendendam exire et ire teneantur, secundum quod ipsi episcopo videbitur expedire, habito respectu ad negotii qualitatem, et salva jurisdictione Terraconae ecclesiae.

Et nos ipsi supradicti et magistri militiae Templi et Hospitalis, et abbates et alii ecclesiarum terrae nostrae praelati promittimus vobis Terraconae electo, omnia supra dicta et singula pro posse nostro attendere et complere. Nos itaque, Jacobus rex praedictus, promittimus omnia supradicta et singula attendere et complere bona fide et sine enganno. - Quod est actum apud Terraconam VII. idus Februarii anno Domini MCCXXXIII.

XIX.

Ordenamos que el sarraceno ó sarracena no puedan convertirse en judio ó judia, ni viceversa: y los que obraren en contra, quedarán esclavos.

XX.

Mandamos que los bayles, vicarios y soldados de toda Cataluña y Aragon no se hospeden por violencia en los monasterios, iglesias y casas del Temple ó del Hospital, ni en ningun otro lugar religioso de los pertenecientes á estos, ni tampoco en las masías de sus campesinos: y si lo hicieren, sean castigados, y prohibaseles esto para adelante, por nosotros y por nuestros vicarios y hombres y ademas por las sanciones canónicas.

XXI.

Rogamos ademas á los señores obispos que cada uno en su diócesis y en cada una de las parroquias obliguen mediante la censura eclesiástica á sus hombres y á los agenos, de catorce años para arriba, á jurar, observar y defender la paz, con sujecion á la forma que se contiene en las cartas de paz y tregua ajustadas en Barcelona en tiempo del ejército de Mallorca.

XXII.

Estarán obligados á salir y á defender la paz por mandato de su obispo los hombres que pertenecen á las iglesias y á los lugares religiosos, conforme pareciere conveniente al prelado, teniendo en consideracion la clase de negocio, y salva la jurisdiccion de la iglesia de Tarragona.

Y nosotros mismos los sobredichos, y los maestros del Temple y Hospital, los abades y los demas prelados de las iglesias de nuestra tierra prometemos á vos, electo para la iglesia de Tarragona, observar y cumplir, en cuanto dependa de nos, todo lo dicho y cada cosa en particular. Y nos ademas el mencionado rey Jaime prometemos guardar y ejecutar todas las cosas mencionadas y cada una de ellas, de buena fe y sin engaño. En Tarragona á 7 de Febrero de MCCXXXIII.

CONSTITUCIONES DEL LEGADO JUAN,

CARDENAL Y OBISPO SABINENSE, CONFIRMADAS EN EL CONCILIO DE TARRAGONA DEL AÑO 1239. (a)

Constitutiones venerabilis patris J. Sabinensis episcopi bonae memoriae, apostolicae sedis legati, ad memoriam reducentes, quas post earumdem publicationem in congregato concilio Terraconae in anno Domini MCCXXXIX. XIV. Kalendas madii praesentibus venerabilibus fratribus Barchinonensi, Dertusensi, Gerundensi, Urgellensi, Vincensi, Oscensi, Ilerdensi episcopis; praecipimus observari.

I.

Contra illos qui faciunt justas in monasteriis.

Item, praecipimus omnibus iudicibus et advocatis litteratis, ne convenient vel intersint alicui justae, quae fit vel fiat in monasteriis vel grangiis religiosorum. Et hoc sub poena excommunicationis praecipimus et mandamus.

II.

Contra quaestores.

De quaestoribus autem ecclesiarum, hospitalium vel pontium duximus statuendum, quod sine nostris vel episcoporum litteris non recipiantur, et tunc ad praedicationem non admittantur, sed ad expositionem ipsorum, quae in episcoporum litteris continentur.

III.

(De festo S. Teclae, SS. Francisci, Dominici et Antonii.)

Item, sacro approbante concilio, quod festum Sanctae Teclae per totam nostram provinciam solemniter celebretur: ita quod in ipsius solemnitate

(a) Por un olvido involuntario no se pusieron, como debian, á continuacion del concilio de Tarragona del año 1239, que concluye en la pagina 350 de este tomo III. Están tomadas del manuscrito Colbertino. Muchas ya se habian dado enteramente iguales ó muy semejantes en otros concilios: algunas se volvieron despues á repetir. Su latin

Reproduciendo las constituciones del venerable Padre J. obispo Sabinense, de feliz memoria, legado de la Sede Apostólica, aprobadas despues de su publicacion en el concilio reunido en Tarragona el dia 18 de Abril del año del Señor 1239, en presencia de los venerables hermanos obispos de Barcelona, Tortosa, Gerona, (a) Urgel, Vich, Huesca y Lérida, encargamos su observancia.

I.

En contra de los que hacen justas en los monasterios.

Mandamos á todos los jueces y abogados letrados bajo pena de excomunion, que no se reunan ó asistan á ninguna justa, que en la actualidad se celebre, ó se celebrare en adelante en los monasterios ó granjas de los religiosos.

II.

En contra de los questores.

Mandamos con respecto á los recaudadores de las iglesias, hospitales ó puentes, que no sean admitidos sin letras nuestras ó de los obispos; y que aun asi no se les consienta predicar, sino solo esponer el contenido de las letras de los obispos.

III.

Que se celebren las festividades de Santa Tecla, y de los Santos Francisco, Domingo y Antonio.

Mandamos, con aprobacion del Santo concilio, que se celebre solemnemente en toda la provincia la festividad de Santa Tecla, cantándose nueve

no está purificado, aunque no hay muchos barbarismos; los que no hemos querido corregir.

(b) En el concilio de Tarragona de 1239 no se hace mención, como aqui, de la asistencia del obispo de Gerona.

IX. fiant in ecclesia lectiones. Et festivitates B. Francisci et B. Dominici, et B. Antonii similiter celebrentur.

lecciones: lo mismo se hará en las fiestas de los Bienaventurados Francisco, Domingo y Antonio.

IV.

IV.

Contra Judaeos et Sarracenos.

En contra de los Judios y Sarracenos.

Item, statuimus quod Judaei et Sarraceni a Christianis in habitu distinguantur, et nutrices vel mulieres non teneant Christianas. Et si quae sunt Christianae, quae Judaeis vel Sarracenis cohabitent, nisi infra duos menses a tempore publicationis istius constitutionis, receserint, quantumcumque poenitentiam fecerint, numquam tradantur ecclesiae sepulturae, nisi de metropolitani licentia specialiter.

Establecemos que los judios ó sarracenos se distinguan de los cristianos en el traje, y que no tengan nodrizas ni mugeres cristianas: y si algunas cohabitan con ellos, y en el término de dos meses despues de publicarse esta constitucion no se separaren, aunque despues hagan penitencia, jamas reciban sepultura eclesiástica, á no ser que se las conceda por licencia especial del metropolitano.

V.

V.

Quae festa debeant celebrari.

Què fiestas deben guardarse.

Item, cum otium et desidia fomentum pariant vitiorum,, festivitatum multitudinem duximus temperandam cum illis, eo quod (iis) non laborant pauperes, aggraventur, et otiosi et desidiosi ad illicita promoventur. Quare festivitates colendas necessario subnotavimus, quas qui contemnerint colere, per suum presbyterum compellantur. Festum scilicet Circumscissionis, Epiphaniae, S. Vincentii, Purificationis B. Mariae, Cathedrae sancti Petri, Mathiae apostoli, Annunciationis B. Mariae, et duarum dierum octabarum Paschae, S. Marci evangelistae, Philippi et Jacobi apostoli, Inventionis Sanctae Crucis, Ascensionis Domini, Feriae secundae octabarum Pentecostes, Johannis Baptistae, Petri et Pauli apostolorum, S. Mariae Magdalenae, Jacobi apostoli, S. Felicis Gerundae, Transfigurationis Domini, S. Laurentii, Assumptionis B. Mariae, S. Bartolomaei, Nativitatis B. Mariae, Exaltationis S. Crucis, Mathaei apostoli, S. Michaelis, S. Lucae evangelistae, Simonis et Judae apostolorum, Narcissi episcopi, Omnium Sanctorum, S. Martini, S. Andreae, S. Nicolai, S. Thomae, Nativitatis Domini, S. Stephani, et S. Johannis apostoli. Et quaelibet parrochia observet festivitatem illius sancti, in cujus honore est constructa ejus ecclesia major. Officia vero harum solemnitalum et omnium aliarum, sive sint IX. sive III. lectionum, prout hactenus consuerit fieri, a clericis in ecclesiis et in portionibus observentur, et ad audiendum laici nihilominus moneantur.

Siendo el ocio y desidia causa del hambre y de los vicios, nos ha parecido conveniente reducir el número de fiestas, para que los pobres no se perjudiquen, y los ociosos y holgazanes no se entreguen á los vicios: por cuya causa anotamos las festividades que deben tener necesariamente culto, siendo precisados á guardarlas por su presbítero los inobservantes. Estas festividades son las siguientes: La Circuncision del Señor, la Epifania, San Vicente, la Purificacion de la Virgen, los dos dias de las octavas de la Pascua, San Marcos Evangelista, los Apóstoles Felipe y Santiago, la Invencion de la Santa Cruz, la Ascension del Señor, el lunes de las octavas de Pentecostés, San Juan Baulista, San Pedro y San Pablo apóstoles, Santa Maria Magdalena, Santiago apóstol, San Felix de Gerona, la Transfiguracion del Señor, San Lorenzo, lo Asuncion de la Virgen Maria, San Bartolomé, la Natividad de la Virgen, la Exaltacion de la Santa Cruz, San Mateo apóstol, San Miguel, San Lucas evangelista, los apóstoles San Simon y San Judas, San Narciso obispo, Todos Santos, San Martin, San Andrés, San Nicolás, Santo Tomas, la Natividad del Señor, San Esteban y San Juan Apóstol. Ademas cada parroquia celebrará la festividad del Santo en cuyo honor se ha construido su iglesia mayor. Los clérigos observarán en las iglesias y en las porciones, como hasta aquí ha sucedido, y harán que los legos asistan, los officios de estas solemnidades y de todas las otras, bien sean de nueve, bien de tres lecciones.

VI.

Quod nullus sacerdos plures missas una die celebret.

Item, quia aliqui sacerdotes plures celebrant missas (una die) contra canonicas sanctiones, inhibemus, quod nisi in die Natalis Domini tres missas nullus audeat celebrare. Quod si fecerit, in excommunicationem incidat, ipso facto, et officio beneficioque privetur. Duas toleramus, tolerandoque permittimus una et eadem die, quando urgens necessitas fuerit, celebrari, quousque dominum papam super eodem negotio consulamus. Necessitatem siquidem declaramus, quando unus sacerdos habet duas ecclesias, quarum una dependet ab alia, et altera illarum non potest habere proprium sacerdotem, et sunt tenues (ejus redditus), nec parrochiani propter distantiam loci vel aliam rationabilem causam possunt commodè ad alteram convenire, et in aliis casibus a jure concessis. Quandocumque vero duas missas celebrare contigerit, sacerdos caveat, ne, post summationem sanguinis in prima missa, vinum perfusionis accipiat. Quod si fecerit, eadem die non poterit aliam missam celebrare.

VII.

(Contra interfectores clericorum.)

Item, statuimus de interfectore clericorum et virorum religiosorum, ut cum constiterit, loca ad quae devenerint, cessent, quamdiu ibi fuerint, a divinis, quousque pervenerint ad satisfactionem condignam.

VIII.

Qualiter sunt conficiendae hostiae.

Item, statuimus quod sacerdos in propria persona hostias faciat ad conficiendum corpus Christi de pulcra et nitida farina frumenti, et non apponatur ibi sal neque fermentum. Et haec cum summa diligentia fiant.

IX.

(Ne parrochiales ecclesiae per laicos administrantur.)

Item, cum ecclesiae parrochiales per laicos administrari non debeant, statuimus quod laicis de cetero nullo modo attribuantur, sed per clericos viros ecclesiasticos ecclesiae gubernentur secundum canonicas sanctiones.

Tomo III.

VI.

Que ningun sacerdote celebre muchas misas en un solo dia

Y porque algunos sacerdotes, contraviniendo á las sanciones canónicas, celebran muchas misas en un solo dia, prohibimos que suceda asi en adelante, como no sea el de natiuidad del Señor, en el que pueden decirse hasta tres; el contraventor incurrirá *ipso facto* en escomunion, y se le privará del oficio y beneficio eclesiásticos. Toleramos y permitimos que en caso de necesidad urgente se celebren dos misas en un solo dia, hasta que sobre esto consultemos al Papa: y declaramos que existe necesidad, cuando un solo sacerdote tiene dos iglesias, dependiente una de otra, y una de ellas no puede sostenerle propio por la cortedad de sus rentas; ademas hay tambien necesidad cuando la distancia es larga, ó cuando por otro motivo racionallos feligreses no pueden cómodamente acudir á una de ellas, é igualmente en otros casos marcados en la ley. Mas cuando sucediese que hubieran de celebrarse dos misas en un solo dia, debe el sacerdote cuidar de no sumir el vino de la perfusion despues de haber sumido la sangre de Jesucristo en la primera misa: y si lo hubiese sumido, ya en aquel dia no puede celebrar otra.

VII.

(En contra de los que matan á los clérigos.)

Establecemos tambien acerca de los asesinos de clérigos y de varones religiosos, cuando el crimen constare de cierto, que cesen totalmente de celebrarse los oficios divinos en los lugares, donde vayan, mientras estén en ellos, hasta tanto que dieren una satisfaccion condigna.

VIII.

Como deben hacerse las hostias.

Tambien establecemos que el sacerdote haga por sí mismo las hostias para consagrar el cuerpo del Señor de harina de trigo pulcra y blanca, sin ponerlas sal ni lavadura: y elabórense con extraordinario esmero.

IX.

Que los legos no sean administradores de las parroquias.)

No debiendo las parroquias ser administradas por legos, establecemos que estos en adelante no se las apropien, sino que sean gobernadas por clérigos, con arreglo á los cánones.

X.

Contra conspiratores et colligationes illicitas facientes.

Conspiratorum genus odibile cupientes a perversitate hujusmodi coërcere, sacro approbante concilio, excommunicamus omnes conspiratores et colligationes illicitas facientes in clero et contra constitutos in clero. Sententiam autem hujusmodi ad praeterita duximus extendendam, nisi infra mensem a tempore sententiae quis conspirationem et colligationem hujusmodi pro posse duxerit revocandas.

XI.

Contra illos qui famosos libellos componunt.

Simili sententia innodamus omnes illos, qui contra constitutos in clero libellos famosos composuerint, et qui compositionem faverint, et qui compositos inventos non ruperint sine mora.

XII.

Contra invasores et raptores rerum ecclesiasticarum.

Item, cum quidam in aliorum praedis propria commoda studeant invenire, sacro approbante concilio, excommunicamus invasores, et raptores et depraedatores hominum ecclesiarum, rerum ecclesiasticarum et locorum religiosorum, qui bona praedicta rapuerint vel invaserint, violenter, dummodo personae, de quibus querelam habuerint, paratae fuerint, prout decuit, juri stare. Eadem etiam excommunicatione ligamus fautores et receptores praedictorum malefactorum, statuentes, ut quamdiu principales malefactores in aliqua villa vel civitate fuerint, ecclesiae cessent a divinis penitus; et si forte principales malefactores mortui fuerint absque satisfactione condigna, licet in articulo mortis absoluti fuerint, eorum corpora non tradantur ecclesiasticae sepulturae, quousque heredes morientium satisfecerint injuriam passis, et damnum datum fuerit penitus emendatum. Nec praedicti in sanitate aliquatenus absolvantur, nisi cum de praemissis omnibus satisfecerint competentem. Simili excommunicationis sententia innodamus omnes illos, qui praedam clericorum et locorum religiosorum et hominum eorumdem receperint scienter, et voluntarie in castris suis vel (in villis) emerint; et castra illa et villae in quibus retenta fuerint praeda, cessent penitus a divinis, quousque damnum datum pro posse studuerint emendare. Et licet invasores et raptores ecclesiae in genere sint excommunicati, non tamen vitentur, nisi facti evidentia et confessione pro-

X.

Contra los conspiradores y los que forman sociedades ilícitas.

Deseando alejar de su perversidad á los odiosos conspiradores, con aprobacion del sagrado concilio los escomulgamos, y tambien á cuantos forman ligas ilícitas en el clero, y contra los individuos del clero. Nos ha parecido conveniente que esta sentencia tenga efecto retroactivo, á no ser que en el término de un mes despues de su promulgacion, alguno tratare, en cuanto le fuera posible, de disolver semejante conspiracion y coligacion.

XI.

Contra los que componen libelos infamatorios.

La misma pena aplicamos á todos los que compusieren libelos infamatorios contra los clérigos, á los que ayudaren en la composicion, y á los que, si se los hallan, no los rompen al momento.

XII.

En contra de los invasores y raptores de las cosas eclesiásticas.

Y como que algunos trabajan por hallar en las presas de otros sus propias comodidades, con aprobacion del sagrado concilio, escomulgamos á los invasores, raptores y ladrones de los hombres pertenecientes á las iglesias, y á los lugares religiosos y tambien de cosas eclesiásticas, y á los que arrebataren ó invadieren con violencia los citados bienes, con tal que las personas de quienes tuvieran queja, hubieren estado dispuestos, como convino, á hacerles justicia. Igualmente ligamos con la misma escomunion á los fautores y receptores de las referidas maldades, estableciendo que cuando los principales malhechores, estuvieren en agena villa ó ciudad, cesen totalmente de celebrarse en sus iglesias los oficios divinos: y si los principales malhechores hubieren muerto sin dar satisfaccion congrua, aunque hubieren sido absueltos en el artículo de muerte, no se dará sepultura eclesiástica á sus cuerpos, hasta que sus herederos hayan satisfecho á los agraviados, y se hubiere en su totalidad resarcido el daño. No deberán los mencionados ser absueltos, si se hallaren saños, hasta tanto que de todo lo referido diesen satisfaccion competente. Igual escomunion fulminamos contra todos aquellos que á sabiendas recibieren lo robado á los clérigos, lugares religiosos, y hombres de los mismos, y lo compraren voluntariamente en sus castillos ó villas. Y estos parages en donde se conservaren los robos quedarán privados de los oficios eclesiásticos hasta que trataren los transgresores de enmendar el daño

pria hoc constaret, quousque fuerint in specie denuntiati; absolutio talium cuilibet episcopo in sua dioecesi auctoritate sacri concilii est commissa.

XIII.

(Ut episcopi dioecesim visitantes honorifice recipiantur.)

Cum episcopi ex suo officio teneantur suam dioecesim visitare, sacro approbante concilio, statuimus, ut cum episcopus causa visitationis ad ecclesiam suae dioecesis declinaverit; a rectore seu a clericis ejusdem ecclesiae recipiatur cum reverentia et honore, praescriptione aliqua non obstante et eidem mandata procuratio juxta facultates ecclesiae non negetur.

XIV.

(De institutione rectorum animarum)

Statuimus, quod nullus institutus vel praesentatus in parochiali ecclesia a clerico vel laico, in eadem administrare praesumat, quousque a dioecesano episcopo curam in eadem ecclesia receperit animarum, contraria consuetudine non obstante, quae potius corruptela dicitur. Quicumque autem contra fecerit, jure quod habet vel habere credit in ecclesia, sit privatus; ea vice potestate data dioecesano removendi institutum seu praesentatum. Et nihilominus statuentes, quod institutus et confirmatus per episcopum, nullo casu valeat ab alio quam suo episcopo removeri.

XV.

Contra invasores rerum ecclesiasticarum.

Olim excommunicasse recolimus invasores et raptores et depraedatores hominum ecclesiarum, rerum ecclesiasticarum et locorum religiosorum, qui bona praedicta rapuerint vel invaserint violenter, dummodo personae, de quibus querelam habuerint, paratae fuerint, ut debuerunt, juri stare. Eadem etiam excommunicatione ligamus fautores et raptores praedictorum malefactorum; statuentes, ut quamdiu principales malefactores essent in aliqua civitate vel villa, cessent ecclesiae penitus a divinis. Etsi forte principales malefactores absque satisfactione condigna ab hoc seculo transmigrarent, licet essent in mortis articulo absoluti, eorum corpora non tradantur ecclesiasticae sepulturae,

irrogado, segun sus facultades. Y no obstante que estan en general escomulgados los invasores y raptores de la iglesia; sin embargo no se les considerará vitandos, á no ser que conste la realidad del hecho con evidencia y por confesion propia, hasta que el crimen hubiere sido denunciado en especie; la absolucion de estos se halla encargada en cada diócesis al obispo local por autoridad del sagrado concilio.

XIII.

(Que se reciba honoríficamente á los obispos cuando visitan la diócesi.)

Siendo obligacion de cada obispo visitar su diócesis, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cuando con este objeto llegare á alguna iglesia, le reciban con respeto y honor el rector ó los clérigos de la misma, sin que sirva de obstáculo ninguna prescripcion; y que ademas, segun la posibilidad de la iglesia, se le den derechos de procuracion.

XIV.

(De la institucion de párrocos.)

Establecemos que ninguno instituido ó presentado para párroco por un clérigo ó lego, se atreva á administrar en la iglesia hasta que el diocesano le concediere en ella la cura de almas, no obstante cualquier costumbre en contra, la que mas bien debe llamarse corruptela. Cualquiera que se estralimitare, será privado del derecho que tenga, ó del que creyó tener en la iglesia, concediendo por esta vez al diocesano la facultad de remover al instituido ó presentado: y estableciendo al propio tiempo que el instituido y confirmado por el obispo no pueda en ningun caso ser removido por otro que por su propio diocesano.

XV.

En contra de los invasores de las cosas eclesiásticas.

Recordamos haberse escomulgado en otro tiempo á los que con violencia se apoderan, roban y toman los hombres que pertenecen á las iglesias, las cosas de estas y los lugares religiosos, con tal que las personas contra quienes tuvieren quejas, hubieren estado dispuestas, como era su obligacion, á satisfacer en justicia. Con igual escomunion ligamos á los protectores y raptores de las referidas maldades, estableciendo que en las villas donde se encontraren los principales malhechores cesen de celebrarse los officios divinos. Que si los principales criminales murieren sin haber dado satisfaccion condigna, aunque se los hubiera absuelto en el artículo de muerte, no reciban sus cuerpos sepultura

quousque heredes morientium satisfacissent injuriam passis, et damnum datum penitus emendassent. Nec praedicti in sanitate absolvi poterunt, nisi de praemissis omnibus prius satisfacissent passis injuriam competenter. Simili excommunicatione innondamus omnes illos, qui praedam clericorum, locorum religiosorum et hominum eorumdem scienter receperint, et voluntarie in castris suis emerint, et emtores ab eis, et quod castra, in quibus praeda essent retenta, cessarent penitus a divinis, quousque damnum datum studuissent pro posse suo penitus emendare. Verum quidam praedictam constitutionem perverse intelligentes, eam trahunt ad res modicas, et ad ea quae non ex proposito nocendi, sed ex necessitate non credentibus offendere capiuntur. Nos autem perversum intellectum et dubitationem hujusmodi penitus declarantes in omnibus supra-dictis casibus, sic duximus declarandum, quod illi tantum intelligantur excommunicati, qui ex proposito cum armis violenter invaserint vel destruxerint loca praedicta, et ceperint homines ipsorum et res eorumdem, in hoc graviter delinquentes. Loca autem in hoc solo casu cessare volumus penitus a divinis, quamdiu ibi praeda fuerit violenter accepta. Fautores autem et receptores praedae post ammonitionem legitimam juxta dioecesani arbitrium excommunicentur, et si aliquem praedictorum excommunicatorum absque satisfactione condigna mori contigerit, tamdiu careat ecclesiastica sepultura, quousque per heredes ipsius damnum datum per eum, plenarie passis injuriam vel eorum heredibus fuerit restitutum.

XVI.

De bonis praelati defuncti.

Item, cum non sine peccato quod suum non est possit aliquis retinere, antiquum canonem nunc hujusmodi beneplaciti ad memoriam reducentes, sacro approbante concilio, statuimus, ut post mortem archiepiscopi, cujuslibet episcopi, vel alterius praelati seu beneficiati Terraconensis provinciae, bona ipsius ecclesiastica ad manum aliquorum fide dignorum perveniant, secundum quod in ecclesia defuncti de consuetudine est optentum; vel si consuetudo cesserit, duo eligantur fide digni, si praeerat defunctus conventui, ab episcopo dioecetano vel ejus locum tenente; si defunctus conventui non praeerat, qui bona recipiat supradicta, et infra decem dies tales administratores seu procuratores, adhibito tabellione publico et testibus ad hoc specialiter convocatis, conficiant de omnibus rebus defuncti mobilibus et immobilibus, et se moventibus inventarium; et si per negligentiam fuerit omissum, praedicti procuratores ad duplum teneantur. Si vero praedicti administratores vel aliquis alius de bonis praedictis aliquid invaserit,

eclesiástica, hasta que sus herederos no hubiesen satisfecho cóngruamente á los agraviados, y del todo hubieran resarcido el daño; que ni los referidos puedan ser absueltos, hallándose sanos, hasta que competentemente hubieran satisfecho á los perjudicados. Igual escomunion lanzamos contra los que á sabiendas recibieren á los que cometieron los robos de que hemos hablado, á los que los compraren espontáneamente en sus castillos, y á los que recogieren en ellos á los compradores, cesando de celebrarse los oficios divinos en los castillos en que se hallare la presa, hasta que hubieren resarcido el daño segun sus facultades. Mas algunos, comprendiendo perversamente la citada constitucion, la estienden tambien á las cosas de poca entidad, y á las que no se ejecutan con ánimo de hacer daño. Nosotros pues, declarando la mala interpretacion, y quitando del todo la duda en todos los referidos casos decimos, que solo se tengan por escomulgados los que de intento y con armas invadieren con violencia ó destruyeren los referidos lugares, y cogieren á los habitantes y sus cosas, delinquiendo gravemente en esto. Queremos pues que en los lugares se cese de celebrar los misterios divinos én el único caso en que se hubiere recibido allí violentamente la presa. Escomúlguese á juicio del diocesano á los patronos y receptores de la presa, despues de la amonestacion legítima: y si alguno de estos criminales muriere sin haber dado la satisfaccion condigna, no sea enterrado en sepultura eclesiástica; hasta que se hubiere resarcido completamente por sus herederos el daño causado por él, ó la injuria.

XVI.

De los bienes del prelado difunto.

No pudiendo nadie retener, sin incurrir en pecado, lo que no es suyo, y reproduciendo ahora el cánon antiguo acerca de esto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que despues de la muerte del arzobispo, de algun obispo, prelado ó beneficiado de la provincia de Tarragona, pasen sus bienes eclesiásticos á manos de personas fidedignas, en observancia de la costumbre que tenga la iglesia del difunto; y sino hubiere costumbre, elijanse dos personas fidedignas, si el difunto era prelado de un convento, por el diocesano, ó por su vicario, sino era tal prelado, quienes se encargarán de los dichos bienes; y en el término de diez dias semejantes administratores ó procuradores, valiéndose de escribano público y de testigos citados especialmente para el caso, harán un inventario completo de todos los bienes del difunto, muebles, inmuebles y semovientes: y si por negligencia se hubiere omitido, los procuradores estarán obligados al duplo. Y si estos administratores ó algun otro se apropiare algo de estos bienes, lo robare ó re-

rapuerit vel retinuerit fraudulenter, et legitime monitus bona sic retenta sine diminutione non restituerit sucesori, auctoritate concilii se noverit excommunicationis sententia innondatum. Ammonemus autem episcopos et alios praelatos Terraconensis provinciae, ut in vita sua, si commode fieri poterit, de rebus praedictis conficiant inventarium. Hanc autem sententiam vel illam de invasoribus ecclesiarum vel rerum earum, per constitutionem quae incipit *Olim*, ad personas archiepiscopi vel episcoporum extendi nolumus ullo modo.

tuviere con fraude, y despues de amonestado legitimamente no restituyere á su sucesor los bienes así retenidos, y sin menoscabo alguno, sepa que por autoridad del concilio queda escomulgado. Amonestamos á los obispos y demas prelados de la provincia de Tarragona, que si cómodamente pueden, hagan en vida inventario de sus bienes. Y queremos que la constitucion acerca de los invasores de las iglesias y de sus cosas, que empieza OLIM (c), lo mismo que esta, no se entienda con el arzobispo ni con los obispos.

(c) Es la anterior á esta: se halla sustancialmente reproducida con frecuencia.

PRIVILEGIO DEL REY DON JAIME,

CONCEDIENDO A LOS JUDIOS Y MOROS QUE ABRAZAREN LA FE CATOLICA LA CONSERVACION DE SUS BIENES EN LÉRIDA, AÑO 1242.

Noverint universi, quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Valentiae etc. Per nos et successores nostros in Aragonia, et Cathalonia, Majorica, Montepessulano, tam regno Valentiae, ac universo dominio et jurisdictione nostra, quam alicubi nunc habemus, vel in posterum nos, et successores nostri, auxiliante Domino, habituri sumus; pro amore Domini nostri Jesuchristi, et gloriosae Virginis Matris suae, et remedio nostro, in perpetuum statuimus, quod quicumque Judaeus, vel Sarracenus, qui Spiritus Sancti gratia Fidem voluerit recipere orthodoxam, ac Baptismi lavacrum salutaris, libere et absque ullius conditione possit hoc facere, non obstante praedecessorum nostrorum, vel alicujus statuto, prohibitione vel pacto, vel eliam super obtenta consuetudine; ita quod propter hoc nihil de bonis suis mobilibus, seu immobilibus, ac semoventibus, quae prius habebat, amittat; immo secure ac libere habeat, teneat, ac possideat auctoritate nostra, salva legitima filiorum, et jure proximorum conversi; ita videlicet, quod de bonis conversi, dicti filii seu proximi, nihil ipso vivente, sed post mortem ejus, illud solum, et nihil amplius petere valeant; quod si decessisset in judaismo vel paganismo, petere rationabiliter potuissent, ut si tales ex hoc divinam gratiam promerentur, sic et nostram, qui Dei voluntatem, et beneplacitum imitari debemus, obtinere noscantur. Datum Herdae IV. idus martii, anno 1242.

Tomo III.

Sepan todos que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, etc. por nosotros y por todos nuestros sucesores en Aragon, Cataluña, Mallorca, Mompeller, reino de Valencia y en todos nuestros dominios y jurisdicción que tenemos, sea donde quiera, y en la que nosotros y nuestros sucesores hayamos de tener; por amor de nuestro Señor Jesucristo, y de la gloriosa Virgen Madre suya, y por remedio nuestro, establecemos para siempre que cualquier judío ó sarraceno, que por gracia del Espíritu Santo quisiere recibir la fe ortodoxa y el bautismo saludable, pueda hacerlo libremente y sin condicion alguna, no obstante los estatutos de nuestros predecesores ó de alguno otro, y la prohibición ó pacto ó la costumbre contraria; no perdiendo por este tránsito ninguna de sus cosas muebles, inmuebles ó semovientes: antes las tendrá y poseerá segura y libremente por autoridad nuestra, salva la legítima de los hijos, y el derecho de los parientes del convertido: de modo que de los bienes de este, sus hijos ó parientes no tendrán nada mientras él viva, sino que despues de su muerte podrán pedir solamente aquello, y nada mas, que hubieran podido pedir racionalmente, si hubiera muerto en el paganismo ó judaismo; por que así como estos sugetos merecen por ello la gracia divina, del mismo modo sepan que obtienen la nuestra: pues debemos imitar la voluntad y beneplácito de Dios. Escrita en Lérida el dia 12 de marzo del año 1242.

96

A primera vista parecerá muy singular lo acordado en este privilegio acerca de que no perdiese sus bienes el judío ó moro que abrazase la religion cristiana. Pero debe saberse que, como en Aragon (lo mismo que en Castilla) estos se hallaban bajo la inmediata proteccion y jurisdiccion del Soberano ó de los señores territoriales donde tenian su domicilio, gozaban de ciertos fueros mientras se mantenian en su secta; pero luego que la abjuraban, perdian aquellos derechos; y para gozar los de los cristianos, era preciso que adquiriesen la naturaleza ó fueros naturales; en lo que habia de intervenir la autoridad real. Demas que por la conversion de aquellos infieles perdia el Rey la utilidad de los graves impuestos, que se exigian de ellos por razon de vecindario; y asi se apoderaba el Rey de sus bienes como por via de indemnizacion.

Véase acerca de esto el privilegio del Rey Don Jaime II del año 1297 que oportunamente pondremos, y tambien el cánón X del concilio de Peñafiel del año 1302.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1242.

El dia 5 de mayo del citado año convocó el arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat este concilio, asistido de los sufragáneos Ponce de Tortosa, y Vidal de Huesca. No tenemos las actas; pero sí se sabe que al menos se hicieron tres estatutos, que son los siguientes:

I.

Ut episcopi et eorum officiales justitiam gratis reddant.

I

Que tanto los obispos como sus oficiales administren la justicia sin interés alguno.

II.

Ut episcopi et clerici ad provinciale concilium veniant.

II.

Que anualmente acudieran á concilio provincia los obispos y clérigos.

III.

Ut nullus sacerdos plures missas in uno die celebret, praeterquam in natali Domini. Duae tamen tolerantur, quando necessitas urgens fuerit, id est, quando unicus Sacerdos habet duas ecclesias, quarum una dependet ab altera.

III.

Que no siendo el dia del Natalicio de Nuestro Señor Jesucristo ningun sacerdote celebrase en cada uno mas de una misa. Sin embargo que se celebrasen dos cuando hubiere necesidad de servir á dos parroquias dependientes una de otra, y á cargo de un solo sacerdote.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1244.

Este concilio se celebró el día 4 de enero del año 1244 en la ciudad de Tarragona, presidiéndole su arzobispo Don Pedro Albalat. Asistieron los obispos Ponce de Tortosa, R. de Lérida, Vicente de Zaragoza, Pedro de Pamplona, Pedro de Barcelona y los procuradores de los prelados ausentes. Debieron estos Padres tratar de muchas mas cosas de las que se refieren por Balucio, en el libro 4 de la *Marca hispánica*: pues allí solo se dice que se estableció ante todo que se observasen inviolablemente las constituciones del concilio de Letran, y las del de Lérida, tenido por el cardenal Juan, que habian caido en desuso: y tambien que fueran escomulgados todos los conspiradores y los que ilícitamente se obligaban contra el clero; como igualmente los invasores, raptos y ladrones de las personas y cosas eclesiásticas.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1246.

El día primero de mayo del citado año celebró este concilio en Tarragona su arzobispo Don Pedro Albalat, asistido de los obispos Ponce de Tortosa, R. de Lérida, Pedro de Barcelona, Arnaldo de Valencia, Rodrigo de Zaragoza, y Berenguer de Gerona. En este concilio se confirmó la escomunion contra los que tomaban por violencia las personas y los bienes eclesiásticos, que se habia fulminado en el concilio anterior de 1244. Y como que algunos limitaban la constitucion anterior á cosas módicas, y á las que se toman de los incrédulos no con intencion de hacer daño, sino por alguna necesidad; el sínodo actual declaró que solo se tengan por escomulgados, los que de intento invadiesen violentamente con armas, y destruyeran los lugares de las iglesias, y cogieren á los hombres de las mismas.

Ademas ordenó el concilio que los esclavos sarracenos, que fingidamente pedian el bautismo, con objeto de librarse de la esclavitud, se mantuvieran algunos dias en casa del Rector de la iglesia á que se presentan para recibir el bautismo, á fin de que pueda conocerse, si andan por las tinieblas ó por la luz: y que si persistiesen en el propósito del bautismo, no se les niegue.

En efecto estos Padres hicieron muy bien en no precipitarse en administrar el bautismo, pues como es un asunto de tanta importancia, era preciso que constara de la recta intencion; y ademas que estuvieran cimentados en la fe: pues de otro modo se habrian visto infinitas apostasias.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1246.

La Marca hispanica, y de consiguiente Aguirre y Villanuño hablan de un concilio, ó mas bien de una junta de Prelados, celebrada en Lérida en 1246, con motivo de levantar al Rey Don Jaime I. la excomunion á que estaba sujeto por haber hecho cortar la lengua á su confesor el Obispo de Gerona Don Fray Berenguer de Castellbisbal. Llegados á Lérida el Obispo de Camerino y Fray Desiderio, de la orden de Menores, Legados del Papa Inocencio IV, con el objeto espresado, acudieron alli el Arzobispo de Tarragona, y los obispos de Urgel, Huesca y Elna. En presencia de estos el rey, reprendido gravemente por su atentado, se sometió á la penitencia que se le impuso de concluir á su costa y dotar suficientemente el monasterio de Benifazar de monges Cistercienses, comenzado veinte años atras, cuya obra se continuaba con lentitud. Recibió la absolucion en la Iglesia de los frayles menores de Lérida el dia 19 de Octubre del año susodicho.

Este suceso tan notable y de tantó bulto movió mucho ruido en el reyno, como no podia menos de suceder; y cada uno emitia sus juicios, y formaba conjeturas segun le dictaba su conciencia ó interes. Los historiadores no han podido convenirse aun despues de tanto tiempo; por eso no hay uniformidad ni aun entre los modernos. Mariana tocó este punto con alguna mas detencion de lo que acostumbra; pero se cree que cometió en su relato algunas inexactitudes. El erudito anotador de su historia presentó los hechos con alguna variedad, valiéndose para esta correccion de los *Anales de Abarca*, de Finestres, *Historia del monasterio de Poblet*, de Briz, *Historia de San Juan de la Peña* y de Diago, *Anales de Valencia*, teniendo ademas á la vista una carta de Inocencio IV. al rey Don Jayme, datada en Lion á 22 de Junio del año 1246, publicada por Oderico Reynaldo. El lector se pondrá de parte de quien guste.

Nuestro Mariana en el cap. VI. del libro XIII. se espresa asi:

«A esta sazón en Aragon estaba puesto entredicho, y tenían cerrados todos los templos de la provincia: triste silencio y suspension del culto divino: castigo de que los Pontifices suelen usar contra los escesos de los Principes y para curallos, como el postrero remedio, saludable á las veces y eficaz medida, como entonces aconteció. Fué así que Don Jaime Rey de Aragon, quando era mas mozo, tuvo conversacion con Doña Teresa Vidaura, la cual le puso pleyto delante del Romano Pontífice y le pedia por marido: alegaba la palabra que le dió, contra la cual no se pudo con otra casar. No tenía bastantes testigos para probar aquel matrimonio por ser negocio clandestino. Así se dió sentencia en el pleyto contra Doña Teresa y en favor de la Reyna Doña Violante. Solo el Obispo de Girona á quien hay fama que de secreto le comunicó el rey toda esta puridad, no se sabe con que intento, pero en fin dió aviso al Pontífice Inocencio Quarto que el rey no hacia lo que debia en no guardar la palabra que tenía dada: que el postrer matrimonio se debia apartar como inválido, y parecia justo que Doña Teresa fuese tenida por verdadera muger: que el rey se lo habia así confesado en secreto, y su conciencia no sufría que con tan grande pecado dejase enredar al rey, al pueblo y á sí mismo si callaba, de que resultasen despues graves castigos: que esto le avisaba por aquella carta escrita en cifra para que en todo se guardase mas recato. Ninguna cosa se pasa por alto á los Principes, por ser ordinario que muchos con derribar á otros por medio de acusaciones verdaderas ó falsas y de chismes pretenden alcanzar el primer lugar de privanza y de poder en los palacios de los reyes. Pues como el Rey tuviese aviso que en Roma, mudados de parecer ordinaria-

mente favorecian la causa de Doña Teresa, y que el pontífice manifiestamente se inclinaba á lo mismo; quier fuese que le dieron aviso del que le descubrió, ó que por su mala conciencia sospechase lo que era; hizo venir al obispo de Gerona á la Corte. Venido luego que le tuvo en su presencia, le mandó cortar la lengua: cruel carniceria, y torpe venganza de un desorden con otro mayor y con nueva impiedad colmar el pecado pasado; si bien el obispo era merecedor de cualquier daño, si descubrió el sigilo de la confesion y la religion de aquel secreto: cosa que nunca se permite. Luego que el pontífice Inocencio, que á la sazón en Leon celebraba un concilio general, como poco antes se dijo, fué avisado de lo que pasaba, quanto dolor haya concebido en su ánimo, con cuan grandes llamas de saña se abrasase, no hay para que declarallo: basta decir que puso entredicho en todo el reino, como de ordinario los escesos de los príncipes se pagan con el daño de la muchedumbre y de los particulares; y al Rey declaró públicamente por descomulgado. Conoció el Rey su yerro, y por medio de Andrés de Albalate obispo de Valencia, que envió por Embajador sobre el caso, pidió humildemente penitencia y absolucion. Decia que le pesaba de lo hecho; pero pues no podia ser otra cosa, que como Padre y pontífice diese perdon á su indignacion, la cual fué sino justa, á lo menos arrebatada: que estaba presto á satisfacer con la plena penitencia que fuese servido imponerle. Oida la embajada, el pontífice envió por sus embajadores al obispo de Camerino y á Desiderio presbítero para que en Aragon se informasen de todo lo que pasaba. Dióles otrosi poder muy lleno de reconciliar al Rey con la Iglesia, si les pareciese que su penitencia lo merecia. Hízose en Lérida junta de obispos y de señores: halláronse en particular presentes los obispos de Tarragona, de Zaragoza, de Urgel, de Huesca, de Elna. En presencia de estos prelatos el Rey, puestas en tierra las rodillas, despues de una grave reprehension que se le dió, fué absuelto de aquel esceso. La penitencia fué que acabase á sus espensas de edificar el monasterio Benifaciano, que con advocacion de nuestra Señora en los montes de Tortosa veinte años antes desto luego que se tomó el pueblo de Morella, estaba comenzado, y se edificó poco á poco, y acabada la fábrica, le diese de renta por en cada un año docientos marcos de plata, con que los monges del Cistel se pudieren sustentar en el dicho monesterio. En Valencia tenian comenzado á edificar un hospital para albergar los pobres y peregrinos. A este hospital señalaron mayores rentas, es á saber seiscientos marcos de plata cada un año, con que los pobres y peregrinos se sustentasen, y juntamente algunos capellanes para que dijesen Misa y ayudasen al buen tratamiento y regalo de los pobres. Añadióse á esto que en Girona en la iglesia mayor fundóse una capellania para que perpétuamente se hiciesen sacrificios y sufragios por el Rey y por sus sucesores. El pontífice espidió su bula á los veinte y dos de setiembre año de mil y doscientos y cuarenta y seis, en que da poder á los dos Nuncios para reconciliar al Rey con la iglesia: lo cual se hizo el mes siguiente á diez y nueve de octubre. En Lérida con solemne ceremonia fué el Rey absuelto de las censuras en que incurrió por aquel caso. Del obispo de Girona no refieren mas de lo dicho, ni declaran qué nombre tuvo. De los archivos y becerro del Monasterio Benifaciano se tomó todo este cuento. Dado que los mas de los historiadores no hicieron del mencion, pareció no pasalle en silencio: el lector le dé el credito que la cosa misma merece. De aquí sin duda y de estos papeles se tomó ocasion para la fama que vulgarmente anduvo deste Rey y anda sobre este caso.

El citado anotador á Mariana corrige varios pasages del modo siguiente: «No es cierto que el Rey Don Jaime *quando mozo* hubiese tenido conversacion con Doña Teresa Gil de Vidaure, sino despues de viudo de su legítima muger Doña Violante de Hungría, como con erudicion manifiesta Abarca tom. I. capítulo 5.º de los *Anales*. Asi la desatencion del Rey con el obispo de Gerona no pudo ser por haber revelado la palabra de casamiento dada á Vidaure, puesto que entonces aun vivia la Reina. Por la carta con que Inocencio IV contestó al Rey datada en Leon de Francia á 22 de Junio de 1246, (conforme la publicó Oderico Rainaldo al mismo año n. XLIV) se descubre haber sido la culpa del obispo sobre puntos de estado, tan sagrados y ocultos aun sin el sello de la confesion. Espuso al Papa el Rey que el obispo de Girona Don Berenguer de Castellbisbal, antes de obtener esta dignidad habia merecido el amor y confianza de que abusó revelando infielmente un secreto que el Rey le habia descubierto en el fuero de la penitencia; y aun habia tenido la alevosía de tramar contra su Real persona. Por estos delitos le habia el Rey alejado de palacio, y mandado salir de sus dominios; pero Fr. Berenguer habia burlado su castigo entrando en Cataluña, so color de residir en Girona, á cuya silla habia sido elevado. Por este desprecio arrebatado el Rey de cólera mandó cortarle parte de la lengua con desacato de la santidad de su carácter; pero reconociendo la gravedad del pecado pedia rendidamente la absolucion. El M. Finestres. *Histor. del Monast. de Poblet*. tom. II, pág. 269, discurre y funda eruditamente, que la culpa atribuida al obispo fué haber revelado el intento del Rey de dividir entre sus

hijos los reinos: cuya noticia alborotó al Infante Don Alonso; y le separó de la amistad y obediencia de su padre. El Papa reprehendió tan ásperamente al Rey, que se dió por sentido; pero no rehusó la penitencia en la carta que con el obispo de Valencia dirigió á su Santidad fecha 5 de agosto del mismo año: en cuya atencion mandó el Papa pasar los comisarios para que como penitenciaros suyos absolviesen al Rey. Egecutóse esta ceremonia solemnemente en Lérida á 20 de octubre, habiendo precedido juramento de que el Rey en lo sucesivo se abstendria de poner las manos violentamente en los eclesiásticos. Absuelto el Rey dió gracias al Pontífice, ofreciendo cumplir la penitencia impuesta; todo lo cual se acredita por los documentos que alegó el M. Ribera en su *Real Patronato* §. IX, y justifica que solo fué descomulgado el Rey, y que no se impuso entredicho general en los reinos de Aragon. El monasterio Benifaciano, cuya dotacion se encargó al Rey en la penitencia, es el de Benifazá de Monges Cistercienses en el partido de Morella de este reino de Valencia. El hospital de San Vicente es el Priorato de San Vicente de la Roqueta estramuros de la ciudad capital, el cual cuando Don Alonso II Rey de Aragon hizo tributario á Aben Lop Mahometano de Valencia, donó con sus diezmos en octubre de 1177 al monasterio de San Juan de la Peña; y en la conquista, aunque sin saberse el título, pasó al de San Vitorian en las montañas de Aragon, que tenia un prior con varios asistentes para el mayor servicio de los enfermos y peregrinos. Hallándose el Rey en el asedio primero de Xátiva, dotó al mismo hospital en 7 de enero de 1244 con los lugares de Quarte y Aldaya y con la mitad del diezmo de las rentas y sal de la Albufera de Valencia: y es verosímil que en cumplimiento de su penitencia hubiese añadido las de Castellon de la Plana llamado entonces de Burriana y el castillo de Montornes; pues cuando le entregó al orden de la Merced en el año 1255 hizo donacion de los mismos lugares, sin añadir cosa de nuevo. Véanse Briz *Historia de San Juan de la Peña* pág. 262, y sigg., y Diago. *Anales de Valencia*, pág. 338 y 359. B.

Aunque en nuestra historia no son tan frecuentes los entredichos generales como en la de otras naciones: pues que ordinariamente nuestros reyes y los pontífices estuvieron en la mayor armonia; sin embargo no dejan de ocurrir casos: y como el que motivó este concilio es de los mas célebres, aqui es donde hemos creido hablar con alguna estension, aunque muy limitada, del entredicho: y una vez puestos á decir, le hemos considerado en todas sus acepciones, con objeto de pasar por alto lo que á entredichos concierne, cuando vuelva á ocurrirse.

El entredicho tomado estrictamente (a) y distinto de la escomunion y suspension, es una censura eclesiástica, que prohíbe por via de correccion el uso de ciertas cosas sagradas, en cuanto son tales y comunes á los fieles. En efecto, se enumera el entredicho de cosas sagradas entre las censuras, si se aplica para correccion y penitencia; pues que si se impone para purgar un crimen, entonces segun las reglas de la disciplina nueva mas bien se considera como pena que como censura. Tambien el entredicho en esta significacion estricta priva del uso de las cosas sagradas de que antes nos serviamos; pues que si este uso se considera como cierta comunion con los fieles, entonces la prohibicion mas bien es una escomunion. Ni tampoco el entredicho priva del uso de todas las cosas sagradas, sino solo de algunas, á saber, de aquellas que se espresan en los cánones y decretales: en lo que tambien se diferencia de la escomunion, que priva totalmente del derecho de fraternidad y de todas las cosas sagradas. Y por ultimo el entredicho prohíbe ciertas cosas sagradas en cuanto todos los fieles pueden servirse de ellas, en lo que se diferencia de la suspension, la que veda la egecucion de las cosas sagradas; pero solo las propias de los clérigos. Esta descripcion del entredicho armada de tantas sutilezas lógicas se debe á la disciplina nueva; pues que atendiendo á la sencillez de los antiguos se reputaba como una especie de escomunion,

Segun lo establecido en la disciplina nueva el entredicho se divide en *personal*, *local* y *misto*; el primero afecta directamente á las personas y las priva del uso de ciertas cosas eclesiásticas por la contumacia en el delito, por cualquier parte que vayan, y por eso suele llamarse *ambulatorio*; el local afecta directamente al lugar, y solo se priva que en él se verifiquen los misterios; el misto participa de ambos, y prohíbe por la contumacia el uso de las cosas sagradas á los lugares y personas. Mas el entredicho personal y local, es ó general á particular, segun afecte á alguna corpora-

(a) Cavall. part. 3. cap. XLII.

cion de personas, como á un clero, pueblo, etc., ó bien á algunos cristianos particulares, ó si se priva del uso de las cosas sagradas á un reino, provincia, diócesis, ciudad, iglesia ó capilla. Pero si por el entredicho se castiga á un pueblo, bajo el nombre de pueblo, no se entiende el clero, á no ser que se diga otra cosa, ni viceversa; mas si se impone á una ciudad ó iglesia, entonces tambien afecta á los arrabales, capillas y cementerios adyacentes á esta. Además á imitacion de la excomunion, el entredicho ó es *ferendae* ó *latae sententiae*, segun que se priva el uso de las cosas sagradas por sentencia del juez, ó *ipso jure*: en la actualidad por entredicho suele entenderse ordinariamente el general.

Los entredichos deben imponerse por grave causa y con mucha prudencia, especialmente cuando son generales, puesto que es un mal grave prohibir que se celebren los oficios sagrados en la iglesia, y se dejen de administrar los sacramentos á los fieles. Tambien el entredicho acostumbra imponerse aun por crímenes ajenos, como si por el pecado de un padre se privase de las cosas sagradas á toda la familia. Ultimamente el entredicho debe imponerse con las mismas solemnidades con que la excomunion, esto es, han de preceder tres amonestaciones, y se ha de pronunciar por escrito, insertando la causa; pues que se aplica para correccion y supone contumacia.

Los ejemplos del entredicho general en virtud de los cuales por los pecados de unos cuantos se prohibia á muchas iglesias celebrar los sagrados oficios, en los monumentos antiguos son muy raros, ni se infiere rectamente de aqui que acostumbraran á ser frecuentes. Pero despues del siglo X empezaron á ser entredichas provincias enteras y reinos, con objeto de castigar la contumacia de los magistrados y príncipes, bien porque estos hubiesen cometido pecados graves, bien porque parece que perjudicaban los derechos de la iglesia y la libertad eclesiástica. Acaso la forma de este nuevo entredicho se encuentra por primera vez en el concilio de Limoges del año 1031. Por que ciertamente entonces es cuando por primera vez empezó á emplearse; y se observa que fué mas principalmente por causa de sacrilegio ó violacion de paz. Despues, en todos tiempos se fulminaron entredichos generales para oponerse á la contumacia de los magistrados y príncipes; mas con posterioridad á Paulo V, que puso entredicho á toda la república de Venecia, no ocurre ejemplo alguno.

Aquellos entredichos, en que por los crímenes de unos cuantos y especialmente por la contumacia de los reyes y magistrados acerca de marcar los límites del sacerdocio é imperio, en virtud de los cuales eran privados del uso de las cosas sagradas provincias enteras y reinos, no parece que siempre iban apoyados en buenas razones. En efecto, el sentido comun no permite que por el pecado de uno ó de pocos se castigue á toda una corporacion: por cuya causa Agustin se estremeció al saber que cierto jóven obispo africano, llamado Auxilio, por el crimen de Clasiciano habia arrojado de la iglesia á toda su familia; y le reprende gravemente en una carta, conjurándole á que le comunique las razones que tenga para haber obrado así. Mucho mas se habria estremecido el Santo si hubiera sabido que se puso entredicho á reinos enteros solo por el pecado de su príncipe. Además, segun la doctrina de los antiguos Padres la fuerza de las censuras debe cesar, y no ha de esgrimirse la espada espiritual, si obrando así amenaza á la iglesia peligro de cisma ó de otro mal mas grave. Y si bien es cierto que San Basilio prohibió que se hicieran preces y oraciones en toda una aldea en donde se habia admitido á un raptor con la rapta, sin haberla vuelto á casa, esto pudo hacerse rectamente, porque la mayor parte de los vecinos habian participado del crimen; y además hay diferencia entre una aldea y entre provincias enteras.

Los entredichos generales en su origen eran causa de que en las iglesias ligadas con ellos cesasen todos los oficios divinos, exceptuando solo el bautismo de los párvulos, y el viático necesario ó penitencia de los moribundos. Por eso ordinariamente causaron mas daño que utilidad á la iglesia y al estado, en especial si duraban mucho tiempo: porque aun cuando el entredicho sea muy conducente por una parte para atemorizar á los contumaces; sin embargo, por otra perjudica en gran manera al culto divino; pues que mientras dura, no solo el pueblo se despoja insensiblemente de la religion, por no celebrarse los oficios divinos, sino que el clero mismo se hace mas remiso y perezoso para celebrarlos; por cuya causa la religion padece detrimento, y el pueblo adquiere costumbres poco cristianas, segun observa Soto. Bonifacio VIII pinta tambien los males de los entredichos por estas palabras: *entonces crece la indevacion del pueblo, pululan las heregias y rodean infinitos peligros á las almas, y los debidos obsequios se sustraen á las iglesias sin culpa de ellas*. En efecto, si algunos examinan todos los entredichos comprenderán que siempre han sido causa de disensiones, cismas, guerras y otras calamidades; y que casi nunca han producido ningun bien, y antes por el contrario varios males á la iglesia. Ni parece fuera de razon lo que se dice haber sucedido en cierto lugar de la Marca, que estuvo mucho tiempo entre-

dicho, y es, que despues del alzamiento, los hombres de treinta ó cuarenta años, que jamás habian oido misa, se burlaban de los sacerdotes que la celebraban.

Lo que siendo cierto, debe decirse que los mismos romanos pontífices, que se valieron muchas veces de los entredichos para afirmar los derechos temporales de la iglesia contra los príncipes, fueron poco á poco mitigando su severidad; pues Inocencio III permitió, que ademas del bautismo de los párvulos y la penitencia de los moribundos, que se celebraron casi desde el principio, se predicara al pueblo el Evangelio, y diese á los párvulos bautizados la confirmacion. Tambien el mismo pontífice concedió sepultura en el cementerio de la iglesia á los clérigos que habian observado el entredicho, pero sin solemnidad ni tocando las campanas, y otorgó igualmente la penitencia á los cruzados y á los peregrinos aunque estuviesen sanos, cuyo tránsito segun la costumbre de aquella edad era frecuente por las ciudades. Ademas Gregorio IX permitió que en cada semana se celebrase una misa privada, pero sin tocar las campanas, en voz baja, cerradas las puertas de la iglesia y escludidos los escomulgados y entredichos, con objeto de consagrar el cuerpo del Señor para darlo á los moribundos. Ultimamente Bonifacio VIII, permitió que se diese la penitencia á todos los sanos, y que diariamente se celebrasen los oficios divinos á puerta cerrada y sin tañer las campanas, esceptuando las fiestas de Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y Ascension de la Virgen María, (á los que Martin V añadió el dia del Corpus y su octava) en los que concedió tambien que se celebrasen solemnemente los oficios divinos, pero escluyendo á los escomulgados, y admitidos los entredichos, con tal que los que hubieren sido causa de él, no se aproximasen al altar.

Los que violan el entredicho son reos de grave crimen, como que en asuntos de importancia no obedecen la autoridad de la iglesia, y los clérigos que á ciencia cierta celebran en un lugar entredicho son irregulares; ni son admitidos en competencia con otros para ser clérigos; de cuya irregularidad solo pueden ser absueltos por el sumo pontífice, segun Bonifacio VIII. Y aunque el papa habla de sola la *celebracion*, que en el uso vulgar se limita á la misa; sin embargo en el dia comprende todos los oficios divinos no permitidos; ademas los que sepultan en lugar sagrado á los que están entredichos, quedan ligado *ipso facto* á escomunion, cuya absolucion está reservada al obispo. Tambien se escomulgan los regulares aun los esentos, sino observan el entredicho general ó local, fulminado por el pontífice ó el obispo.

El entredicho segun la disciplina moderna, se diferencia *de la cesacion de las cosas divinas* (*CESSATIO A DIVINIS*): pues que el que celebra en el sitio donde hay una prohibicion no es irregular, siendo así que en lo relativo al entredicho, se ordena lo contrario. Por la cesacion *a divinis* se prohíbe *ipso jure* celebrar los oficios divinos en la iglesia que ha sido profanada por homicidio, adulterio ó algun otro crimen, con objeto de que se infunda al pueblo un terror saludable y horror á los delitos. No se aplica pues para correccion del crimen cometido, y por lo tanto no se numera entre las censuras propiamente dichas; pero los oficios divinos no pueden celebrarse sino se reconcilia la iglesia: y muchas veces conviene al pueblo cristiano que se difiera este acto, en especial si se ha cometido un crimen enorme, y no hay otra en que celebrar los oficios divinos. La violacion de la *cesacion a divinis* es una culpa grave, pero no hace irregulares; y se escomulga á los religiosos que celebrasen en la iglesia donde está prohibido hacerlo.

Hay pocos casos de entredicho (b) en el derecho canónico, y los hay menos de entredichos locales, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido exámen del delito. Solo se señalan tres casos para el entredicho local particular, 1.º, el del cementerio, cuando se ha prometido dinero por hacerse enterrar en él: 2.º, el del cementerio donde está enterrado un herege: y 3.º, el de las iglesias en que se reciben las personas espresamente entredichas.

Respecto á la prohibicion de entrar en la iglesia ha reunido Gibert siete casos, en los cuales dispone el derecho prohibirla. 1.º, á los que han vejado la iglesia, ó á algun clérigo, y no quieren hacer una penitencia correspondiente á su pecado. 2.º, á los que retienen los bienes dados por sus Padres á la iglesia ó lo que la dejaron por testamento. 3.º, relativamente á los que estando por su estado en la obligacion de conservar la inmunidad de la iglesia, la dejan violar, pudiendo impedirlo. 4.º, estan comprendidos en este caso los que violan la inmunidad de la iglesia, prendiendo en ella á mano armada las personas á quienes los cánones y las leyes conceden el derecho de asilo. 5.º, á los que no satisfacen el precepto pascual. 6.º, á los médicos que desde la primera visita dejan de advertir

(b) Andrés Dicción. canon. Voz *entredicho*.

é instar á los enfermos que visitan para que llamen á los médicos de sus almas. 7.º; y último aquel en que se escluye por muchos años de la entrada en la iglesia á los clérigos que tienen alguna parte en el homicidio del obispo.

Los demas entredichos personales, relativos á la celebracion de los oficios divinos y de la misa, á la asistencia á los mismos y á la administracion ó recepcion de los sacramentos, estan comprendidos en lo concerniente al entredicho en general, en la suspension y escomunion menor. El entredicho de la entrada en la iglesia comprende todos los demas entredichos personales; sin embargo conviene observar que la cesacion de los oficios divinos no es una censura, aunque tiene mucha relacion con ella.

El entredicho general no recae absolutamente mas que sobre las personas y lugares espresados; pero sucede frecuentemente que se sufre entredicho sin ser culpable, siendo este el único ejemplo de una pena padecida por culpa de otro. De modo que cuando la iglesia principal de una ciudad entredicha guarda el entredicho, las demas, aunque esentas, deben observarle: cuando el todo está entredicho, lo estan igualmente las partes que le componen. Si se pone entredicho á una tierra, á una ciudad (estos estan igualmente las partes que le componen. Si se pone entredicho á una tierra, á una ciudad (estos dos nombres son sinónimos en estas materias) el pueblo de esta tierra, que tambien puede entenderse de una provincia, está entredicho, y cada persona en particular. Pero como que estos entredichos tienen cierto viso de injusticia y de grandes inconvenientes, estableció el concilio de Basilea que ninguna potestad eclesiástica, ordinaria ó delegada, pueda poner entredicho á una ciudad, mas que por una falta notable de la misma ó de sus gobernadores, y no por una persona particular, á menos que esta persona no haya sido antes denunciada públicamente en la iglesia, y que requeridos por el juez los gobernadores de la ciudad para que lancen al escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; mas cuando el escomulgado hubiese sido arrojado, ó hubiere dado cualquier otra satisfaccion conveniente, se tendrá por levantado el entredicho despues de los dos dias.

Ademas de las cosas que hemos dicho se permiten hacer en tiempo de entredicho, otra es la de abrir una vez al año una iglesia en un lugar entredicho á la llegada de ciertos religiosos á fin de celebrar en ella los oficios divinos.

Despues de haber hablado del entredicho en su mas genuina acepcion, y en el sentido en que se toma en este concilio el fulminado contra los estados del Rey de Aragon; pasaremos á considerarle en el otro sentido, esto es, por la prohibicion hecha á un eclesiástico, por su legítimo superior de ejercer las funciones anejas á su orden ó beneficio. Esta prohibicion puede ser un acto de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa: puede ser pronunciada *de plano* y sin forma de proceso; pero hay casos en que no debe serlo sino precedida de un juicio canónico.

Todo presbítero recibe en su ordenacion la facultad de ejercer las funciones del sacerdocio; mas las hay para las que dicha facultad está limitada por las leyes de la iglesia, y que no pueden ser lícitamente ejercidas, sino cuando se tiene una mision *ad hoc*: tales son las que suponen súbditos y jurisdiccion, particularmente la confesion y la predicacion. Se recibe la mision de la iglesia para ejercer estas funciones, cuando se posee un título al que van anejas, siendo canónicamente instituido. Tambien se recibe la mision, cuando se obtiene permiso particular de un obispo para ejercer dichas funciones en toda su diócesis, ó en algun lugar designado. La primera no puede ser revocada arbitrariamente: ha llegado á ser en la persona que la recibió una propiedad sagrada de la que no puede ser despojada mas que por los sagrados cánones, y segun las formas por ellos prescritas. El acto que interdijese á un cura las funciones de tal, deberia emanar de la jurisdiccion contenciosa del obispo, para lo cual es necesario una queja, una informacion en regla, dictámen del promotor y sentencia del provisor. Los titulares de los demas beneficios con cura de almas no pueden ser entredichos en sus funciones sin que se observen las mismas formalidades.

En cuanto á la segunda especie de mision, que consiste en un permiso particular, que se llama ordinariamente *licencias*, son dueños los obispos de limitarle, circunscribirle y revocarle á voluntad. Los eclesiásticos que las obtienen son, por decirlo asi, unos auxiliares á quienes emplean sus superiores segun lo creen oportuno. No ejercen mas que una jurisdiccion delegada, que puede cesar á voluntad del delegante. Las licencias de predicar y confesar no se dan ordinariamente mas que por un tiempo determinado, á cuya conclusion hay obligacion de renovarlas. Si el obispo las rehusa es un entredicho tácito, de que no está obligado á dar cuenta á nadie. No puede disputarse á los obispos el derecho de revocar las licencias de predicar y confesar antes que espire el término. Esta espresada revocacion que se hace saber á quien es objeto de ella, forma un entredicho para toda la diócesis del obispo que la pronuncia.

Como dejamos dicho hay facultades que recibe un sacerdote en la ordenacion, y que no suponen jurisdiccion alguna para ejercerse. Puede considerarse la primera de todas, la de ofrecer el santo sacrificio de la Misa. No se lo pueden prohibir á un sacerdote en su diócesis sin formarle proceso, y probar que su conducta le hace indigno de ejercerle. Pero se acostumbra en muchas diócesis exigir á los sacerdotes estraños que saquen un permiso del obispo diocesano, el que no se otorga, sino cuando presentan lo que en otro tiempo se llamaban *litterae commendatitiae*, es decir, testimoniales de su propio obispo, por las que consiente en que los sacerdotes salgan ó se ausenten de su diócesis. Fúndase este uso en los cánones que mandan á los clérigos no dejar las iglesias á que están unidos por su ordenacion, ó que tienen por objeto impedir que haya eclesiásticos vagamundos.

Todas las disposiciones eclesiásticas que se ocupan de alejar de los altares á ministros indignos ó incapaces, y mantener la subordinacion y disciplina, deben sin duda alguna ser acogidas favorablemente, pero no debe dárseles demasiada estension. Un eclesiástico sin fortuna y sin colocacion que deja su diócesis sin consentimiento de su obispo, y recorre sucesivamente diferentes ciudades y provincias para hacer en ellas, digámoslo así, el comercio de celebrar la misa, debe ser sometido á los usos y disposiciones sinodales, que prohiben admitir á la celebracion de los sagrados misterios sin cartas de su propio obispo y sin permiso del diocesano, y este es el único medio de cortar desórdenes escandalosos. El concilio de Trento estableció sabiamente: *que no se admita por ningun obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los divinos misterios, ni á administrar los sacramentos, sin cartas testimoniales de su ordinario.*

Pero si un eclesiástico que salió de su diócesis, se establece en otra sin reclamacion alguna de su propio obispo, y sin entregarse á las funciones del santo ministerio, vive en ocupaciones honrosas y de una manera decente; sino celebra sino para su propia satisfaccion y edificacion pública, entonces no tiene necesidad de un permiso espreso para ejercer una funcion que emana necesariamente del carácter sacerdotal; el poder que este le da no está ligado por ley alguna, y le basta la venia del cura, el que ni aun puede rehusársela sin razones legítimas. No estamos ya en aquellos tiempos en que iban unidos la ordenacion y el título, y en que la estabilidad en una iglesia era consecuencia de las órdenes. Los antiguos cánones dados sobre esta materia no pueden ya tener aplicacion. Los que despues se han hecho, solo se refieren á los sacerdotes vagamundos, y no pueden ser tenidos por tales aquellos de que hablamos aquí.

En la disciplina actual ha desaparecido la pena del entredicho general. Véase cap. 11., título 1., lib. 4., y cap. 2., tit. 38, lib. 5.: cap. 43 y 57 tit. 39., lib. 5. de las Decretales: cap. 17, 19 y 24., tit. 11., lib. 5 del Sesto, y cap. 2., tit. 10., libro 5 de las Estrav. com.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1247.

En este concilio, que presidió el arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat, solo sabemos se trató de reencargar lo que en esta misma ciudad se habia ordenado en su concilio del año 1229, prohibiendo que no se hicieran ocultamente donaciones de beneficios. Debia seguramente haber producido poco fruto la prohibicion primera, cuando tan pronto hubo que renovarla. No se espresan en Balucio el número ni los nombres de los Padres que concurrieron.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1248.

El mismo arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat, uno de los prelados mas celosos de la disciplina de la iglesia de España, fué tambien quien convocó este concilio provincial, que es el octavo de su pontificado. Ordenóse en él que despues de la muerte del prelado de Tarragona, ó de cualquier otro obispo de la misma provincia, vinieran sus bienes eclesiásticos á parar á manos de personas fidedignas, segun está mandado por la costumbre en la iglesia del difunto. Estas pues deberán cuidar de la conservacion de los bienes para el sucesor, poniendo el esmero mas esquisito á fin de que nada pereciera ni se estraviase.

Este concilio fué el último que convocó el dignísimo prelado de Tarragona Don Pedro Albalat.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1253.

El dia 8 de Abril del año 1253 se reunió este concilio en la ciudad de Tarragona, convocado y presidido por su arzobispo Benito. Asistieron con él los obispos Arnaldo de Zaragoza, Berenguer de Gerona, Vidal de Huesca y G. de Lérida, y ademas los procuradores de los restantes. Tambien concurren el Castellán de Amposta P. de Gravina y el Lugar-teniente del Maestre de los Templarios Jaime de Timor.

Ordenóse en esta junta que los obispos de la provincia pudieran absolver á los escomulgados de sus diócesis; y que el arzobispo de Tarragona pudiera hacer lo mismo con los súbditos de sus sufragáneos que se presentasen á él con este objeto, por causa de la constitucion promulgada en el concilio de Tarragona en contra de los invasores de cosas y personas eclesiásticas. Igualmente se decretó que los sacerdotes de la provincia pudieran reciprocamente absolverse de la escomunion menor.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1257.

Tampoco puede llamarse concilio, sino mas bien Córtes del Reino, el celebrado en Lérída en 1257. Así resulta del documento sacado del Archivo de Ripoll, que publicó Pedro de Marca, y copió el Cardenal Aguirre. Es un privilegio del Rey Don Jaime I, dado en dicha ciudad el día 4 de abril del expresado año, donde confirma á los obispos y demas prelados de sus estados todos sus derechos y privilegios. Los eclesiásticos que concurren á esta reunion fueron el arzobispo de Tarragona; los obispos de Elna, Pamplona, Zaragoza, Vich, Huesca, Barcelona, Gerona, los electos de Lérída y Tortosa, los Maestros del Temple y de San Juan en Aragon y Cataluña, los abades de Ripoll, Poblét, Cuxá, Monte-Aragon y San Juan de la Peña y el Preósito de Tarragona, con otros, asi del clero secular, como del regular.

El motivo principal que tuvo el Rey Don Jaime para celebrar esta gran reunion fué porque se murmuraba en Aragon y Cataluña que el príncipe quebrantaba los privilegios é inmunidades de las iglesias y eclesiásticos, cuya noticia hirió el católico pecho de aquel monarca.

El documento citado dice así:

In Christi nomine. Sit notum cunctis, quod cum nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montis-pessulani, et Venerabilis Benedictus Dei gratia Tarraconensis Archiepiscopus, et Bernardus Elnensis, Petri Pampilonensis, Arnaldus Caesar-augustanensis, B. Vicensis, Dominicus Oscensis, Albertus Barchinonensis, Petrus Gerundensis Episcopi, et G. de Monte-catano Illerdae, et B. de Olivella, Dertusensis scilicet, et Frater Hugo de Johis Militiae Templi, et Frater Geraldus Amici Hospitalis Hierosolymitani Magistri in Catalonia, et Abbas Rivi-pullensis, Populetensis, de Cuxano, Montis Aragonum, Sancti Joannis de Pinna, et Arnaldus Praepositus Tarraconensis, et multi alii Ecclesiarum Praelati, Viri Religiosi, et Clerici, Barones, et Milites, essemus in Curia, quam in Illerdae Civitate celebravimus personaliter constituti pro statu Terrae nostrae in melius reformando, et pace, et tregua inviolabiter observanda, dicti Archiepiscopus, Episcopi, et Praelati, et Magistri Templi, et Hospitalis, et alii Viri Religiosi, et clerici nos humiliter rogaverunt, quod privilegia, et libertates per nos, et praedecessores nostros eis concessas, et concessa, et quaedam alia, quae continentur inferius, deberemus eis concedere, et etiam confirmare.

Nos igitur Rex praedictus praedecessorum vestigiis inhaerentes, qui libertates, et privilegia Ec-

En el nombre de Cristo: Sepan todos, que estando reunidos nos Jaime por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y Urgel, y Señor de Mompeller, el Venerable Benedicto arzobispo por la gracia de Dios de la sede de Tarragona, los obispos Bernardo de Elne, Pedro de Pamplona, Arnaldo de Zaragoza, B. de Vich, Domingo de Huesca, Alberto de Barcelona, Pedro de Gerona, y G. de Montecatano electo de Lérída, y B. de Olivella, igualmente electo de Tortosa, Frei Hugo de Johis Maestro del Temple y Frei Geraldo Amigo Maestro de los Hospitalarios de Jerusalem en Aragon y Cataluña, los abades de Ripoll, Cuxá, Monte-Aragon y San Juan de la Peña, Arnaldo Preósito de Tarragona y otros muchos prelados de iglesias, varios religiosos y clérigos, Varones y soldados, en las Córtes que celebramos en Lérída con objeto de mejorar el estado de nuestra tierra, y para que inviolablemente se observe la paz y la tregua, los referidos arzobispos, obispos, prelados, Maestros de los Templarios y Hospitalarios, y los varones religiosos y clérigos nos pidieron humildemente que cuantas concesiones, libertades y privilegios han sido otorgados por nos y por nuestros antecesores, y otras muchas cosas que se espresarán, les debemos conceder y confirmar.

Nosotros pues el referido Rey, siguiendo las huellas de nuestros antecesores, que como católicos

clesiae, et Viris Religiosis tanquam Viri Catholici concesserunt, et munificentias, et donationes fecerunt, et labores voluntarii subierunt, ut quietem Ecclesiis, et subditis praepararent concedimus, et solemniter confitemur cum hoc publico instrumento perpetuo valituro, quod nos, et successores nostri tenemur ex debito Regalis officii defendere Praelatos, et Clericos, et Religiosos, et homines, et bona eorum nostris propriis sumptibus, et expensis; et ad hoc faciendum in praesenti nos astringimus, successores nostros relinquentes ad similia obligatos.

Item nolumus, quod praejudicium paretur Ecclesiis, vobis Archiepiscopo, Episcopis, et Magistris, et aliis Viris Religiosis, et Ecclesiarum Praelatis, et Clericis, vel hominibus vestris, nec successoribus vestris, propter collectam pecuniae, quam nunc facitis hominibus vestris pro tuitione, et defensione nostra, et nostrorum honorum, et hominum facienda. Item concedimus vobis, quod Vicarii, et Bajuli jurent in posse Episcopi Dioecesanii publice in praesentia populi, quod fideliter exercent justitiam, quod propter hoc pecuniam non recipiant, et quod defendant vos, Clericos, et homines vestros, et vestrorum, et eorum bona viriliter, et potenter.

Item concedimus vobis, quod Vicarii, Bajuli, et Subvicarii, et alii Officiales nostri jurent in posse Episcopi Dioecesanii observare treguas, et paces, et quod fideliter dent partem suam Episcopis, secundum, quod in instrumento pacis, et treguae plenius continetur. Et hoc jurent Subvicarii in Aragonia; ita quod Subvicarii suum salarium recipiant in Aragonia; cum hoc non sit de consuetudine observatum. Item promittimus bona fide, quod defendemus vos, vel ipsos contra justitiam aggravantes. Item promittimus, quod observabimus, et faciemus observari paces, et treguas, prout in forma ipsius pacis latius continetur.

Item promittimus, quod emendabimus omnes injurias vobis, et vestris hominibus per nos et nostros factas, et restituemus ablata, et quod vos nobis illud idem similiter faciatis. Item promittimus vobis, quod persequemur falsarios monetae nostrae, et ipsos, prout justum fuerit, puniemus. Item volumus, et concedimus vobis, quod non exigatur a vobis, nec aliis Praelatis, et Clericis, et Viris Religiosis in Tota Terra nostra, vel in Mari, leuda, vel pedagium pro rebus vestris, et ad usum vestrum emptis tantum; nec impediemus, per nos, vel per alium, quominus possitis libere, res

Tomo III.

concedieron libertades y privilegios á la iglesia y á los varones religiosos, y otorgaron munificencias y donaciones, y voluntariamente sufrieron trabajos para que la iglesia y los súbditos vivieran en paz, concedemos y confesamos solemnemente por este instrumento público, que ha de valer para siempre, que nos y nuestros sucesores estamos obligados por débito del oficio régio á defender á los prelados, clérigos, religiosos, personas particulares y sus bienes, de nuestra propia cuenta y á nuestras espensas: y en la actualidad nos obligamos á cumplirlo, dejando á nuestros sucesores igual obligacion.

Tampoco queremos que sufran perjuicios las iglesias, ni vos arzobispo, obispos, Maestres, y demas personas religiosas, prelados de las iglesias, y clérigos, lo mismo que los hombres que os pertenecen, ni vuestros sucesores, á causa de la derrama de dinero que ahora repartis entre vuestros hombres, para procurar nuestra tutela y defensa y la de nuestros bienes y hombres. Tambien os concedemos que nuestros vicarios y Bailes juren públicamente en manos del obispo diocesano y en presencia del pueblo, que ejercerán fielmente su jurisdiccion, y que por ello no recibirán dinero, y tambien que os defenderán varonil y poderosamente, lo mismo que á los clérigos, á vuestros hombres, á vuestros bienes y á los de ellos.

Igualmente os concedemos que los vicarios, bailes, subvicarios, y otros oficiales nuestros juren ante el obispo diocesano observar las treguas y las paces, y que den fielmente su parte á los obispos, conforme consta con mas latitud en el instrumento de la paz y de la tregua. Esto lo jurarán los subvicarios en Aragon, debiendo recibir su acostumbrado salario: pero en este ramo nada recibirán los obispos, por no ser de costumbre. Tambien prometemos de buena fe que defenderemos á vosotros, á los demas prelados á los clérigos y religiosos, á los hombres, á vuestros bienes, y á los de estos en contra de los ladrones y de los violadores de la paz y de la tregua, ó de cualesquiera otros que contra justicia perjudiquen á vosotros ó á ellos. Al mismo tiempo prometemos que observaremos y haremos observar las paces y las treguas, como con mas estension se espresa en el instrumento de la misma paz.

Ademas prometemos que enmendaremos todas las injurias hechas por nosotros y por nuestros hombres á vosotros y á los vuestros; que restituiremos lo quitado, y que vosotros hareis otro tanto con nosotros: que perseguiremos á los falsificadores de nuestra moneda, y los castigaremos segun justicia. Queremos y os concedemos que no se os exija, ni á los demas prelados, clérigos y varones religiosos en toda nuestra tierra ni en el mar, derechos por vuestras cosas, y compradas solo para vuestro uso: ni tampoco por nos ni por otro pondremos impedimento á que libremente podais tras-

vestras transferre per Mare, aut per Terram ad quaecumque loca volueritis, nisi hoc prohiberetur propter sterilitatem, vel caristiam nimiam, et evidentem Terrae de blado per Mare ad partes alias non portando. Per istud vero Capitulum non intelligimus, nec volumus, quod juri, seu libertati, Domini Archiepiscopi, vel Ecclesiae Tarraconensis in aliquo derogetur.

Item concedimus, et confirmamus vobis, Ecclesiis, et Monasteriis, locis religiosis, et aliis Episcopis, Abbatibus, et Praelatis, et Clericis, et Viris Religiosis, et hominibus vestris, et ipsorum, omnia Privilegia, et libertates per nos, et praedecessores nostros vobis, et ipsis concessa, nisi talia essent Privilegia, quae de jure, vel de foro Regni Aragonum essent merito revocanda. Item concedimus, quod Vicarii, vel Subvicarii, Bajuli... vel nostri non faciant quaestam, nec exactionem bladi, ovium, nec alterius cujuscumque rei vobis, vel aliis Clericis, ac Viris Religiosis, vel hominibus vestris, vel eorum. Et si forte in aliquo istorum contra facerent, promittimus vobis, quod nos illud integre infra duorum mensium spatium, postquam requisiti fuerimus, emendari, et restitui faciemus. Item concedimus, quod cum aliquis fuerit excommunicatus legitime, in judicio ad agendum non admittatur in foro saeculari, sed potius repellatur quousque fuerit absolutus. Item concedimus vobis Archiepiscopo, quod sit salvum jus vestrum vobis, et Ecclesiae Tarraconensi, generaliter, et specialiter in omnibus supradictis, et sit nobis jus nostrum salvum similiter in eisdem.

Et ut supradicta omnia, et singula majori gaudeant firmitate, juramus per Deum, et haec Sancta Dei Evangelia corporaliter a nobis tacta, et per Crucem Domini, quod omnia supradicta, et singula observabimus, et attendemus bona fide, et sine enganno, et observari atiam firmiter faciemus, et contra non veniemus per nos, vel per aliam interpositam personam. Sic Deus nos adjuvet, et haec sancta Dei Evangelia. Et ad omnia praedicta, et singula firmiter observanda, et complenda, volumus haeredes, et successores nostros perpetuo obligatos. In testimonium autem praemissorum praesentem chartam sigilli nostri munimine fecimus roborari Actum est hoc Ilerdae, II. Nonas Aprilis anno Domini 1257. S. Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Majoricarum, et Valentiae, Comitum Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montis-pessulani. Testes fuerunt Archiepiscopus, Episcopi, et Viri Religiosi praedicti.

Raymundus de Cardona, Reymundus de Monte-Catano, G. de Castro-novo, H. de Sexach.....de Focibus, B. de Sancta Eugenia, P. de Monte-catano, Gaufredus de Roca-bertino.....de Castro-novo, Raymundus de Urgio. S. Michaelis de Alcoario, qui mandato Domini Regis pro Domino Fratre Andrea. Episcopo Valentiae Cancellario suo hoc scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

portar por mar ó por tierra, á donde querais, vuestras cosas; á no ser que la prohibicion sea por esterilidad y carestia extraordinaria y evidente de la tierra, de modo que no se permita que se embarque trigo para otras partes. Mas por este capítulo no entendemos ni queremos que en nada se perjudique al derecho ó libertad del arzobispo y de la iglesia de Tarragona.

Tambien concedemos y confirmamos á vosotros, á las iglesias, monasterios, lugares religiosos, y á los demas obispos, abades, prelados, clérigos, varones religiosos y á vuestros hombres y á los de estos, todos los privilegios y libertades concedidos á vosotros y á los mismos por nos y por nuestros predecesores, á no ser que fueren de aquellos que con razon deben ser revocados del derecho ó del fuero del reino de Aragon. Tambien concedemos que los vicarios, subvicarios, bailesy los nuestros no hagan cuestacion, ni exaccion de trigo, ovejas, ni de ninguna otra cosa á vos, ni á los otros clérigos, varones religiosos, á vuestros hombres, ni á sus cosas. Y si se contraviniere á alguna cosa de estas, os prometemos que en el espacio de dos meses, despues de requeridos, haremos que se corrija y restituya. Concedemos que cuando alguno fuere legitimamente escomulgado, no sea admitido en juicio como actor en el foro seglar, antes bien sea repelido hasta que restituya. Tambien otorgamos á vos, arzobispo, que quede á salvo vuestro derecho para vos y para la iglesia de Tarragona en general, y en especial en todo lo espresado; é igualmente quede en todo á salvo nuestro derecho en las mismas cosas.

Y para que todo lo referido y cada cosa en particular tenga la mayor estabilidad, juramos por Dios y por estos Santos Evangelios, que corporalmente tocamos, y por la Cruz del Señor, que observaremos todo lo dicho y cada cosa en particular, y atenderemos á ello de buena fe y sin engaño, y haremos tambien que firmemente se observe, y no vendremos en contra por nos mismos ó por persona intermediaria. Asi Dios nos ayude, y estos Santos Evangelios suyos. Queremos que al exacto cumplimiento de todas y de cada una de las cosas mencionadas queden obligados perpétuamente nuestros herederos y sucesores. En testimonio de lo que hemos escrito este privilegio, á que hemos puesto nuestro sello. En Lérida á 4 de abril del año del Señor 1257.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1266.

Este concilio se celebró el año 1266, día 21 de octubre, en la ciudad de Tarragona por su arzobispo Benito, asistido de los sufragáneos que se mencionan en las actas, de los procuradores de los cabildos de las catedrales, y de otros prelados de la provincia Tarraconense, del Castellán de Amposta y del Lugarteniente del Maestre del Temple en Aragón y Cataluña. El motivo de la convocación fué para proveer á la defensa y conservación de la libertad eclesiástica, corrección de excesos y de costumbres de los eclesiásticos, y para mirar por la tranquilidad de la provincia. También se reunió para ajustar las paces entre el conde de Urgel y el vizconde de Cardona, comisionando al efecto á los obispos de Zaragoza y Vich, y al vice-maestre del Temple. Además de los tres cánones que establecieron estos Padres confirmaron las constituciones que dió el legado pontificio Juan, obispo Sabinense, también en Tarragona, el año 1239: y que ya hemos insertado en la pág. 367 de este tomo III.

Las actas, tomadas de un manuscrito Colbertino, dicen así:

Anno Domini MCCLXVI., XII kalendas Novembris, cum nos *Benedictus* miseratione divina Tarraconensis episcopus essemus in civitate Tarracona personaliter constituti, praesentibus venerabilibus fratribus *Arnaldo* Caesar-augustano, *Arnaldo* Valentino, *Ar.* Barchinonensi, *Petro* Gerundensi, *D.* Dertusensi, et *R.* Vicensi, episcopis, aliorum etiam sufraganeorum nostrorum et capitulorum ecclesiarum cathedralium et aliorum praelatorum Tarraconensis provinciae procuratoribus, ac venerabilibus et discretis viris fratre *Quidone de Laquespa* castellano Empostae et fratre *Petro de Querardo* tenente ocorum magistri domus militiae Templi in Aragonia et Catalonia praesentibus, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, patris, et Filii et Spiritus-Sancti, concilium celebrantes tuitione et conservatione ecclesiasticae libertatis, et corrigendis clericorum excessibus, et moribus in melius reformandis, ac super salubre et tranquillo statu totius provinciae Tarraconensis, cum praedictis tractavimus diligenter, et de assensu praedictorum, venerabiles fratres nostros dominos Caesar-augustanum et Vicensem episcopos, et fratrem Petrum de Querardo pro tractanda pace inter nobiles viros comitem Urgellensem et *Remundum* vicecomitem de Cardona et eorum valitores, dicto pendente concilio, duximus determinandos, qui episcopi nobis vices suas totaliter commiserunt in his quae agenda et tractanda essent in concilio memorato.

En el año del Señor 1266, día 21 de octubre hallándonos personalmente en Tarragona, nos Benito por la divina misericordia obispo de esta ciudad, con asistencia de los venerables hermanos Arnaldo de Zaragoza, Arnaldo de Valencia, Arnaldo de Barcelona, Pedro de Gerona, D. de Tortosa y R. de Vich, con los procuradores de los demás sufragáneos nuestros, de los cabildos de las catedrales y de otros prelados de la provincia Tarraconense, é igualmente habiendo concurrido los respetables y discretos varones Guido de Laquespa Castellán de Amposta y Pedro de Queralt Lugarteniente del Maestre de la milicia del Temple en Aragón y Cataluña, á honra de la Santa é individua Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo celebramos concilio para defensa y conservación de la libertad eclesiástica, corrección de los excesos de los clérigos y reforma de sus costumbres; y también sobre el estado saludable y tranquilo de toda la provincia Tarraconense: y con todos los dichos hemos tratado con diligencia, y de asentimiento de los mismos hemos comisionado, hallándose pendiente el concilio, á los venerables hermanos nuestros los obispos de Tarragona y Vich y al hermano Pedro de Queralt, para arreglar las paces entre los nobles varones el conde de Urgel y Raimundo vizconde de Cardona y sus partidarios, cuyos obispos nos delegaron totalmente sus facultades para sancionar cuanto se hiciera en el concilio.

I.

(De tuitione Constitutionum.)

Attendentes igitur quod constitutiones editae ac edendae parum essent, si non esset eorumdem diligens executor, sacro approbante concilio, mandamus firmiter et districte, quod constitutiones quae per bonae memoriae dominum J. Sabinensem episcopum olim in Hispaniae partibus apostolicae sedis legatum, et praedecesores nostros, ac nos etiam in conciliis Provincialibus editae sunt, ab universis et singulis nostrae provinciae inviolabiliter observentur, easdem constitutiones ex certa scientia confirmantes. Verum cum in constitutione bonae memoriae D. Petri praedecessoris nostri, quae incipit: *Olim excommunicasse, etc.*, caveatur quod loca, ad quae praeda clericorum, ecclesiarum, vel personarum religiosarum, seu hominum eorumdem violenter accepta pervenerit, quamdiu ibi fuerint, cessent penitus a divinis; volentes invasorum et raptorum excogitatis malitiis et machinationibus, quantum cum justitia possemus, obviare; declaramus et constituimus quod loca in quibus hujusmodi praeda vendita, vel alio modo alienata vel consumpta fuerit, tamdiu cessent penitus a divinis, quousque condigna satisfactio damna passis facta fuerit per eosdem.

II.

Contra capientes clericos.

Item, cum clerici et personae ecclesiasticae majori quam res eorumdem debeant privilegio et inmunitate sive libertate gaudere, sacro concilio approbante, statuimus quod loca ad quae occisores et mutilatores clericorum et personarum ecclesiarum, ac capientes eosdem pervenerint, cessent penitus a divinis.

III.

Contra invasores et occisores clericorum.

Item, quia facientes et consentientes pari debent poena damnari, eodem concilio approbante, receptores eorum qui occidunt et mutilant, vel capiunt clericos vel personas ecclesiasticas, excommunicationis sententia innodamus.

I.

(De la observancia de las constituciones.)

Atendiendo á que las constituciones promulgadas, y las que hayan de sancionarse, de poco aprovecharian. sino hubiera un exacto ejecutor de ellas, mandamos, con aprobacion del sagrado concilio, con rigor y sin excusa alguna que las constituciones promulgadas por el Legado Sabinense Juan, de feliz recuerdo, las de nuestros precedesores, y las nuestras hechas en los concilios provinciales, sean observadas inviolablemente por todos los de nuestra provincia, confirmando ahora las mismas con entero conocimiento. Y como por la constitucion de nuestro antecesor Pedro, de feliz memoria, que empieza: *Olim excommunicasse etc.*, se prohiba que en los lugares á donde se llevase la presa ó robo hecho á los clérigos, iglesias ú otras personas, ó á los hombres de las mismas, tomado violentamente, mientras esté allí, cesen completamente de la celebracion de las cosas divinas, queriendo poner un dique, en cuanto nos sea posible, á las meditadas maldades y maquinaciones de los invasores y raptos, declaramos y constituimos que los pueblos en donde se hayan vendido, enajenado ó consumido de cualquier otro modo semejantes robos, queden privados de los oficios eclesiásticos, mientras no se diere una congrua satisfaccion á los agraviados por los mismos.

II.

En contra de los que aprisionan á los clérigos.

Y como que tanto los clérigos como las demas personas eclesiásticas deben gozar de mas privilegios, inmunitades y libertades que sus cosas, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que en los lugares á que se acojieren los asesinos de los clérigos ó sus mutiladores ó de las personas eclesiásticas, y los que los aprisionan, cese totalmente la celebracion de las cosas divinas.

III.

En contra de los invasores y asesinos de los clérigos.

Y como que igual pena debe aplicarse á los ejecutores que á los consentidores, escomulgamos con aprobacion del sagrado concilio á los que reciben á los asesinos ó mutiladores, y tambien á los que cogen á los clérigos ó á las personas eclesiásticas.

CONCILIO DE LEON

del año 1267.

Atendiendo á la gran utilidad de los concilios sinodales , y cumpliendo con lo mandado en el concilio de Valladolid del año 1228 de que dos veces al año se celebraran concilios diocesanos , los obispos de Leon fueron entre los demas de España muy diligentes en la práctica de esta venerable costumbre, parte muy principal de la disciplina eclesiástica. De los cuatro sínodos antiguos que halló el P. M. Fr. Manuel Risco en los códices de las constituciones Legionenses , publicó dos en el tomo 36 de la *España Sagrada*, uno el actual, y otro el que publicaremos en el año 1288. Su antigüedad y escelente doctrina los hacen en extremo recomendables: y aunque esta Coleccion no lleva por objeto insertar concilios diocesanos; sin embargo habrá algunas escepciones motivadas , y pocos las merecerán como estos dos. El actual dice literalmente así:

ERA DE MIL ET TRESCIENTOS ET CINCO AÑOS EN LO MES DE MAYO PRIMERO VIERNES DE CINQUESMAS , DON MARTIN FERNANDEZ POR LA GRACIA DE DIOS OBISPO DE LEON ORDENÓ , ET ESTABLECIÓ EN SO CABILDO CON TODA LA CLERECIA DEL OBISPO ESTAS CONSTITUCIONES QUE AQUI SON ESCRIPTAS.

De vita et honestate clericorum.

Establecemos que los clerigos hayan coronas guisadas non muy grandes, nen muy pequeñas, et vestiduras convenientes, á saber, non viadas, nen ameatadas, nen felpadas, nen entrerrayadas, nen vermeyas, nen verdes, nen muy longas, nen muy curtas, nen capas con brocha, nen con cuerda, nen camisa en el cuerpo, nen en la manga, nen saya con cuerda, nen traga y las barbas longas, maguera que sean mancebos.

De eodem.

Otrosí que los presentes et los que han personages que tragan capas sin mangas, et garnachas cerradas.

De eodem et horis.

Otrosí amonestamos los clerigos, et mandamoslles firmemiente quanto mas podemos , que las horas, et so oficio asi lo de dia como lo de noche, que lo cumplan en las horas et en los tiempos que deben , et que non sean y negligentes, et quien asi non facier, haverá pena derecha por ende.

De eodem et de poenis non servantium.

Item defendemos , que los clerigos non vayan á las tabiernas , nen tragan armas, nen joguen los dados, nen sean do los jugaren , et que se guarden de gargantones, et de bebedos. Et qual qui en na tabierna entrar por y beber, ó quantas veces y entrar por y beber, peche cinco soldos por cada vegada, si non for en camino por necesidat, et otrosi peche cinco soldos por cada vez que jogare los dados, otros tantos peche, si la barba trogiere grande, magar que sea mancebo.

De praebendis, et parochiis.

Item defendemos á los clérigos, que ninguno non haya dos beneficios con curas de almas sen dispensacion, et quien contra esto fecier, luego pierda el beneficio con cura que ovo primeramente. Et aquel á quien pertenece de lo dar, puede lo dar libremente desque lo aquel que lo tenia tomó el segundo beneficio, et se porfiar de tener ambos, los debe á perder.

De jure patronatus.

Defendemos, que non reciban las Iglesias, nen otros beneficios simples de mano de los religiosos ó de otros, ó de leigos que hayan presentacion en las Iglesias, sen otorgamiento del obispo, ó del Arcediano del lugar, ó de otro Prelado que lles pueda otorgar la cura, et darlles el beneficio. Et qualquier que de otra manera recibir la Iglesia, pierda la Iglesia, et el otro beneficio que recibió asi, et el otro beneficio, que ovier.

De praebendis.

Otrosi si alguno fecier, ó procurar que algun clérigo sea echado de la Iglesia que tien, por la haver otro, pierda aquella Iglesia por siempre, et que non haya nin gane otro beneficio sen dispensacion del obispo. Et si for Lego quien lo fecier, ó lo procurar, sea descomulgado.

De alienis parochianis

Item defendemos sopena de suspendimiento de beneficio, que ningun Clerigo Preste non reciba los feligreses de otro á las horas en os dias Domingos, nin en as fiestas, sin otorgamiento de so Preste, et quien contra esto pasar, havera por ende sua pena derecha mayor que aquella que de suso y é dicha.

Ne clerici saecularibus negotiis se immisceant.

Item defendemos sopena de suspendimiento de beneficio, que nengun Clerigo non sea Merino, nen Mayordomo, nen vasallo de ningun Lego, nen crie fíos de fíos dalgo en sua casa, nen en otra parte, sen otorgamiento de so obispo. Et quien contra esto fecier, pierda los beneficios que ovier.

De eodem.

Otrosi decemos de esos mismos Clerigos que son Merinos ó Mayordomos de los Leigos, que si lles ende mal venier, non sean defendidos por la Iglesia, et sean privados de los beneficios, et se perseveraren, serán suspensos de los oficios.

De sortilegiis.

Defendemos so pena de descomunion, que ningun clérigo non sea encantador, nen adivinador, nen sortorero, nen aqueyador, nen faga cartar per aponer al cuello, et que esto mismo defienda á sos feligreses.

De oratoriis.

Item defendemos que las Iglesias, nen oratorios, nen Altares non se fagan de novo sen otorgamiento de so obispo, et aquellas que ya son fechas sen otorgamiento, non se digan y horas, et los clérigos defiendan á los pueblos sopena de descomunion, que á tales Iglesias, et á tales Oratorios et á tales Altares non vayan.

De Officio custodis.

Item otrosi establecemos que los Clérigos tengan las vestimentas, et los paños de las iglesias bien limpios, et bien apareyados. Item que guarden bien el *Corpus Domini*, et la Chrisma, et el Oleo, et las aras, et el calce en la arca, ó en otro lugar so clave. Et quien esto non fecier, habera pena, é la que nos ponemos en esta constitucion, sen la otra pena que alli porna el obispo, ó so Arcediano, ó so Arcipreste qual se pagar. Et qualquier Clérigo ó Sacristan que non ovier las vestimentas limpias, et non guardar el *Corpus Domini*, et el Olio, et la Chrisma, et la Ara, et for muy negligente, haya muy mas grave pena. Et si por aventura por mala guarda en alguna de estas sobredichas fuese fecho algun mal; haya muy mas grave pena.

De Decimis, et Primitiis, et rebus Fabricae.

Otrosi mandamos que los Diezmos, et las Primencias, et las otras cosas, que son pora las fábricas, ó pora otra parte de las Iglesias, que se demanden aficadamente, et se guarden bien por un clerico, el por un leigo juramentados, et se meta en pro de las Iglesias, et dien ende cuenta cada año at Arcediano.

De Petitione Ecclesiae Cathedralis.

Otrosi mandamos á los clerigos que ayuden á los demandadores de la obra de Sancta Maria de Regla, et que delante vayan los demandadores, et que lles fagan oír á sos pueblos. Et defendemos que en todo aquel dia non ande otro demandador ninguno.

De rebus Ecclesiae non alienandis.

Otrosi defendemos que ninguno non cambie, nen enallene per ninguna guisa caliz, nen libro, nen vestimentas, nen otras cosas que son pora ornamento de las Iglesias, nen terras, nen vinas, nen heredades, nen casas, nen otras cosas de las Iglesias, ó de los hospitales, ó de las alverguerias. Et quien contra esto fecier, el allenador si clerigo for, sea privado del todo el beneficio, et costrenido pora guardar sin danno aquellas Iglesias, ó aquellos logares sobredichos, cuya y era la cosa que mal meteo. Et si leigo for, sea descomulgado fasta que este dampno que fizo á la Iglesia, ó los logares sobredichos sean recobrados, asi como fur derecho. Et aquel que la cosa de la Iglesia, ó de los sobredichos logares vendida, ó mal metida recibier, quier sea leigo, quier clerigo, ó quier fur, sea tenido como se ficiere sacrilegio, et el precio que dio para aquella cosa, pierdalo. Et aquella cosa que foe enallenada sen toda gueza, tórnese á la Iglesia, ó aquellos logares sobredichos, onde fue la cosa. Et aquel que la alleno, ó la vendeo, ó lo mal meteo, el precio, ó aquella cosa que por ella ovo, dielo, ó metalo en prot de la Iglesia, ó del logar sobredicho cuya foe la cosa.

De eodem.

Establecemos que ninguno non reciba empenados caliz, nen libros, nen vestimentas, nen las otras cosas de las Iglesias, que son á servicio de Dios, nen nenguno non las eche en pennos, et si las echare aquel que las recibiere ó echar en pennos, será tenuto asi como se feciere sacrilegio, et el que lli lo dio, et el que lli lo empréstó, piérdalo. Et la cosa de la Iglesia que fue empréstada ó empennada, sen todo agraviamento et sen todo precio será tornada.

De eodem.

Otrosi establecemos et defendemos, que nenguno non pennore, nen faga pennorar por sentencia de descomonion, ó de suspension, ó de deviedo, que sea puesta en algunos omes, ó en algunas Iglesias. Et si contra esto fur fecho mandamos, que aquel que pennoro, ó fizo é la prinda, se clerigo es, luego sea descomulgado, et peche sesaenta soldos.

De Usuris

Otrosi mandamos, que los clerigos et los Leigos que reciben algunas cosas en pennos, que los fructos, en los prodes que se ende levantaron, que los cuenten en aquello por que yaz en pennos. Et si lo non fecier, será tovido por usurero. Et mandamos á los clerigos, que esta cosa de los pennores que las digan en las Iglesias á las grandes fiestas.

De pignoribus Boum.

Establecemos et ordenamos, que nenguno non prinde buey de arada, nen las bestias en que levaren la semiente, et que nenguno non haga mal á los labradores mientras que labraren. Et quien contra esto pasar, que sea descomungado. Et mandamos que cada un clerigo en sua Iglesia diga esta constitucion á sos feligreses cada Domingo a la misa.

De procurationibus.

Establecemos et ordenamos, que los Arcedianos reciban por procuraciones lo que solian recibir, et que les non den se non de los logares que fueren visitados, ca asi lo manda el Papa. Et si contra esto fecieren é los Arcedianos ó sos Vicarios, sentencia sua que sea sobre esto puesta no vala.

De Vicariis Archidiaconorum.

Establecemos et ordenamos, que los Arcedianos mentre que fueren en lo obispado, non hayan otros Vicarios fuera é los Arceprestes, pero dicemos, que hayan enton Vicarios en la Cibdat para oir los pleitos.

De horis dicendis.

Establecemos et ordenamos, que todas las Iglesias del obispado guarden en dicer las horas aquella costumbre, que es en la Iglesia Cathedral.

De sacra Unctione.

Establecemos et ordenamos, que todos los clerigos que hayan curas de Iglesias amoniesten á sos parroquianos que cuando roguieren por a muerte, que fagan unguirse per los clerigos, cuyos feligreses son. Et mandamos á los clerigos, que ungan sen ninguna graveza.

De eodem.

Establecemos et ordenamos, que quando los clerigos veniesen por el Olio et por lo Chrisma, que adugan tres ampollas, é la una en que lieven el Olio para bautizar, et la otra para os enfermos, et la tercera para la Chrisma.

De sortilegiis.

Establecemos et ordenamos, que los sortoreros et las sortoreras, et las devinas se non se pastiren de este pecado, nen á la muerte non los sotierren sen especial mandado del Obispo. Pero mandamos, que los manifiesten, et los comunguen á la hora de la morte. Et los Clerigos que los soterraren, serán suspensos de oficio et de beneficio.

De eodem.

Establecemos et ordenamos, que todo ome que tovier en sua casa sortoreros ó sortoreras, divinos ó divinas, quier christianos, quier moros, despues que fueren amonestados, et non los cas-

tigaren, que non usen de su menester, et se non quesieren corregir, ó se los non echaren de casa, que sean descomulgados, et se en esta escomunion perseveraren por un anno, mandamos, que los non sotierren sen especial mandado del Obispo.

De sententia excommunicationis.

Establecemos, et ordenamos, que los Clericos et Leigos descomulgados, entreditos, ó suspensos que despues que fecieren emienda de aquellas cosas porque fueron descomulgados, ó suspensos, ó entreditos, fagansen á soltar de estas sentencias per aquel que las pueda soltar. Et siempre se tengan por descomulgados, ó por entreditos, ó por suspensos, fasta que sean assueltos per aquel que los pueda á soltar.

De pignoribus Clericorum.

Otrosi defendemos, que ninguno non prinde clero ni cosa de clero sen otorgamiento de so Prelado et quien lo prindar, peche sesenta soldos, é los que prindan los clerigos sean descomulgados.

De arrendatione beneficij.

Establecemos que qualquier Clérigo que alguna Iglesia haya, ó racion en ella, que non arriende aquella Iglesia, nen aquella racion á Cavallero, nin Escudero, nin á Merino de otro ome poderoso, et aquel que lo fecier, pierda aquella Iglesia ó aquella racion.

De decimis religiosarum possessionum.

Establecemos, que sean demandados et pagados los diezmos de las tierras, et de las vinas, et de los heredamientos de los Religiosos de las que ganaron despues que fué el gran Consejo general, que fizo el Papa Innocencio en Letran.

De eodem.

Establecemos que sean demandados et pagados todos los diezmos de las tierras, et de las vinas de los Religiosos, que fueron ganadas antes del Conceio general sobredicho, si los Religiosos non las labraren per suas manos, ó per suas despiensas, et todos los Religiosos paguen el diezmo de todas cosas entregamente, si non daquellas de que mostraren privilegio.

De confratriis.

Establecemos, que se non fagan Confradias sin mandado et sin otorgamiento del Obispo. Et quien fecier tales Confradias, no valan, et perderán lo que meten en ellas.

De infantibus.

Mandamos á los clerigos, que amonesten á sos feligreses, que non tengan consigo de noche sos hijos, ó los criados pequennos, mas tenganlos en no bierzo, et guardenlos é lo mellor que podieren.

De eodem.

Otrosi amonestamos los que ovieren los hijos, et los criados mentre que son pequennos, que los envien á la Iglesia, et que los fagan aprender el *Pater noster*, et la *Ave Maria*, et el *Credo in Deum*

De clandestina desponsatione.

Establecemos, que lles defiendan amenudo en suas Iglesias, que ninguno no se espose, nen se case

fasta que per tres fiestas despues del Evangelio for pregonado en la Iglesia, se alguno sabe dalgun embargo ó de cunaderio, ó de cunnadete; ó de otro embargamiento de Santa Iglesia entre aquellos que se quieren esposar, ó casar, que lo digan. Et si non apareciere nengun embargamiento pasadas las tres fiestas sobredichas, que fagan sos esposorios concelleramente per mano del clerigo. Et quien de otra manera esposorios ó casamientos fecier, saba que los que tales esposorios ó casamientos facen, son fechos ascondidamente. Onde tambien cada uno de los esposados, como de los otros casados, como de los otros que tales esposorios facen ó casamientos, que peche sesenta soldos.

De consanguinitate et affinitate.

Saban aquellos que casaren en grado defendido sen otorgamiento, et sen dispensacion, que ata cabo de un anno no se ante non quiten, que son descomungados. Otrosí defendemos, que ninguno non case en quarto grado de parentesco, nen de cunnandez, et daqui ayuso.

De clericis facientibus matrimonium inter alienos parochianos.

Otrosí defendemos, que ningun clerigo non faga esposorios nen casamiento entre feligreses de otro Preste sen otorgamiento de aquel otro Preste cuyos feligreses son. Et si el uno for feligres del un Preste, et la mugier del otro, ambos los Prestes ayuntados á los esposorios, ó á los casamientos, ó dian otorgamiento expreso ó conocido por aquel casamiento á quien lo feciere. Et quien contra esto fecier, haya pena de sesenta soldos.

De poenitentiis.

Establecemos, que les digan et amoniesten á menudo á sos feligreses, que se manifiesten á menudo de sos pecados á sos Prestes, alguno que sea cierto et nombrado por mandado de so Preste, et esto sea almenos una vez en el anno. Et quando se manifestar á otro por mandado de so Preste, sea ende el Preste cierto per aquel á que se manifestó.

De viatico.

Otrosí amonestamos, que comungue al menos una vez en el anno en dia de Pascua, se fueren manifestados, et non estovieren en pecado mortal conucido, et aquel que se non manifestat una vez en no anno al so Preste, aunque diga que se manifestó á otro, no reciba así como de suso es dicho, se lo non dexar per mandado de so Preste mentre fur vivo, et si así estovier, non lo cuelgan en la Iglesia, et á la muerte non sea soterrado.

De alienis Parrochianis.

Otrosí defendemos so pena de escomonion, que nengun Preste non reciba los feligreses de otro Preste á confesion sen otorgamiento de so Preste, ca nengun Preste non puede absolver ni ligar los feligreses de otro.

De confessionibus celandis.

Otrosí mandamos, que los clerigos per nenguna guisa, nen per nenguna manera, nen per nengun sennal non descubran la confesion, que les for echa en penitencia. Et el que descubrir, será despuesto para siempre, et será metido en carcel, ó en otro lugar hu faga penitencia por siempre.

De poenitentiis.

Otrosí establecemos, que los clerigos que tienen las curas de las Iglesias, que amoniesten et manden á sos feligreses, que fagan suas mandas per ellos ó per sos Vicarios, quando ellos non furen en el lugar, le todavia que manden alguna cosa á la Iglesia.

De poenitentiis infirmorum.

Otrosí mandamos, que los clérigos, et los físicos conviden, et amonesten, et fagan so poder, que los dolientes luego que enfermaren, piensen aprimas de las almas per penitencia, et per confesion, et per sua manda facer, et despues piense de salir de so cuerpo; quien esto non fecier, non lo reciban en la Iglesia.

Ut in locis interdictis baptismus et poenitentia non negentur.

Establecemos, que quando quier que algunos sean descomungados, ó suspensos, ó entreditos as generalmiente, como especialmente, se enfermaren, é los Prestes se temieren de sua muerte de ellos, que lles pñia et los ensolvan pos juraren de estar á mandamiento de Santa Iglesia, et lles den el *Corpus Domini*. Et se aquella furen asueltos, et despues folgaren, sean enviados á so *jus*, et reciban del mandado ó pena segun que merecieren. Et magar que el concejo, ó la Villa fueren entreditos, ó devedados, ó descomungados, mandamos que los niños simples sean bautizados, et las penitencias sean dadas á los enfermos, et el *Corpus Domini*, et la Uncion.

Poenitentia detur tantum a rectoribus tempore mortis in casibus hic contentis.

Item defendemos á todos los clérigos, que non dian penitencia, si non for á la hora de la muerte, ó á los que á so sciente juraren falso testimonio, ó quebrantaron Iglesias, ó con fuego fecieron algun danno, ó mataron ome, ó fecieron adulterio con Religiosa, ó con parienta, ó con conmadre, ó con sua afijada, ó con sua cunnada conoscidamente, mandamos que los envien á nos.

Et se per aventura á la hora de la muerte fueren asolvidos, et despues folgaren, envienlos á nos. E si per aventura moriren en tal caso como este, sen nostra licencia non sean soterrados, ca conocida cosa es que tales son. Et saban los frades Predicadores, et los Menores que en esto no han licencia.

Et sabades que en estas cosas non da el Obispo licencia á ninguno.

De praedicatione, et confessione religiosorum.

Otrosí mandamos á los clérigos, que quando los frades Predicadores, ó Menores, acaescieren en sos Logares, ó en suas Iglesias, que los reciban bien et lles fagan bien, et se quisieren predicar et oir confesiones, que amonesten á sos Pueblos, que vengan á ellos. Et á vos, et todos aquellos que fueren á suas predicaciones, damoslles quarenta dias de perdon.

De Testamentis clericorum.

Establecemos, que todo Clérigo que beneficiado es en dalguna Iglesia, que á sua muerte non dege aquella Iglesia sen parte de aquello que ha. Et quien contra esto feciere, non vala su manda

De eodem.

Otrosí establecemos, que los Clérigos des aqui en adelante tovieron barraganas públicas, et fijos ovieren dellas, que lles non puedan hacer donacion, nen les dejar nen en la vida nen en la muerte á tales barraganas, nen á tales fijos. Et se lles alguna cosa dieren, ó dejaren en la vida ó en la muerte, tal donacion, et tal manda non vala. Et la donacion, et la manda sobre dicha tornese á la Iglesia hu vivia. Eso mismo establecemos de los otros clérigos que tornaren con aquellas barraganas públicas con que ante vivian, ó vivieren con ellas, non lles puedan dejar los Clérigos en vida nin en muerte á ellas, nin á los fijos que dellas ovieren fasta qui, ó ovieren des aqui en delante, et se lo dejaren, non vala. Et lo que lles dejaren, tórnese á las Iglesias así como de suso es dicho.